



# ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

## BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 167

VIII LEGISLATURA

24 DE FEBRERO DE 2015

### CONTENIDO

#### SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

##### 1. Leyes

- [Ley de](#) perros de asistencia para personas con discapacidad en la Región de Murcia.

(pág. 8872)

#### SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

##### 1. Proyectos de ley

##### b) Enmiendas

- Enmiendas al articulado al Proyecto de ley nº 25, de la actividad física y el Deporte de la Región de Murcia.

- [Del G.P. Socialista.](#)

(pág. 8886)

- [Del G.P. Mixto.](#)

(pág. 8904)

- [Del G.P. Popular.](#)

(pág. 8909)

##### 2. Propositiones de ley

##### b) Enmiendas

- [Enmiendas parciales](#) del G.P. Popular a la Proposición de ley 47, de modificación de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 8914)

- [Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, de los G.P. Socialista y Mixto](#), a la Proposición de ley 45, de la vivienda en la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 8916)

- [Enmiendas a la totalidad a la Proposición de ley 49](#), de modificación de la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de creación del sistema integrado de transporte público de la Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 8916)

### **3. Mociones o proposiciones no de ley**

#### **a) Para debate en Pleno**

- [Moción 822](#), sobre prevención del maltrato a los padres, formulada por D.ª María Belén Fernández-Delgado y Cerdá, del G.P. Popular.

(pág. 8938)

- [Moción 823](#), sobre hipersexualización de los menores, formulada por D.ª María Belén Fernández-Delgado y Cerdá, del G.P. Popular.

(pág. 8939)

- [Moción 824](#), sobre prevención de la ludopatía en los menores, formulada por D.ª María Belén Fernández-Delgado y Cerdá, del G.P. Popular.

(pág. 8939)

- [Moción 826](#), sobre brecha salarial entre hombres y mujeres, formulada por D.ª María Belén Fernández-Delgado y Cerdá, del G.P. Popular.

(pág. 8940)

- [Moción 827](#), sobre declaración del Carnaval de Santiago de la Ribera como fiesta de interés turístico regional, formulada por D. José Miguel Luengo Gallego, del G.P. Popular.

(pág. 8940)

- [Moción 828](#), sobre adhesión de los municipios de la Región a la Carta de la gobernanza multinivel en Europa, formulada por D.ª María Asunción Cebrián Salvat, del G.P. Popular.

(pág. 8941)

- [Moción 829](#), sobre solicitud de informe al Consejo Jurídico de la Región de Murcia respecto a la legalidad de la Proposición de ley de modificación de la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de creación del sistema integrado de transporte público de la Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.

(pág. 8942)

#### **b) Para debate en Comisión**

- [Moción 379](#), sobre organización de acciones de formación sobre métodos de participación ciudadana, formulada por D.ª María Asunción Cebrián Salvat, del G.P. Popular.

(pág. 8943)

## **SECCIÓN "C", INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA**

### **5. Estímulo iniciativa legislativa ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto**

- [Estímulo de la iniciativa legislativa](#) ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto, n.º 11, sobre modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos que solicita el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, CERMI, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista.

(pág. 8943)

- [Estímulo de la iniciativa legislativa](#) ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto, n.º 12, sobre reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, formulada por D.ª Violante Tomás Olivares, del G.P. Popular.

(pág. 8944)

- [Estímulo de la iniciativa legislativa](#) ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto, n.º 13, sobre reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulada por D.ª Violante Tomás Olivares, del G.P. Popular.

(pág. 8944)

## **SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

### **3. Preguntas para respuesta escrita**

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 1622 a 1626.

(pág. 8945)

### **4. Preguntas para respuesta oral**

#### **a) En Pleno**

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 212 y 213.

(pág. 8946)

#### **c) Al Presidente del Consejo de Gobierno**

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 46, 47 y 48.

(pág. 8946)

## **SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN**

- [Modificación del anexo](#) de la Disposición reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Asamblea Regional de Murcia.

(pág. 8947)

## **SECCIÓN “I”, TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS**

### **2. Rechazados**

- [Anuncio](#) sobre rechazo de mociones en pleno.

(pág. 8948)

**SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS****1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión del día de la fecha, la Ley de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Región de Murcia, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 18 de febrero de 2015  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**LEY DE PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA REGIÓN DE MURCIA.****Preámbulo****I**

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, son sin lugar a dudas instrumentos jurídicos internacionales de notoria relevancia en el marco general de los derechos humanos, ya que recogen y promueven de manera integral el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en todos los órdenes y ámbitos de la vida, pero sobre todo obligan a los estados parte a adoptar medidas normativas y de diversa índole para proteger, impulsar y asegurar plenamente a las personas con discapacidad todos los derechos inherentes al ser humano.

Con su ratificación en diciembre de 2007, España ha evidenciado ante la comunidad internacional su firme voluntad de sumarse a este planteamiento en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad desde una visión integral de sus políticas que garantice el ejercicio pleno y efectivo de tales derechos, si bien es obligado reconocer que esta labor para la consecución de igualdad efectiva de todos los ciudadanos, con independencia de sus capacidades y limitaciones, viene desarrollándose de modo paulatino desde hace varias décadas, mediante una sucesiva aprobación de diferentes disposiciones legales y reglamentarias, tanto nacionales como autonómicas.

**II**

En todo caso, y a partir de los principios constitucionales consagrados con carácter general en los artículos 9.2, 10 y 14 de la Carta Magna para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y el ejercicio efectivo de sus derechos, y del mandato particular de su artículo 49 en favor de la integración de las personas con discapacidad, el marco normativo español refleja una evolución constante y firme en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, desde una visión más proteccionista y asistencial en sus comienzos, hasta la consagración en la actualidad de un planteamiento global en el que se impulsan de manera coordinada diferentes medidas y actuaciones para evitar, por una parte, la discriminación de estas personas y, en segundo término, para fomentar y promover la accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, cuyo antecedente más destacado fue la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y que en la actualidad se integra y refunde, junto con otros textos legales del ámbito de la discapacidad, en el vigente Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que a su vez incorpora y armoniza el conjunto de disposiciones normativas dictadas con posterioridad a la ratificación de la referida Convención, con la finalidad de adaptar la normativa española a los principios y derechos declarados en la misma.

Esta legislación sectorial en el ámbito de la discapacidad tiene como fin último la plena integración y participación de las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos,

en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, y para ello las administraciones públicas están obligadas a remover los obstáculos que impidan o dificulten la consecución de los objetivos y el pleno ejercicio de esos derechos. El cumplimiento de estos fines exige impulsar diversas actuaciones y medidas de naturaleza transversal que deben extenderse a todos los órganos sociales e inspirar las políticas educativas, sanitarias, sociales y de cualquier índole. En último término, la igualdad de oportunidades en el ejercicio de las libertades y derechos públicos se convierte en el concepto esencial que debe ser objeto de consecución, y para ello se adoptarán aquellas acciones que eliminen cualquier tipo de discriminación o trato excluyente y aquellas otras medidas de acción positiva que contrarresten o reduzcan las desventajas y obstáculos que pueden encontrar las personas con discapacidad para alcanzar esa igualdad plena en equiparación de derechos.

En este conjunto de acciones necesarias, el principio de accesibilidad universal entendido como la condición o cualidad que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que sean comprensibles, utilizables por todas las personas de la forma más natural, autónoma y cómoda posible, se convierte en uno de los principales referentes de las políticas públicas. Sin esa accesibilidad a los espacios, entornos y lugares difícilmente podría disfrutarse o ejercerse los derechos individuales y colectivos en un plano de igualdad. En definitiva, esa accesibilidad universal se convierte en la puerta de entrada o premisa para alcanzar y acceder a una efectiva igualdad de oportunidades.

### III

Las políticas públicas en favor de las personas con discapacidad no solo se ha circunscrito al interés del legislador estatal, sino que trasciende y se extiende en todos los ámbitos territoriales, tanto autonómicos como locales, que también participan de modo muy activo en el impulso y promoción de esta igualdad de oportunidades. Específicamente, la Ley 3/2003, de 10 abril, de Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, como marco normativo básico que define los principios, los criterios de actuación y de organización y estructura del sistema integral de los servicios sociales en esta Comunidad Autónoma, también incluye a este sector de la discapacidad como uno de los colectivos específicos de atención preferente y prioritaria para conseguir la prevención e integración de las personas afectadas. De modo particular, se concreta en su artículo 13.2 la exigencia de impulsar programas específicos para favorecer la autonomía personal e integración social de las personas con discapacidad a través de actuaciones en diversas áreas, como pueden ser la supresión de barreras o las ayudas técnicas.

Son, en definitiva, aspectos directamente relacionados con la accesibilidad universal y que ya se encontraban muy presentes en la aprobación de diversas disposiciones legales y reglamentarias regionales desde finales de los años 80, destacando la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promoción de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o el Decreto 39/1987, de 1 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas, que fundamentalmente centraban su interés en el establecimiento de unas condiciones básicas de accesibilidad en el planeamiento urbanístico y en el acceso y utilización de edificios, instalaciones y servicios de uso público o privado por todas las personas de forma autónoma, así como en la reducción y supresión paulatina de las barreras arquitectónicas en los diferentes entornos.

### IV

Dentro de este amplio sector normativo preocupado por la consecución de ese objetivo de accesibilidad universal, antes referido, también debemos incluir aquellas medidas y disposiciones legales específicas que se ocupan de la regulación de las ayudas técnicas, complementarias, auxiliares y de apoyo personal o animal que contribuyen a ese acceso en condiciones de igualdad. En este ámbito específico, se encuadraría en los textos legales que, en los últimos años, han promovido el derecho de acceso a todos los lugares, espacios e instalaciones de las personas con discapacidad visual acompañadas de perros-guía, como es el caso de la Ley 3/1994, de 26 de julio, por la que se regula el acceso a cualquier lugar de los disminuidos visuales graves acompañados de perro-guía, como antecedente inmediato y directo del presente texto legal. Pues bien, en este contexto resulta imprescindible proseguir el avance decidido en pos de ese objetivo de accesibilidad universal y, en consecuencia, profundizar aún más en esa línea concreta que la referida Ley 3/1994, de 26 de julio, inició en favor de las personas con discapacidad visual, total o reducida.

Con carácter general es obligado poner de manifiesto que la colaboración y el apoyo que los animales, en especial la especie canina, pueden proporcionar al ser humano alcanzan cotas reseñables, sobre todo mediante la aplicación de técnicas adecuadas de adiestramiento y entrenamiento canino, en ámbitos tan dispares como el salvamento, la prevención del delito, situaciones de emergencia y catástrofes, y por supuesto como medios auxiliares y de ayuda a

personas con discapacidad. En este último ámbito, determinadas razas de perros han demostrado una destreza y una sensibilidad encomiables convirtiéndose en los más fieles y estrechos colaboradores de las personas con diferentes tipos de discapacidad.

Por ello, el objeto de esta ley es reconocer la realidad de la importante y decisiva labor que realizan esos perros, que desempeñan numerosas tareas de apoyo, auxilio, aviso, asistencia y conducción de personas con discapacidad, ya no solo circunscrito al déficit visual sino a cualquier otro tipo o ámbito de la discapacidad psíquica, física o sensorial que encuentra en estos perros, denominados de asistencia, un medio eficaz para el desenvolvimiento de la vida diaria. En este sentido, el presente texto legal no solo amplía y sustituye el tradicional concepto de perro-guía por el de asistencia, sino que además procura fijar con mayor concreción las pautas y requisitos para garantizar con la máxima efectividad el derecho de acceso, circulación y permanencia en cualesquiera espacios, instalaciones y establecimientos de uso público de las personas con discapacidad acompañadas de un perro de asistencia que ostente tal reconocimiento y condición.

En cuanto a su contenido y estructura, la presente ley consta de cuatro capítulos, siete disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales. El capítulo I regula las disposiciones generales que centran el objeto, ámbito de aplicación y finalidad del texto legal. Por su parte, el capítulo II enumera de manera detallada los derechos de acceso, circulación y permanencia que tienen las personas usuarias de perros de asistencia y, en su caso, los centros de adiestramiento propietarios de estos perros o de su personal adiestrador, a los diferentes espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público incluyendo además algunas especificidades en determinados entornos cuya garantía debe ser especialmente reforzada; asimismo, establece las obligaciones que se derivan del ejercicio de este derecho de acceso.

El capítulo III contiene la regulación de los procedimientos de reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y, por último, el capítulo IV, que se subdivide en tres secciones, incluye el régimen de infracciones y sanciones, si bien establece tres regímenes sancionadores diferenciados en atención a los distintos bienes protegidos a la vez que procura la coherencia e integración armónica de este texto con el resto del ordenamiento jurídico y en especial con aquellos ámbitos de regulación con los que la presente ley guarda estrecha relación, como son las disposiciones en materia de protección y defensa de los animales de compañía y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

## **Capítulo I** **Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto.**

La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar en el ámbito de la Región de Murcia el derecho de acceso, circulación y permanencia en cualquier espacio, establecimiento o medio de transporte de uso público o colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada, a las personas con discapacidad que, para su auxilio y apoyo, precisen de la utilización de un perro de asistencia reconocido.

En consecuencia, es también objeto de esta ley determinar los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de este derecho, establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia, así como fijar el régimen de infracciones y sanciones aplicable a los incumplimientos de lo dispuesto en esta ley.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Esta ley será de aplicación a los perros de asistencia, definidos en el artículo 3, que se encuentren en el ámbito territorial de la Región de Murcia, así como a las personas usuarias de los mismos.

2. También resultará de aplicación a las entidades especializadas, centros de adiestramiento, adiestradores y agentes de socialización de la Región de Murcia, que participan o colaboran en el proceso de entrenamiento, educación y socialización de estos perros y en su vinculación y adaptación a la persona discapacitada.

3. La aplicación de las previsiones de esta ley a los perros de asistencia, lo será sin perjuicio de la normativa autonómica general en materia de animales de compañía y de la especie canina en particular, que a su vez les será de aplicación en todo lo no regulado expresamente en la presente norma.

### **Artículo 3. Definición de perro de asistencia.**

Son perros de asistencia los adiestrados y educados en centros especializados de adiestramiento para desarrollar funciones de acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, siempre y cuando tales animales dispongan u obtengan el reconocimiento o acreditación oficial de esta condición, de conformidad con el capítulo III de esta ley.

#### **Artículo 4. Tipología.**

En atención a las aptitudes y habilidades adquiridas en su adiestramiento, los perros de asistencia pueden ser:

- a) Perros guía: son aquellos perros adiestrados para guiar y orientar a una persona con discapacidad visual, total o parcial, o a una persona que además de una discapacidad visual tiene una discapacidad auditiva.
- b) Perros de señalización de sonidos: son aquellos perros adiestrados para avisar a las personas con discapacidad auditiva, total o parcial, de diferentes sonidos e indicarles su origen.
- c) Perros de apoyo o de servicio: son aquellos perros adiestrados para prestar ayuda y auxilio en el desarrollo de las actividades de la vida diaria a aquellas personas con discapacidad que tengan reducida su capacidad motora.
- d) Perros de aviso: son aquellos perros adiestrados para dar una alerta médica a las personas que padecen epilepsia, diabetes o alguna de las enfermedades que se reconozcan de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

#### **Artículo 5. Personas usuarias.**

Las personas usuarias de perros de asistencia son aquellas afectadas por cualquier tipo de discapacidad, reconocida oficialmente por el órgano competente, que precisan y cuentan con el apoyo, auxilio o servicio de un perro de asistencia acreditado como tal, para desarrollar actividades de la vida cotidiana que garantizan el ejercicio de sus derechos de autonomía personal y de accesibilidad universal.

#### **Artículo 6. Centros de adiestramiento.**

Los centros de adiestramiento destinados a la educación y formación de perros de asistencia deberán reunir las condiciones y requisitos de carácter general exigibles a los centros y/o establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos específicos aplicables a los centros de adiestramiento canino por la normativa reguladora de los animales de compañía. En concreto, el personal que lleve a cabo las tareas de adiestramiento deberá tener la acreditación y niveles de capacitación de adiestrador de perros de asistencia que les sean exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

Además, a los efectos de la presente ley se entiende por agente de socialización la persona que colabora con un centro de adiestramiento de perros de asistencia acogiendo a un cachorro para desarrollar la función de su socialización temprana, a cuyo efecto se le reconoce el derecho de acceso, circulación y permanencia en compañía del perro en educación, en los términos previstos en el artículo 12.

## **Capítulo II Derechos y obligaciones**

#### **Artículo 7. Derecho de acceso, circulación y permanencia.**

1. La persona usuaria, acompañada por su perro de asistencia, tiene reconocido en los términos previstos en esta ley el derecho de acceso, circulación y permanencia en todos los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público, así como en las instalaciones, establecimientos y espacios de titularidad privada y uso colectivo, incluidos el entorno laboral, administrativo, cultural, recreativo y de ocio, con objeto de garantizar a los ciudadanos con discapacidad unas condiciones básicas de accesibilidad, no discriminación e igualdad de oportunidades.

2. Dicho derecho implicará la permanencia ilimitada y constante del perro de asistencia al lado de la persona usuaria con la sujeción que corresponda. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho sin impedimento o interrupción alguna que dificulte la correcta asistencia del animal sin más límites que los prescritos en esta ley, no pudiendo ser denegado o condicionado por el ejercicio del derecho de admisión.

3. El ejercicio de este derecho de acceso, circulación y permanencia no podrá condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía por parte de la persona usuaria del perro de asistencia, ni podrá implicar gasto adicional alguno para su usuario, salvo que este tenga carácter de contraprestación de un servicio específico económicamente evaluable.

4. No obstante lo anterior, la persona usuaria del perro será responsable del buen comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar en los espacios, establecimientos y transportes de uso público o colectivo.

#### **Artículo 8. Determinación de los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público.**

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, tendrán la consideración de espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, los siguientes:

a) Los espacios públicos que, de conformidad con la normativa urbanística, tengan la consideración de viales para el disfrute y utilización exclusiva o parcial de peatones, así como los de esparcimiento al aire libre, incluidos los parques y jardines.

b) Los centros y dependencias oficiales sea cual fuere su titularidad, incluidas las oficinas administrativas de toda índole, las judiciales y de participación en el ámbito político y electoral, siempre que su acceso no esté cerrado o restringido al público en general.

c) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, cualquiera que sea su titularidad y tipología.

d) Los centros de enseñanza en todos sus niveles.

e) Los establecimientos comerciales y mercantiles de cualquier tipo.

f) Los despachos y oficinas de profesionales liberales.

g) Los centros, establecimientos y espacios dedicados a actividades culturales, recreativas y de espectáculos, incluidos los museos, salas de exposiciones o conferencias, teatros, cines y cualesquiera otros centros de carácter análogo.

h) Los centros, instalaciones y establecimientos de ocio y tiempo libre, así como los espacios públicos dedicados al esparcimiento, incluidos los parques acuáticos, de atracciones y zoológicos y los espacios naturales.

i) Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua.

j) Los centros dedicados al culto religioso.

k) Los establecimientos dedicados a la actividad turística de alojamiento en sus diferentes modalidades y tipos, incluidos los hoteleros, apartamentos, balnearios, campamentos, campings, albergues y refugios.

l) Los establecimientos de restauración, bares, cafeterías y cualesquiera otros que preparen o sirvan al público comidas o bebidas.

m) Los espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros, incluidos los encuadrados en un entorno acuático, como playas, ríos y lagos.

n) Los espacios de uso general y público destinados a la espera, carga o descarga y acceso al transporte público en todas sus modalidades, incluidos los puertos, aeropuertos, helipuertos, estaciones y paradas de ferrocarriles, tranvías, autobuses y acceso a vehículos ligeros de transporte.

ñ) Todos los medios de transporte colectivo de viajeros de uso público, sean de titularidad pública o privada, tengan carácter reglado o discrecional, incluidos los servicios urbanos e interurbanos de transporte en vehículos ligeros y autotaxis.

o) Cualquier otro espacio, local o establecimiento de uso público o de atención al público no previsto en los apartados anteriores.

#### **Artículo 9. Especificidades del derecho de acceso en el ámbito laboral.**

1. La persona usuaria no podrá ser discriminada en los procesos de selección laboral ni en el desenvolvimiento de su tarea profesional por razón de la tenencia, utilización y asistencia de un perro de asistencia que ostente tal condición, en los términos previstos por la legislación del Estado.

2. En su lugar de trabajo, la persona usuaria tendrá derecho a mantener al perro de asistencia a su lado y en todo momento.

3. Asimismo, la persona usuaria tendrá derecho a acceder con el perro a todos los espacios de la empresa, organización o administración en los que lleve a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que el resto de profesionales y con las únicas restricciones previstas por esta ley.

#### **Artículo 10. Especificidades del derecho de acceso en espacios, centros y establecimientos de titularidad privada de uso colectivo.**

1. El derecho de acceso, circulación y permanencia reconocido en esta ley en los diferentes espacios, instalaciones y establecimientos enumerados en el artículo 8, se extenderá a los de titularidad privada pero de uso colectivo restringido respecto de los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de



propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del mismo. Quedarán incluidos en este derecho de acceso, en todo caso:

a) Las zonas e instalaciones comunes de los edificios, las fincas o las urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turnos, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.

b) Las dependencias e instalaciones de clubes, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio y tiempo libre o análogas, abiertas al uso de sus socios, asociados o miembros.

c) Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre o análogas organizadas por entidades privadas, cuando la participación en las mismas quede abierta al público en general o a un colectivo genérico de personas.

2. Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, reglamentos o normas reguladoras de su uso, no siéndoles de aplicación las prohibiciones o restricciones de acceso con animales contenidas en las mismas, debiendo garantizarse la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo. El ejercicio de este derecho se someterá a las previsiones contenidas en los artículos 8, 13 y 14 de esta ley.

### **Artículo 11. Especificidades del ejercicio del derecho de acceso en los medios de transporte.**

El ejercicio del derecho de acceso y utilización de los medios de transporte por las personas usuarias de perros de asistencia se someterá a las siguientes prescripciones:

a) La persona usuaria del perro tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en los transportes públicos o de uso público, que generalmente son los asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. En los servicios urbanos e interurbanos, el perro debe llevarse tendido a los pies o al lado de la persona usuaria. La empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, podrá limitar el número de perros de asistencia que puedan acceder al mismo tiempo. En todo caso, deberán permitirse al menos dos perros de asistencia en medios de transporte de hasta ocho plazas autorizadas, y un perro de asistencia por cada cuatro plazas autorizadas en los de capacidad superior a ocho.

b) En los servicios urbanos e interurbanos de transporte el perro de asistencia irá tendido a los pies o al lado de la persona usuaria sin ocupar plaza de viajero. En el caso de los autotaxis se permitirá, como máximo, el acceso de dos usuarios con perros de asistencia.

c) El perro de asistencia estará exento de pagar el billete correspondiente a la hora de utilizar un transporte público y privado.

### **Artículo 12. Derecho de acceso de los adiestradores y agentes de socialización de los centros de adiestramiento.**

El derecho de acceso, circulación y permanencia regulado en la presente ley se extenderá, en los mismos términos previstos para la persona usuaria, a los adiestradores e instructores de los centros de adiestramiento, durante las fases de adiestramiento y reeducación de los perros de asistencia o perros en formación, así como durante el traslado del animal para la realización de su cometido y durante la adaptación del perro a la persona usuaria.

Igualmente, se extenderá a los agentes de socialización de los centros de adiestramiento cuando vayan acompañados del perro en educación que tengan acogido.

### **Artículo 13. Limitaciones al derecho de acceso.**

1. El derecho de acceso de una persona usuaria de perro de asistencia, previsto en esta ley, no podrá ser ejercido en los siguientes supuestos:

a) Cuando el perro de asistencia muestre signos evidentes de falta de higiene o síntomas claros de enfermedad, como pueden ser deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.

b) Cuando concurra una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria del perro de asistencia o de terceras personas.

2. La denegación del derecho de acceso a los usuarios de perros de asistencia por alguna de las causas recogidas en el apartado anterior se realizará por el titular o persona responsable del espacio, local o establecimiento, quien deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, dejando constancia de ello por escrito a petición de esta.

3. El derecho de acceso de la persona usuaria de perro de asistencia estará prohibido en los siguientes espacios:

a) Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares,

cafeterías y otros lugares destinados a la restauración.

b) Los quirófanos, las unidades de cuidados intensivos, las salas de curas, exploración o tratamiento de los servicios de urgencias y, en general, cualesquiera otros servicios o áreas de acceso restringido de los centros sanitarios y sociosanitarios en los que exista esa limitación por la necesidad de preservar unas condiciones higiénico-sanitarias específicas.

c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones.

#### **Artículo 14. Obligaciones.**

1. Las personas usuarias de perros de asistencia o, en su caso, los padres o personas que ejerzan su tutela legal en el caso de las personas usuarias menores de edad o incapacitadas, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir el conjunto de obligaciones y exigencias en materia de tenencia, bienestar animal, condiciones higiénico-sanitarias, de control, identificación y registro, establecidas, con carácter general, por la normativa aplicable en materia de protección y defensa de los animales de compañía, así como de aquellas obligaciones específicas que, en su caso, resulten aplicables a los perros. No obstante, las obligaciones relativas al mantenimiento de la higiene en vías públicas solo serán exigibles a la persona usuaria en la medida en que su discapacidad lo permita.

b) Mantener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil para prevenir eventuales daños a terceras personas causados por el perro de asistencia.

c) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias para las que ha sido adiestrado.

d) Disponer de la documentación acreditativa de la condición como perro de asistencia, que podrá ser solicitada por el personal de las administraciones competentes que ejerza las funciones de inspección, y colocar al animal en lugar visible su distintivo específico de identificación.

e) Mantener el perro a su lado, con la sujeción que proceda, en los espacios y lugares en que se ejerce el derecho de acceso.

2. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 anterior también serán exigibles a las entidades especializadas o centros de adiestramiento que sean propietarios y poseedores de perros de asistencia en fase de adiestramiento o en periodo de reeducación o adaptación a otra persona usuaria; así como a los adiestradores, instructores o agentes de socialización de tales entidades o centros de adiestramiento en aquellos aspectos concretos que se deriven del proceso de adiestramiento y educación.

### **Capítulo III**

#### **Reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia**

#### **Artículo 15. Reconocimiento.**

1. La condición de perro de asistencia será reconocida, en su caso, a solicitud de la persona usuaria o de los padres o persona que ejerza la tutela legal en caso de usuarios menores o incapacitados, por el órgano competente de servicios sociales en materia de personas con discapacidad, siempre que se acredite y justifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad o centro de adiestramiento oficialmente reconocido y que ha adquirido las aptitudes necesarias para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción, alerta, auxilio y apoyo de la persona usuaria en atención a su discapacidad.

b) Que el perro reúne las normas de tenencia, bienestar, higiénico-sanitarias, de control, identificación y registro aplicables, con carácter general, en materia de protección y defensa de los animales de compañía y, en su caso, aquellas condiciones higiénico-sanitarias específicas a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

c) Que se identifique y acredite la vinculación del perro con la persona usuaria y que su utilización se ajusta a las finalidades de asistencia previstas en esta ley.

d) Que se dispone de una póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor para prevenir eventuales daños a terceras personas causados por el perro de asistencia, hasta el límite de cobertura de responsabilidad civil que se determine reglamentariamente.

2. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de su correspondiente registro se concretará reglamentariamente. Dicho reconocimiento, siempre que se mantengan las condiciones y requisitos exigibles, será indefinido, manteniéndose durante toda la vida del animal, sin perjuicio de lo dispuesto sobre pérdida y suspensión de esta condición en los artículos 18 y 19.

3. En todo caso, no podrán ser personas usuarias aquellas con discapacidad cuyas condiciones y limitaciones

psicofísicas les impida disponer con seguridad y garantía de un perro de asistencia, en especial cuando su posesión y tenencia represente un riesgo propio o ajeno.

4. Los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas, de acuerdo con la normativa reguladora en este ámbito, no pueden obtener la condición de perro de asistencia.

#### **Artículo 16. Identificación como perro de asistencia.**

1. El reconocimiento como perro de asistencia se acreditará mediante la documentación oficial que identifique tal condición y un distintivo específico que el perro deberá llevar en todo momento en lugar visible y que incluirá, en todo caso, los datos del animal y de la persona usuaria, y ello sin perjuicio de las demás identificaciones que resulten exigibles, de conformidad con la legislación aplicable en materia de animales de compañía, a la especie canina. Las características, contenido y expedición de esta documentación identificativa se determinarán reglamentariamente.

2. La documentación identificativa podrá ser requerida a la persona usuaria, a instancia del personal acreditado al servicio de las administraciones públicas con competencias en sanidad animal, salud pública y servicios sociales en el ejercicio de sus respectivas funciones para comprobar el cumplimiento de esta ley.

3. Asimismo, los responsables de la vigilancia a los espacios, establecimientos y servicios a los que la persona usuaria pretende tener acceso podrán solicitar su exhibición de manera razonada, no pudiendo imponer o exigir más condiciones que las establecidas en la presente ley.

4. Para el ejercicio del derecho de acceso de los adiestradores y agentes de socialización, reconocido en el artículo 12 de la presente ley, será suficiente con que estos exhiban la documentación acreditativa de su respectiva condición expedida por el centro de adiestramiento de perros de asistencia para el que presten servicios o colaboren.

#### **Artículo 17. Condiciones sanitarias de los perros de asistencia.**

1. Los perros de asistencia deberán mantener en todo momento unas condiciones higiénico-sanitarias óptimas para evitar el riesgo de transmisión de zoonosis a las personas usuarias y a terceros.

2. A tal efecto, y sin perjuicio de los requisitos que, en su caso, puedan resultar aplicables por la legislación estatal, los perros de asistencia deberán cumplir las medidas higiénicas y sanitarias establecidas con carácter general para la especie canina en la normativa autonómica aplicable en materia de animales de compañía, estando sometidos a los controles, tratamientos y/o vacunas de carácter obligatorio establecidos para su especie por las autoridades competentes en materia de animales de compañía.

3. No obstante lo anterior, tales órganos podrán establecer reglamentariamente para estos perros condiciones sanitarias añadidas a las previstas con carácter general para la respectiva especie y raza, así como exigir tratamientos obligatorios adicionales o fijar controles veterinarios con una periodicidad específica. La acreditación y verificación del cumplimiento de los controles y condiciones sanitarias se regirá por la normativa aplicable en materia de animales de compañía.

4. En todo caso, será obligatorio someter a estos animales a los procedimientos de intervención veterinaria de esterilización o castración del animal.

#### **Artículo 18. Pérdida de la condición de perro de asistencia.**

1. El perro de asistencia podrá perder su condición por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por muerte del animal.

b) Por renuncia expresa y escrita de la persona usuaria o, en los casos de menores e incapacitados, de la persona que ejerce su tutela legal ante el centro de adiestramiento que realizó la adaptación o ante los órganos competentes de servicios sociales, así como por imposibilidad legal o material definitiva de que la persona usuaria mantenga dicha vinculación.

c) Por incapacidad definitiva del animal para el cumplimiento de las funciones específicas para las que fue adiestrado.

d) Por haber causado el perro de asistencia daños corporales a personas o animales como consecuencia de una agresión originada por él y que no tenga causa en un previo comportamiento agresivo o amenazador del dañado o de un tercero, si así queda acreditado fehacientemente en las actuaciones administrativas o judiciales desarrolladas por personal al servicio de las administraciones públicas competentes, y ello sin perjuicio de las medidas que resulten aplicables de conformidad con la legislación aplicable en materia de animales de compañía.

e) Por no reunir el perro de asistencia de manera evidente y reiterada las condiciones de aseo e higiénicas exigibles, así como por incumplimiento reiterado de los requisitos sanitarios generales o específicos que resulten exigibles en virtud de la legislación aplicable en materia de animales de compañía y de la presente ley y así se ratifique

por sanción administrativa firme del órgano competente en la imposición de sanciones por tales incumplimientos sanitarios.

f) Por carecer de la póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor a que se refiere el artículo 15.1.d), una vez transcurridos dos meses desde el requerimiento para su suscripción o actualización que se efectúe por el órgano competente de servicios sociales.

g) Por otros incumplimientos reiterados de las obligaciones establecidas en el artículo 14, no previstos anteriormente.

2. La pérdida de la condición de perro de asistencia se determinará, previa instrucción del correspondiente expediente con audiencia de la persona usuaria y, si procede, del titular o responsable de la entidad o centro de adiestramiento que participó en la vinculación, por el mismo órgano que otorgó su reconocimiento. Específicamente, en los supuestos previstos en las letras c) y d) del apartado anterior se exigirá informe o certificado técnico de un profesional veterinario.

3. En todo caso, en los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado 1, no procederá la declaración de la pérdida de la condición de perro de asistencia mientras no se acredite en el expediente, previo informe técnico, la imposibilidad de que el perro pueda ser vinculado a otra persona usuaria.

#### **Artículo 19. Suspensión de la condición de perro de asistencia.**

Asimismo, cuando concurra alguna de las causas enumeradas en el artículo 18.1 y se valore que dicha circunstancia puede tener carácter temporal o que es susceptible de subsanación en breve plazo, se podrá acordar por el órgano competente del reconocimiento, previa instrucción del oportuno expediente, la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un período máximo de seis meses con requerimiento expreso a la persona usuaria o propietaria. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia.

#### **Artículo 20. Efectos de la pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia.**

Las resoluciones de pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia implicará, con carácter definitivo o temporal, la retirada de la documentación y distintivo oficial que acredita dicha condición y la imposibilidad de que la persona usuaria ejerza el derecho de acceso previsto en la presente ley.

### **Capítulo IV Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 21. Regímenes aplicables.**

Los incumplimientos e inobservancias de las obligaciones y requisitos contenidos en esta ley y en su normativa de desarrollo constituirán infracción administrativa y se sancionarán, atendiendo a los criterios y regímenes sancionadores que se especifican en el presente capítulo:

1. Los incumplimientos que afecten al derecho de acceso, circulación y permanencia en espacios, centros, establecimientos y transportes públicos o de uso público tendrán la consideración de infracciones administrativas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siéndoles de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la sección 1.<sup>a</sup> de este capítulo.

2. Los incumplimientos que afecten al reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia y al ejercicio de este derecho, se someterán al régimen de infracciones y sanciones previsto en la sección 2.<sup>a</sup> de este capítulo.

3. Los incumplimientos de las obligaciones y requisitos higiénico-sanitarios de los perros de asistencia y de las condiciones y requisitos exigibles a las entidades y centros dedicados al adiestramiento y a sus profesionales, se someterán al régimen de infracciones y sanciones en materia de protección y defensa de los animales de compañía, de conformidad con lo dispuesto en la sección 3.<sup>a</sup>.

#### **Artículo 22. Sujetos responsables.**

1. Serán responsables de las infracciones cometidas las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión infrinjan lo dispuesto en la presente ley.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas,

responderán como coautores de forma solidaria de las infracciones cometidas. A tal efecto, tendrán la consideración de coautoras:

a) Las personas físicas o jurídicas que cooperen en la ejecución de la infracción mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no se habría producido.

b) Las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten las actividades, establecimientos o servicios; las personas titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes o, si procede, los responsables de las entidades públicas o privadas titulares del servicio, cuando no cumplan el deber de vigilar o prevenir que una tercera persona cometa las infracciones tipificadas en la presente ley.

3. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de las infracciones deberán indemnizar los daños y perjuicios causados, así como en su caso restituir la situación alterada al estado previo a la comisión de los hechos.

### Sección 1.ª

Régimen sancionador aplicable en relación al derecho de acceso, circulación y permanencia

## Artículo 23. Clasificación de las infracciones.

1. Los incumplimientos y vulneraciones del ejercicio del derecho de acceso, circulación y permanencia reconocido a las personas usuarias de perros de asistencia, regulado en el capítulo II, constituirán infracción administrativa en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. A los efectos de su tipificación, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Dificultar o entorpecer el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, sin llegar a vulnerarlos, siempre que tales acciones no estén tipificadas como infracción grave.

b) La exigencia puntual de abono de cantidad para el acceso, circulación y permanencia de los perros de asistencia o la exigencia de garantías o condiciones adicionales a las establecidas en la presente ley.

c) La exigencia indiscriminada y arbitraria de la presentación de la documentación acreditativa de la condición de perro de asistencia para el acceso a los espacios, centros y establecimientos en los términos previstos en la ley.

d) Impedir puntualmente el acceso, circulación y permanencia de las personas usuarias acompañadas de un perro de asistencia en los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público enumerados en el artículo 8.

e) La negativa o resistencia a suministrar datos, facilitar información, así como el suministro de información inexacta a los efectos de verificar el ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley.

3. Constituyen infracciones graves:

a) Percibir o exigir de manera continuada ingresos adicionales por el acceso de perros de asistencia previsto en la presente ley, siempre que se impida el ejercicio del derecho.

b) Impedir de manera reiterada el acceso, circulación y permanencia de las personas usuarias acompañadas de un perro de asistencia en los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público enumerados en el artículo 8.

c) Impedir o restringir de manera reiterada el derecho de acceso de la persona usuaria a cualesquiera espacios o lugares de titularidad privada y uso colectivo restringido en los términos establecidos en el artículo 10.

d) Impedir o restringir el derecho de acceso de la persona usuaria en los términos establecidos en el artículo 9 de esta ley, cuando tal impedimento suponga una discriminación o vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso al mundo laboral.

e) Privar de forma intencionada a un usuario o usuaria de su perro de asistencia, si el hecho no constituye ilícito penal.

f) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades competentes para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.

g) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Constituye infracción muy grave la reincidencia en la comisión de dos o más infracciones graves, tipificadas en el apartado anterior, en el plazo de dos años cuando así se haya declarado por resolución firme.

## Artículo 24. Régimen sancionador: sanciones pecuniarias y accesorias. Graduación.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas, respectivamente, con las multas pecuniarias establecidas por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves por la legislación general aplicable en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad,

contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

2. En los supuestos de infracciones graves y muy graves se podrá acordar, en su caso, la imposición de las sanciones accesorias que para tales tipos de infracciones se prevén en aquella. Igualmente, serán aplicables los criterios y cuantías de graduación establecidos en la referida normativa en relación a las sanciones que se impongan.

### **Artículo 25. Procedimiento.**

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo. Tales procedimientos se someterán, en todo lo no previsto en la presente sección, a los principios, plazos de prescripción y previsiones generales contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

### **Artículo 26. Órganos competentes.**

La imposición de sanciones por la comisión de infracciones establecidas en la presente sección corresponderá al titular del órgano directivo de la Administración regional que ejerza las competencias en materia de personas con discapacidad, sin perjuicio de las actuaciones o informes que deban ser emitidos, en su caso, por otros órganos directivos con competencias en materia de servicios sociales, accesibilidad universal o protección y defensa de animales de compañía, para la adecuada tramitación y resolución de estos procedimientos sancionadores.

#### Sección 2.ª

Régimen sancionador en relación al reconocimiento del derecho, pérdida o suspensión de la condición de perro de asistencia

### **Artículo 27. Clasificación de las infracciones.**

1. Los incumplimientos e inobservancias de las obligaciones que se derivan del reconocimiento del derecho, pérdida o suspensión de la condición de perro de asistencia, regulado en el capítulo III, constituirán infracciones administrativas, clasificándose en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones de suscripción de póliza de seguro, documentación y distintivos identificativos del perro de asistencia y de utilización y socialización de estos animales, establecidas en las letras b) a e) del artículo 14.1, por parte de las personas usuarias o de las entidades o centros adiestradores en su caso, siempre que tales incumplimientos no tengan la consideración de infracciones graves.

b) El incumplimiento de la falta de notificación o comunicación de los reconocimientos o acreditaciones oficiales de la condición de perro de asistencia, que dispongan u obtengan las personas usuarias residentes en la Región de Murcia, de conformidad con las disposiciones adicionales quinta y sexta de esta ley.

c) La simple resistencia a suministrar datos o facilitar información incompleta o inexacta, a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley.

3. Constituyen infracciones graves:

a) Utilizar de manera fraudulenta la documentación o distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga este reconocimiento.

b) Utilizar de forma fraudulenta un perro de asistencia por persona distinta a la persona usuaria vinculada.

c) Ejercer el derecho de acceso en los términos previstos en la ley, después de que se haya dictado y notificado una resolución de suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia.

d) La negativa a suministrar información o atender los requerimientos de las autoridades competentes a los efectos de verificar el ejercicio del reconocimiento, pérdida o suspensión de la condición de perro de asistencia, así como el suministro de información falsa para la obtención o mantenimiento de dicho reconocimiento.

e) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades competentes para garantizar el adecuado ejercicio del reconocimiento, pérdida o suspensión de la condición de perro de asistencia.

f) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) La utilización fraudulenta y abusiva del reconocimiento de la condición de un perro de asistencia para la

comisión de actividades ilícitas o delictivas, si la utilización del animal no se considera elemento específico o necesario que integre la infracción o tipo penal correspondiente.

b) La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones graves, tipificadas en el apartado 3 anterior, en el plazo de dos años cuando así se haya declarado por resolución firme.

#### **Artículo 28. Sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en esta sección serán sancionadas con multas de:

- a) 150 a 1.500 euros para las infracciones leves.
- b) 1.501 a 10.000 euros para las infracciones graves.
- c) 10.001 a 60.000 euros para las infracciones muy graves.

2. Además de las multas a que se refiere el apartado anterior, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

- a) Retirada de los animales en los supuestos de infracciones graves o muy graves.
- b) Prohibición de obtener el reconocimiento de la condición de perros de asistencia por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

#### **Artículo 29. Procedimiento.**

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo. Tales procedimientos se someterán, en todo lo no previsto en la presente sección, a los principios, criterios de graduación de sanciones, plazos de prescripción y previsiones generales contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### **Artículo 30. Órganos competentes.**

La imposición de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en la presente sección corresponderá al titular del órgano directivo de la Administración regional que ejerza las competencias en materia de personas con discapacidad, sin perjuicio de las actuaciones o informes que deban ser emitidos, en su caso, por otros órganos directivos con competencias en materia de los servicios sociales, accesibilidad universal o protección y defensa de animales de compañía, para la adecuada tramitación y resolución de estos procedimientos sancionadores.

#### **Sección 3.ª**

Régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de las obligaciones y requisitos de carácter sanitario

#### **Artículo 31. Definición.**

A los efectos de lo dispuesto en la presente sección, tendrán la consideración de incumplimientos de las obligaciones y requisitos de carácter sanitario, los siguientes:

- a) Los incumplimientos de las condiciones y requisitos exigibles con carácter general a los perros de compañía en materia de tenencia, bienestar animal, condiciones higiénico-sanitarias, de control, identificación y registro de animales de compañía, a que se refiere el artículo 14.1.a) en relación con el artículo 17 de esta ley.
- b) Los incumplimientos de las condiciones y requisitos sanitarios, así como de funcionamiento o de ejercicio de actividad, que sean exigibles a las entidades y centros dedicados al adiestramiento y a sus profesionales, de conformidad con el artículo 6.

#### **Artículo 32. Régimen sancionador aplicable.**

Los incumplimientos de las obligaciones y requisitos de carácter sanitario a que se refiere la presente sección se someterán, en todos sus términos, al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación autonómica aplicable en materia de protección y defensa de los animales de compañía.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera. Campañas informativas y educativas.**

La Administración regional promoverá campañas informativas y de divulgación, dirigidas a la población en general, con especial hincapié en aquellos sectores relacionados con la prestación de servicios públicos, tales como comercio, turismo o transporte, con la finalidad de concienciar y difundir los derechos reconocidos en la presente ley para favorecer la integración social de las personas con discapacidad.

#### **Segunda. Principio de colaboración y coordinación administrativa.**

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.4, las administraciones públicas y órganos directivos con competencias en materia de defensa y protección de los animales de compañía colaborarán con los órganos competentes en materia de servicios sociales, debiendo prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en esta ley. En especial, se deberá garantizar esta colaboración y coordinación para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y el desarrollo reglamentario al que se refiere la disposición final primera de esta ley.

Asimismo, se promoverá la colaboración con los órganos directivos competentes en materia de formación, reconocimiento y acreditación de cualificaciones profesionales para apoyar e impulsar la cualificación profesional de instructor de adiestramiento de perros de asistencia.

#### **Tercera. Convenios.**

La Administración regional podrá suscribir acuerdos o convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito específico del adiestramiento y educación de los perros de asistencia, así como con aquellas entidades colaboradoras en materia de animales de compañía, que se considere necesario para el adecuado desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley.

#### **Cuarta. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia en estancia temporal en la Región de Murcia.**

Las personas usuarias de perro de asistencia, no residentes en la Región de Murcia, que tengan acreditada tal condición en virtud de reconocimiento y distintivo oficial otorgado por las instituciones competentes de otras comunidades autónomas o países, ostentarán durante su estancia temporal en esta Comunidad Autónoma los mismos derechos y obligaciones que las personas usuarias residentes cuyo reconocimiento haya sido obtenido de conformidad con la presente ley.

#### **Quinta. Validez de los reconocimientos oficiales de la condición de perro de asistencia.**

1. Los reconocimientos o acreditaciones oficiales de la condición de perro de asistencia que dispongan u obtengan las personas usuarias residentes en la Región de Murcia, en virtud de acreditación oficial otorgada por otra Administración autonómica o por las instituciones competentes de otro país, de conformidad con la normativa del lugar de procedencia, tendrán pleno reconocimiento y validez jurídica a los efectos de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.

2. No obstante lo anterior, y a los efectos de conocimiento y registro de tal acreditación, la persona usuaria estará obligada a comunicar o declarar el reconocimiento obtenido ante el órgano competente del reconocimiento de la condición de perro de asistencia, a que se refiere el artículo 15 de esta ley, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley o desde la obtención de tal reconocimiento, en los términos que se determine reglamentariamente.

#### **Sexta. Reconocimiento a perros adiestrados o acreditados para usuarios de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE).**

Asimismo, las personas usuarias de perros guía adiestrados por la Fundación ONCE del Perro-Guía (FOPG) o los adiestrados o adquiridos en instituciones internacionales reconocidas y otorgados a sus usuarios por la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) podrán obtener el reconocimiento automático de la condición de su perro de asistencia en los términos que se determine reglamentariamente o en virtud de acuerdo o convenio que la Administración suscriba con dicha organización.

#### **Séptima. Adaptación terminológica.**



Las referencias a los perros-guía contenidas en cualesquiera disposiciones o textos regionales normativos o de otra índole, deberán entenderse realizadas a los perros de asistencia, en los términos previstos en la presente ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera. Adaptación a la nueva normativa.

Las personas usuarias que, a la entrada en vigor de la ley, posean un perro con cualidades de asistencia adiestrado en una entidad o centro de adiestramiento registrado en otra comunidad autónoma o país, pero sin reconocimiento o acreditación oficial, deberán obtener el correspondiente reconocimiento de la condición de perro de asistencia, a que se refiere el artículo 15, para poder disfrutar de los derechos previstos en la presente ley.

### Segunda. Adaptación de las ordenanzas municipales.

Las entidades locales adecuarán, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, sus ordenanzas municipales a las disposiciones contenidas en la misma.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### Normas que se derogan.

Queda derogada la Ley 3/1994, de 26 de julio, por la que se regula el acceso a cualquier lugar de los disminuidos visuales graves acompañados de perro-guía, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. Habilitación reglamentaria.

1. Se faculta al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar, mediante orden, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones de desarrollo necesarias para garantizar el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perros de asistencia previsto en el capítulo III, en especial para determinar las características y formato de la documentación y distintivos identificativos de tal condición.

2. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en materia de animales de compañía, se faculta a los titulares de las consejerías competentes en materia de sanidad animal y salud pública para establecer en relación a los perros de asistencia, mediante orden conjunta, condiciones higiénico-sanitarias o tratamientos obligatorios adicionales a los exigidos con carácter general a los animales de compañía de la especie canina y, en su caso, de la raza correspondiente.

### Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

## SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

### 1. Proyectos de ley

#### b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 19 de febrero actual el plazo para la presentación de enmiendas parciales al Proyecto de ley nº 25, de la Actividad Física y del Deporte de la Región de Murcia, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la

fecha, ha admitido a trámite las que continuación se insertan, formuladas por los grupos parlamentarios Mixto y Socialista.

Cartagena, 23 de febrero de 2015  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

## **ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY Nº 25, DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

Antonio Martínez Bernal, diputado del grupo parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley nº 25, de la actividad física y el deporte de la Región de Murcia:

### **VIII-17379**

Enmienda de adición. Se añade un nuevo capítulo y un nuevo artículo al final del artículo 9.

Texto que se propone:

#### **“Capítulo III Relaciones interadministrativas**

Artículo 9 bis.- Relaciones interadministrativas.

1. La actuación pública en materia deportiva se fundamenta en los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, las entidades locales, las universidades y demás organismos e instituciones murcianas relacionadas con la práctica del deporte, así como la Unión Europea, la Administración General del Estado y las demás comunidades autónomas.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia coordinará a través de planes o programas, en los términos previstos en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, las actuaciones y actividades deportivas que sean de interés general para Murcia, especialmente en los ámbitos de la competición y de la celebración de eventos deportivos.

3. Las disposiciones de desarrollo de la presente ley, así como los planes o programas que se aprueben para su aplicación, determinarán las modalidades e instrumentos para la cooperación entre las administraciones públicas murcianas en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de deporte, así como con las federaciones y entidades privadas respecto de aquellas actividades deportivas de interés público.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

### **VIII-17380**

Enmienda de adición. Se añade un nuevo artículo después del artículo 13.

Texto que se propone:

“Artículo 13 bis.- Deporte para personas mayores.

1. Se promoverá el fomento de la práctica del deporte en las personas mayores con el objeto de alcanzar una cultura a favor del envejecimiento activo, creando hábitos saludables que contribuyan a favorecer el bienestar y la calidad de vida en este grupo social.

2. La consejería competente en materia de deporte elaborará programas específicos de promoción del deporte para personas mayores en la planificación que realice sobre actividades deportivas en la Región de Murcia.

3. Las administraciones públicas de la Región de Murcia con competencia en materia de deporte y salud colaborarán mediante campañas de sensibilización que faciliten al colectivo de personas mayores acceder y conocer la información necesaria para la realización de la práctica deportiva.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

**VIII-17381**

Enmienda de adición. Se añade un nuevo artículo después del artículo 13.

Texto que se propone:

“Artículo 13 bis 2.- Actividad deportiva en el medio natural.

1. Los poderes públicos fomentarán la práctica del deporte en el medio natural, garantizando en todo caso que dicha práctica se realice de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente, mediante una utilización racional de los recursos naturales; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de medio ambiente.

2. La consejería competente en materia de deporte impulsará la práctica del deporte en el medio natural mediante programas específicos que se formularán en la planificación sobre actividades y eventos deportivos.

3. A los efectos de esta ley, el medio natural tendrá la consideración de instalación deportiva no convencional cuando se utilice como medio para la práctica deportiva.

4. En la normativa que regule la ordenación en materia de medio ambiente se tendrá en cuenta el uso del mismo para la práctica deportiva.

5. La Administración autonómica y las administraciones locales promoverán la existencia de información actualizada de la regulación, condiciones y lugares donde se puede desarrollar la práctica deportiva en el medio natural, velando en todo caso por su cumplimiento.

6. Las consejerías competentes en materia de deporte y de turismo promoverán la colaboración para la práctica del deporte en el medio natural como elemento generador de actividad turística en Murcia.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

**VIII-17382**

Enmienda de adición. Artículo 13. Se añaden dos puntos al final del artículo 13.

Texto que se propone:

“4. A tal efecto, impulsarán las medidas adecuadas para favorecer la capacitación específica de las personas encargadas de la preparación deportiva de las personas con discapacidad, tanto en deportistas de competición como de ocio, teniendo en cuenta a los efectos potenciales del deporte en la salud y calidad de vida de las personas con discapacidad.

5. La consejería competente en materia de deporte favorecerá la progresiva integración de las personas deportistas con discapacidad en las federaciones murcianas de la modalidad deportiva que corresponda.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

**VIII-17383**

Enmienda de adición. Se añade un nuevo capítulo con un artículo, después del artículo 22.

Texto que se propone:

“Capítulo IV  
Deporte de ocio

Artículo 22 bis.- Deporte de ocio.

1. La consejería competente en materia de deporte fomentará el deporte de ocio mediante el desarrollo de una política deportiva a través de la planificación y programación de la oferta de actividades deportivas de tiempo libre y recreación, buscando estándares de calidad y excelencia.

2. Se promocionará el acceso y uso de las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva de ocio.

3. Las consejerías competentes en materia de deporte y de salud colaborarán en el desarrollo de medidas para la divulgación y promoción del deporte de ocio y saludable en el conjunto de la población.

4. Asimismo, las consejerías competentes en materia de deporte y de turismo colaborarán en el desarrollo de medidas para la divulgación y promoción del deporte de ocio en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

**VIII-17384**

Enmienda de adición. Se añade un nuevo capítulo y un nuevo artículo después del artículo 22.

Texto que se propone:

“Capítulo V  
Deporte autóctono

Artículo 22 bis 2.- Deporte autóctono.

1. Se entiende por deporte autóctono aquella actividad deportiva que tradicionalmente se desarrolla en Murcia como elemento de identidad cultural propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La consejería competente en materia de deporte promocionará los deportes autóctonos murcianos como elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura, apoyando su conocimiento y práctica mediante su difusión dentro y fuera de la comunidad autónoma.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para el reconocimiento de un deporte como autóctono murciano.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

**VIII-17385**

Enmienda de adición. Artículo 10. Añadir después del punto 3 el siguiente texto:

“4. Son derechos de las personas deportistas en Murcia:

a) Practicar libremente el deporte.

b) No ser discriminadas con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a la práctica del deporte con la única limitación de sus capacidades que impliquen un potencial riesgo para su salud.

c) Ser tratadas con respeto a su integridad y dignidad personal, sin ser objeto de vejaciones físicas o morales.

d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas en condiciones de igualdad y no discriminación, con garantía de cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y la normativa sobre admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.

e) Acceder a la información y orientación adecuada acerca de los requisitos exigibles y recomendables para la práctica del deporte en sus diversos ámbitos y modalidades.

f) Disponer de mecanismos adecuados para la protección y promoción de su salud mediante el acceso a la información acerca de los beneficios y riesgos potenciales que entrañe la práctica organizada de las diferentes modalidades y especialidades deportivas.

g) Recibir la prestación de los servicios deportivos en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente ley.

5. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas de competición tendrán los siguientes derechos:

a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales, así como en cuantas actividades sean organizadas por las administraciones deportivas competentes o la federación, en el marco de las reglamentaciones que rigen la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

b) Participar en competiciones no oficiales de acuerdo con los requisitos y garantías reguladas en la presente ley.

c) Desarrollar su actividad deportiva competicional en condiciones adecuadas de seguridad e higiene, debiendo garantizar el organizador de la misma la existencia de dispositivos de primeros auxilios ajustados a la naturaleza de la actividad que en cada caso se desarrolle y la suscripción de los seguros deportivos obligatorios que imponga la legislación vigente.

d) Participar, cuando sean designados para ello, en las selecciones deportivas murcianas.

e) Tener a su disposición la información del desarrollo de la competición deportiva correspondiente.

f) Disponer de un seguro médico en las competiciones oficiales, o medios de protección sanitaria en las competiciones no oficiales, que cubran los daños y riesgos derivados de la práctica deportiva, en las condiciones establecidas, para cada clase de competición.

g) Disfrutar de becas, premios y otros reconocimientos en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Las personas deportistas integradas en una federación deportiva, además, tendrán los siguientes derechos:

a) Estar informadas en lo que concierne al funcionamiento organizativo de la federación en la que se encuentre

integrado, conforme a las reglamentaciones internas de la misma.

b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación, y tener la condición de elegibles para los mismos, con los requisitos establecidos en la norma reguladora de los procesos electorales federativos y en los reglamentos electorales federativos.

c) Estar representadas en la Asamblea General de la federación con derecho a voz y voto.

d) Separarse libremente de la organización deportiva federada en los términos que establezca la reglamentación federativa correspondiente.

e) Disponer de una tarjeta deportiva sanitaria, como instrumento en soporte digital, en la que podrán constar los datos relativos a la información médico-deportiva, a la asistencia sanitaria o reconocimientos médicos, controles de dopaje y rehabilitaciones que se les hayan realizado como consecuencia de la práctica deportiva de competición, a fin de facilitar su inscripción en las diferentes competiciones deportivas. Reglamentariamente se establecerá el contenido y alcance de este derecho.

7. Son derechos de quienes practiquen deportes de ocio, además de los regulados en el apartado 4 de este artículo, los siguientes:

a) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva recreativa, en las condiciones que se establezcan en la normativa de aplicación.

b) Contar con programas y medidas que faciliten y favorezcan la práctica del deporte de ocio.

c) Tener a su disposición la información sobre el régimen y condiciones para la práctica deportiva de ocio.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17386

Enmienda de adición. Artículo 10. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 10.4.- Deberes de las persona deportistas.

1. Son deberes de las personas deportistas en Murcia:

a) Practicar el deporte de forma saludable, cumpliendo con los protocolos mínimos que se establecerán reglamentariamente, para garantizar la protección de la salud durante la práctica deportiva.

b) Estar informadas del alcance y repercusión de la práctica del deporte sobre la salud.

c) Respetar el principio de igualdad, no realizando ningún acto discriminatorio en el desarrollo de la práctica deportiva.

d) Respetar las normas establecidas en el uso de las instalaciones, equipamientos u otros espacios deportivos.

e) Seguir las recomendaciones y orientaciones establecidas que garanticen una práctica deportiva segura, sin poner en peligro la propia integridad física ni la de terceros.

f) Respetar el medio natural en la práctica del deporte, demostrando con ello una actitud responsable hacia el medio ambiente.

g) Realizar la práctica deportiva bajo las reglas del juego limpio, en lo relativo a la erradicación del dopaje, violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

2. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas de competición tienen los siguientes deberes:

a) Practicar deporte cumpliendo las normas reglamentarias de cada modalidad o especialidad deportiva.

b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud establecidas en las competiciones deportivas.

c) Someterse a los reconocimientos médicos establecidos.

d) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas murcianas cuando sean seleccionados.

e) Desarrollar la práctica deportiva con respeto a los compañeros, técnicos, jueces y árbitros deportivos.

f) Conocer el funcionamiento organizativo de la federación IJ otra entidad organizativa, así como conocer y cumplir la reglamentación interna de estas.

g) Cumplir con las condiciones derivadas de la posesión de la licencia deportiva en el caso de competiciones oficiales.

h) Facilitar los datos para la actualización de la tarjeta deportiva sanitaria en caso de los deportistas federados.

i) Destinar las becas a los fines deportivos para los que se otorgaron.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17387

Enmienda de adición. Artículo 10. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 10.5.- Protección de la persona deportista.

Corresponde a la consejería con competencia en materia de deporte, el impulso y la coordinación de las políticas públicas relativas a la protección de la persona deportista, con independencia del tipo de práctica y modalidad deportiva, mediante:

- a) El estudio de líneas específicas de actuación encaminadas a la prevención y seguimiento médico de la aptitud y condiciones de los deportistas para la práctica deportiva.
- b) La divulgación de instrucciones informadoras de las prácticas adecuadas en las distintas modalidades deportivas según su naturaleza y características, en orden a obtener un mejor rendimiento de los practicantes y en prevención de accidentes o potenciales riesgos para su salud.
- c) La determinación de las características y requisitos de las certificaciones médicas exigibles para la práctica del deporte en sus diversas modalidades y clases de deportistas.
- d) El establecimiento de medidas de prevención y control del uso y venta de sustancias, complementos alimenticios o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas.
- e) La determinación de las condiciones técnico-deportivas y de seguridad de las instalaciones deportivas.
- f) La divulgación de información para la promoción de la salud de los deportistas sobre hábitos de alimentación saludable, según las prácticas deportivas y las necesidades fisiológicas de los practicantes.
- g) La implantación y el control de la cualificación profesional de los servicios deportivos.
- h) Cualquier otra medida que legal o reglamentariamente se determine.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### **VIII-17388**

Enmienda de adición. Artículo 10. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 10.6.- Asistencia sanitaria.

1. En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva, integrado en la correspondiente licencia. La contratación de dicho seguro será gestionada por la federación deportiva murciana correspondiente o, en su caso, por la Administración deportiva competente.
2. Las coberturas mínimas de este seguro se determinarán reglamentariamente.
3. En las competiciones no oficiales, la organización, con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en dichas competiciones deportivas, deberá garantizar los medios de protección sanitaria de participantes y, en su caso, espectadores que den cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva.
4. En el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora privada que resulte obligatoria, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### **VIII-17389**

Enmienda de adición. Artículo 10. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 10.7.- Protección de la salud.

1. La consejería competente en materia de deporte en coordinación con la consejería competente en materia de salud garantizarán a todas las personas que deseen practicar deporte, de ocio o competición, el acceso a la información y recomendaciones específica para cada tipo de deporte sobre los riesgos para la salud que supone la práctica del mismo.
2. Al objeto de proteger la salud del deportista federado, la consejería, al margen de las prestaciones sanitarias del Servicio Murciano de Salud, en el marco de las recomendaciones internacionales y estatales, regulará un sistema

progresivo de reconocimientos médicos previos a la práctica del deporte en aquellas modalidades deportivas que reglamentariamente se determinen.

3. En la regulación de estos reconocimientos médicos previos en los que se determine la no contraindicación de la práctica deportiva, se tendrán en cuenta el plazo de vigencia, el tipo de modalidad o práctica deportiva, los factores de esfuerzo, riesgo físico, nivel de competición, edad o discapacidad del deportista, entre otros.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17390

Enmienda de adición. Artículo 24. Se añade un nuevo apartado.

Texto que se propone:

“2. En función de la demanda y evolución de la sociedad murciana, la consejería competente en materia de deporte determinará los ejes de actuación que guiarán los procesos de investigación, desarrollo e innovación.

Para ello realizará una planificación estratégica conjuntamente con los diferentes sectores productivos de la Región de Murcia, dado el carácter transversal de la materia deportiva, que permita identificar las aportaciones que en materia de investigación, desarrollo e innovación realiza el deporte a la sociedad murciana.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17391

Enmienda de adición. Artículo 24. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 24 bis.- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el sistema deportivo de la Región de Murcia.

1. La consejería competente en materia deportiva establecerá la implantación de procedimientos administrativos electrónicos a través de una oficina virtual para el deporte, con la finalidad de unificar y simplificar el cumplimiento de los trámites que deban realizarse en aplicación de la legislación deportiva, especialmente en aquellos procedimientos que tengan por objeto:

a) La inscripción en registros, inventarios o censos de carácter deportivo.

b) La ejecución de planes o programas.

c) La obtención de autorizaciones.

d) La presentación de comunicaciones o documentos relacionados con la práctica del deporte, incluida la competición.

e) La gestión de ayudas públicas.

2. Las comunicaciones entre las administraciones públicas competentes en materia de deporte y las entidades deportivas murcianas tendrán lugar preferentemente por medios electrónicos, de conformidad con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

3. La consejería competente en materia de deporte, en el marco de las políticas estratégicas de aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la Administración pública de la Región de Murcia, establecerá el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos tanto en los procedimientos tramitados por los órganos de la propia consejería como por los organismos y entidades dependientes de la misma.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17392

Enmienda de adición. Artículo 25. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 25+1.- Profesiones del deporte y ámbito funcional.

1. Tiene el carácter de profesión del deporte a los efectos de esta ley, aquella profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte mediante la aplicación de conocimientos y técnicas de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y que permite que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de las personas consumidoras y destinatarias de los servicios deportivos.

2. Se reconocen como profesiones del deporte en la presente ley las siguientes:

- a) Profesor o profesora de Educación Física.
- b) Director o directora deportivo.
- c) Entrenador o entrenadora deportivo.
- d) Monitor o monitora deportivo.

3. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta ley, mediante la posesión de determinados títulos académicos, tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión regulada y no constituyen una limitación del ámbito profesional de dichos títulos.

4. Al margen de las funciones referenciadas, los profesionales objeto de regulación en la presente ley gozarán de los derechos, facultades y prerrogativas reconocidas por otras disposiciones vigentes.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17393

Enmienda de adición. Artículo 25. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 25+2.- Profesión de profesor de Educación Física.

1. La profesión de profesor de Educación Física permite impartir, en los correspondientes niveles de enseñanza, la materia de Educación Física al alumnado y ejercer todas las funciones establecidas en el marco de la legislación básica dictada por el Estado a tal fin y por la normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en desarrollo de las competencias en materia de educación.

2. Para ejercer como profesor de Educación Física en centros públicos y privados en el marco del sistema educativo debe acreditarse la titulación exigida por la normativa vigente en materia educativa.

3. Las clases de Educación Física impartidas a los alumnos requerirán la presencia física del profesor.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17394

Enmienda de adición. Artículo 25. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 25+3.- Profesión de director o directora deportivo.

1. La profesión de director deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con las siguientes funciones:

a) La planificación, programación, dirección, supervisión y análogas de las actividades deportivas que se desarrollen en entidades, centros, servicios y establecimientos deportivos de titularidad pública o privada.

b) La coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas de monitor deportivo y entrenador deportivo.

2. Para ejercer la profesión de director o directora deportivo será necesario estar en posesión del título de graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente.

3. Si la dirección se proyecta sobre una única modalidad o especialidad deportiva, también podrán ejercer la profesión, en este caso, quienes ostenten el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente, con formación o experiencia adecuadas a la modalidad o especialidad deportiva que se trate, y el título de Técnico Deportivo Superior o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

4. Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o título equivalente.

5. Si la dirección se proyecta sobre actividades de iniciación deportiva, también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Graduado en Educación Primaria con mención en Educación Física o título equivalente.

6. La actividad profesional del director o directora deportivo, en algunos casos, puede conllevar funciones instrumentales de gestión y no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17395



Enmienda de adición. Artículo 25. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 25+4.- Profesión de entrenador o entrenadora deportivo.

1. La profesión de entrenador o entrenadora deportivo se desarrolla en el ámbito del deporte con fines de rendimiento, conforme a las siguientes funciones:

- a) La instrucción e iniciación deportiva.
- b) La planificación, programación y dirección del entrenamiento deportivo y de la competición.
- c) La preparación, selección, asesoramiento, conducción, control, evaluación y seguimiento de deportistas y equipos.

2. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante el proceso de preparación y participación en competiciones de categoría absoluta e inmediatamente inferior en el ámbito nacional e internacional, se exigirá el título de:

- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente en la modalidad o especialidad correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente o título equivalente.

3. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante el proceso de preparación y participación en el resto de competiciones, se exigirá uno de los siguientes títulos:

- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente en la modalidad o especialidad correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente o título equivalente.
- c) Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente o título equivalente.

4. Si la actividad profesional de entrenador o entrenadora deportivo se desarrolla en escuelas de iniciación al rendimiento deportivo dirigidas a la población en edad escolar, se exigirá uno de los siguientes títulos:

- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente en la modalidad o especialidad correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

5. A los efectos de esta ley, se considera que las personas que ayudan al entrenador deportivo en la conducción, dirección o control de los entrenamientos y las competiciones, dando instrucciones a los deportistas y actuaciones análogas, no limitadas a labores auxiliares o de mera ejecución de indicaciones, también ejercen la profesión de entrenador deportivo, y, en consecuencia, deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos en los apartados 2,3 y 4 del presente artículo.

6. Cuando se realicen específicamente funciones de preparación física respecto a deportistas y equipos, deberán ejercer la profesión de entrenador deportivo, quienes ostenten el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente.

7. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos en actividades deportivas no reconocidas como modalidades deportivas, durante el proceso de preparación y participación en competiciones se exigirá el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.

8. La prestación de los servicios propios del entrenador deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función que desarrolle se limite a la planificación o programación del entrenamiento.

9. En caso de que la actividad profesional del deporte se ejerza al margen de la correspondiente organización federativa, no es exigible ninguna licencia federativa.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17396

Enmienda de adición. Artículo 25. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 25+5.- Profesión de monitor o de monitora deportivo.

1. La profesión de monitor o de monitora deportivo se desarrolla en el ámbito del deporte con fines de deporte ocio, conforme a las siguientes funciones:

- a) La instrucción e iniciación deportiva.
- b) La planificación, dirección y supervisión de actividades dirigidas a la preparación, expresión, mejora o mantenimiento de la condición física.

- c) La supervisión y control de la actividad deportiva.
  - d) La realización de actividades de formación, animación deportiva, guía, acompañamiento o análogas.
2. Si la actividad profesional de monitor o de monitora deportivo se ejerce para acondicionamiento físico en gimnasios y sala de entrenamiento polivalente o en cualquier otro espacio, a excepción del medio acuático, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente.
  - b) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o título equivalente.
3. Si la actividad profesional de monitor o de monitora deportivo se ejerce para acondicionamiento físico con soporte musical en clases dirigidas, a excepción del medio acuático, se exigirá uno de los siguientes títulos:
- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
  - b) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
4. Si la actividad profesional de monitor o de monitora deportivo se ejerce para acondicionamiento físico en el medio acuático, se exigirá uno de los siguientes títulos:
- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
  - b) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
  - c) Técnico Deportivo Superior en natación, actividades subacuáticas o salvamento y socorrismo o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
  - d) Técnico Deportivo en natación, actividades subacuáticas o salvamento y socorrismo o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
5. Si la actividad profesional de monitor o de monitora deportivo se ejerce específicamente en una modalidad o especialidad deportiva, se exigirá uno de los siguientes títulos:
- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
  - b) Técnico Deportivo Superior o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
  - c) Técnico Deportivo o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
6. Para ejercer tal profesión en actividades deportivas en el medio natural, exceptuadas las modalidades deportivas reconocidas oficialmente, se exigirá uno de los siguientes títulos:
- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
  - b) Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas o título equivalente en el medio natural con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
7. Si la actividad profesional de monitor o de monitora deportivo se desarrolla en escuelas de iniciación deportiva dirigidas a la población en edad escolar, se exigirá uno de los siguientes títulos:
- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
  - b) Grado en Educación Primaria con mención en Educación Física o título equivalente y con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
  - c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.
  - d) Técnico Deportivo Superior o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
  - e) Técnico Deportivo o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
8. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, para el ejercicio de la profesión de monitor o de monitora deportivo en actividades deportivas con personas que requieran especial atención en razón a la edad, capacidad física y psíquica, circunstancias sociales o vinculadas a la salud, se exigirán los títulos de:
- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de los deportistas.
  - b) Grado en Educación Primaria con mención en Educación Física o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de deportistas cuando sean de edad escolar.
9. Para la salvaguarda de la seguridad y salud, la prestación de los servicios propios del monitor o de monitora deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.
10. En caso de que la actividad profesional del deporte se ejerza al margen de la correspondiente organización federativa, no es exigible ninguna licencia federativa.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17397

Enmienda de adición. Artículo 25. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 25+6.- Reserva de denominaciones.

1. Solo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en los artículos anteriores cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas de aplicación.

2. No podrán utilizarse términos o expresiones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con las denominaciones profesionales reguladas en esta ley.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17398

Enmienda de adición. Artículo 25. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 25+7.- Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros estados de la Unión Europea.

1. El reconocimiento para el ejercicio profesional, regulado en esta ley, de las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros estados miembros de la Unión Europea y del espacio económico europeo queda sometido a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento.

2. Para el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en estados fuera del marco de la Unión Europea se estará a lo que establezcan los convenios internacionales y las disposiciones normativas que resulten de aplicación.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17399

Enmienda de adición. Artículo 26. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 26.6.- Tarjeta deportiva sanitaria.

1. Se crea la tarjeta deportiva sanitaria para los deportistas que participan en competiciones deportivas oficiales federadas, como instrumento en soporte digital, en la que constarán los datos relativos a la información médico-deportiva, a la asistencia sanitaria o reconocimientos médicos, controles de dopaje y rehabilitaciones que se le hayan realizado como consecuencia de la práctica deportiva.

2. Los datos contenidos en la tarjeta deportiva sanitaria serán suministrados por el deportista, por el personal sanitario o por los órganos disciplinarios competentes, y solo podrán ser utilizados por el deportista titular de la tarjeta y, con su consentimiento, por el personal sanitario que le atienda, todo ello en los supuestos y con las condiciones que determina la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

3. Será requisito necesario contar con la tarjeta deportiva sanitaria actualizada para participar en las diferentes competiciones deportivas oficiales federadas.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17400

Enmienda de adición. Artículo 26. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 26.7.- Seguro de responsabilidad civil.

1. La explotación y gestión de centros deportivos, la organización de competiciones deportivas y la prestación de

servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a los participantes o consumidores o usuarios de los servicios deportivos como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva.

2. Las coberturas mínimas del seguro se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades deportivas.

3. No se exigirá la suscripción de un seguro específico cuando la prestación de servicios deportivos se realice en el ámbito de empresas dedicadas a la organización de actividades de turismo activo, cuyas coberturas sean como mínimo equivalentes a las establecidas en el apartado anterior.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### **VIII-17401**

Enmienda de adición. Se añade delante del artículo 27, con el siguiente texto: “Capítulo I. Objetivos”.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### **VIII-17402**

Enmienda de adición. Artículo 28. Se añade un nuevo capítulo y los siguientes artículos, con el siguiente texto:

#### “Capítulo II Planes de instalaciones deportivas

Artículo 28 bis.- Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Región de Murcia.

1. La consejería competente en materia de deporte llevará a cabo la planificación global de las instalaciones deportivas con criterios de racionalidad, economía, equidad y eficiencia, tomando en consideración las necesidades y peculiaridades regionales y locales, así como el número y características de las instalaciones deportivas de uso público y privado existentes.

2. El Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Región de Murcia es el instrumento básico y esencial en la ordenación del sistema murciano de infraestructuras deportivas, atendiendo a su estructura y cualificación, a las necesidades de la población, al equilibrio territorial y a la generalización de la práctica deportiva, conforme a la disponibilidad de los recursos y en coherencia con los criterios de planificación territorial, medioambiental y demás contenidos que se establezcan.

3. Cualquier instrumento de planificación que se desarrolle en materia de instalaciones y equipamientos deportivos se ajustará a las especificaciones y directrices que se contemplen en el Plan Director.

4. Las instalaciones deportivas de la Región de Murcia convencionales, públicas y privadas, cofinanciadas por la Administración pública, se ajustarán a la tipología y determinaciones que establezca el Plan Director, que contendrá normas técnicas sobre el diseño adecuado de las instalaciones en sus aspectos técnico-deportivos, con garantía del cumplimiento de los estándares de accesibilidad para las personas con discapacidad, medioambientales, de transporte y movilidad sostenible, y de eficiencia energética.

5. La aprobación del plan, sus modificaciones y actualizaciones se llevará a cabo por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo trámite de información pública y audiencia de las administraciones públicas afectadas.

6. La aprobación del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Región de Murcia, así como de sus modificaciones, llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones a los efectos de la expropiación forzosa o imposición de servidumbres u ocupación de los inmuebles precisos para su ejecución, y conllevará, en su caso, la necesidad de adaptación de los planes locales de instalaciones deportivas y demás instrumentos de planificación deportiva que pudieran dictarse en desarrollo del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### **VIII-17403**

Enmienda de adición. Artículo 29. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 29 bis.- Planes locales de instalaciones deportivas.

1. En desarrollo de las determinaciones del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Región de Murcia, y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación territorial, los municipios elaborarán y aprobarán planes locales de instalaciones deportivas en los que concretarán las actuaciones a llevar a cabo en sus ámbitos territoriales, teniendo especial mención la planificación de instalaciones deportivas no convencionales a efecto de fomento del deporte de ocio, todo ello de conformidad con la normativa murciana en materia de espacios naturales.

2. Los planes locales de instalaciones deportivas se adecuarán a lo que se establezca en los planes directores de instalaciones deportivas aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La consejería competente en materia de deporte podrá establecer fórmulas de cooperación con las entidades locales para la elaboración de planes locales de instalaciones deportivas.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17404

Enmienda de adición. Artículo 29. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 29 bis 1.- Planeamiento urbanístico.

En el marco de la legislación urbanística, los instrumentos de planeamiento deberán incorporar las determinaciones precisas para el desarrollo de las actuaciones previstas en el Plan Director y en los planes locales de instalaciones deportivas.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17405

Enmienda de adición. Se añade un nuevo capítulo y artículo, después del artículo 30 con el siguiente texto:

#### “Capítulo III

#### Ordenación de las instalaciones deportivas

Artículo 31 bis.- Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia.

1. El Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia es la oficina pública, adscrita a la consejería competente en materia de actividad física y deporte, en la que deben inscribirse todas las instalaciones deportivas de titularidad pública y privada de la Región de Murcia, incluidos los gimnasios e instalaciones análogas.

2. La inscripción registral supone el reconocimiento oficial a los efectos de esta ley y será necesaria para optar al régimen de beneficios y programas que, en aplicación de esta ley, establezca la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Tal inscripción, además, tiene por objeto disponer de una información pormenorizada de las instalaciones deportivas existentes en la Región de Murcia, información que será obtenida, tratada, cedida y actualizada de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente. Los fines de dicha inscripción son los siguientes:

a) Servir de instrumento para la planificación, fomento y gestión de instalaciones deportivas, y de apoyo para el ejercicio de las demás competencias que, en materia deportiva, hayan sido atribuidas a las administraciones públicas de la Región de Murcia.

b) Servir de fuente de información para los sujetos privados y organizaciones representativas de intereses colectivos interesados en el deporte.

4. El Registro es público y único, tiene carácter permanente y su actualización y revisión serán continuas.

5. El Registro recogerá todas las instalaciones deportivas, públicas y privadas, de uso colectivo existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. A estos efectos se entenderá por uso colectivo aquel que exceda del uso exclusivo de una unidad familiar.

6. Los datos obrantes en el Registro y los resultantes de sus sucesivas actualizaciones y revisiones podrán ser objeto de cesión al Consejo Superior de Deportes para el ejercicio de su función de actualización permanente del Censo Nacional de Instalaciones Deportivas, conforme a las estipulaciones contenidas en el convenio de colaboración que, en su caso, sea suscrito a dichos efectos.

7. La inscripción de una instalación deportiva en el Registro será requisito imprescindible para la celebración en la misma de competiciones oficiales de la Región de Murcia, para la percepción de ayudas públicas de carácter deportivo y para cualesquiera otros beneficios previstos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en

desarrollo de la misma.

8. Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de instalaciones deportivas tienen el deber de inscribir sus instalaciones deportivas, actualizar los datos y facilitar cuanta información sea necesaria para el Registro.

9. Será requisito para acceder al Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia aportar la autorización municipal de apertura.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### **VIII-17406**

Enmienda de adición. Artículo 32. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 32 bis.- Aplicación de la normativa de instalaciones deportivas.

1. Las instalaciones deportivas de titularidad pública y las de titularidad privada de uso público se ajustarán a la normativa citada en el artículo anterior.

2. Los ayuntamientos colaborarán con la Administración autonómica en cumplimiento de la citada normativa en todas las instalaciones deportivas radicadas en su término municipal y verificarán la exigencia de profesionales debidamente titulados oficialmente.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### **VIII-17407**

Enmienda de adición. Artículo 32. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 32 bis, 2.- Colaboración entre administraciones en materia de uso de instalaciones deportivas.

1. En las instalaciones deportivas construidas en centros docentes públicos se podrán establecer los instrumentos de colaboración entre las administraciones públicas afectadas para facilitar, entre ellas, el uso de las mismas, así como por cualquier colectivo perteneciente a ese municipio o localidad, fuera del horario lectivo.

2. Para garantizar el uso por parte de la comunidad educativa de las instalaciones deportivas existentes en un municipio se podrán establecer los mecanismos de colaboración necesarios con los titulares de las mismas.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### **VIII-17408**

Enmienda de adición. Artículo 32. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 32 bis, 3.- Sostenibilidad y viabilidad de las instalaciones deportivas.

1. La construcción, reforma, ampliación y gestión de las instalaciones deportivas públicas de la Región de Murcia se realizará acorde con los principios de sostenibilidad social, económica y medioambiental y de movilidad.

2. A tal efecto, la planificación de las instalaciones deportivas tendrá en cuenta el análisis de la oferta, la demanda y la calidad de las instalaciones existentes, y promoverá además el diseño y construcción de las instalaciones orientadas al cumplimiento de estándares de calidad, accesibilidad y sostenibilidad.

3. La consejería competente en materia de deporte publicará un manual de buenas prácticas para la gestión y explotación eficiente de las instalaciones deportivas, en el que se contemplen las necesidades de las personas con discapacidad.

4. No podrán obtener subvenciones o ayudas públicas de la Comunidad aquellas instalaciones deportivas que no se proyecten atendiendo a los requisitos y criterios de sostenibilidad económica, social y medioambiental, así como a los estándares de accesibilidad que se determinen reglamentariamente.

5. En el marco de los principios de cooperación y de colaboración entre administraciones públicas se formulará el instrumento de colaboración necesario para procurar la consecución de la viabilidad y el mantenimiento del uso deportivo de las instalaciones deportivas públicas existentes. En el caso de instalaciones deportivas de titularidad de una entidad local del uso deportivo de las instalaciones deportivas públicas existentes. En el caso de instalaciones

deportivas de titularidad de una entidad local.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17409

Enmienda de modificación. Artículo 41.3.b).

Donde dice: b) El Presidente es el órgano ejecutivo comités de la propia federación”, debe decir: “b) Será elegido mediante sufragio libre, directo y secreto.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17410

Enmienda de adición. Artículo 41.3. Se añade un nuevo apartado.

Texto que se propone:

“c) Los miembros de la junta directiva serán nombrados y cesados por el titular de la presidencia de la federación. De tal decisión se dará cuenta a la Asamblea General. Se procurará que la presencia de mujeres en la junta directiva sea, como mínimo, proporcional al número de licencias que ostenten.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17411

Enmienda de adición. Artículo 45.1. Se añade un nuevo apartado.

Texto que se propone:

“l) Informar puntualmente a la consejería competente en materia de deportes de las actividades o competiciones a celebrar o participar en el ámbito autonómico o nacional.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17412

Enmienda de adición. Artículo 47.5. Se añade un nuevo párrafo.

Texto que se propone:

“En cualquier caso, para recibir dichas ayudas públicas de la Administración de la Región de Murcia, las federaciones deportivas murcianas deberán someterse a auditorias financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17413

Enmienda de adición. Artículo 47. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 47 bis.- Código de buen gobierno.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán adoptar un código en el que se recojan las prácticas de buen gobierno inspiradas en los principios de democracia y participación, y preferentemente aquellas que afectan a la gestión y control de todas las transacciones económicas que efectúen, independientemente de que estas estén financiadas o no con ayudas públicas. Sin perjuicio de lo anterior, el código de buen gobierno deberá ser adoptado por cualquier entidad deportiva que perciba ayudas públicas gestionadas por la consejería competente en materia de deporte.

2. El cumplimiento de dicho código de buen gobierno constituirá un criterio preferente a efectos de concretar el importe de las ayudas públicas que la consejería competente en materia de deporte pueda conceder cada ejercicio a las federaciones deportivas de la Región de Murcia.

3. Se regularán las normas de actuación de buen gobierno y los órganos para su control, estableciéndose como contenido mínimo las siguientes obligaciones:

a) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban por el desempeño de un cargo en la federación, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

b) No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

c) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la junta directiva y/o comisión delegada.

d) La oposición a los acuerdos contrarios a la ley, los estatutos o al interés federativo.

e) Se deberá remitir obligatoriamente a los miembros de la Asamblea General copia completa del dictamen de auditoría, cuentas anuales, memoria y carta de recomendaciones. Asimismo, deberá estar a disposición de los miembros de la misma los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones, siempre que sea requerido por el conducto reglamentario establecido.

f) Prohibición, salvo expresa autorización de la consejería competente en materia de deporte, de la suscripción de contratos, con personal directivo, técnico o administrativo, cuyas cláusulas de resolución se sometan a indemnizaciones superiores a las establecidas como obligatorias por la legislación vigente.

g) Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la federación, regulando un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

h) Obligación de que en la memoria económica que han de presentar las federaciones, como entidades de utilidad pública, se dé información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se le hayan ocasionado en el desempeño de su función como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.

i) El personal directivo y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte.

j) Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos. Asimismo, se requerirá información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17414

Enmienda de adición. Artículo 67. Se añade un nuevo punto.

Texto que se propone:

“9. Competiciones oficiales.

En toda competición oficial, la persona promotora de la misma deberá garantizar:

a) La adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos y espectadores.

b) El control y la asistencia sanitaria, y el aseguramiento de la responsabilidad civil.

c) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas. Todos los deportistas con licencia tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan con este objeto.

d) El cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17415

Enmienda de adición. Artículo 67. Se añade un nuevo punto.

Texto que se propone:

“10. Competiciones no oficiales.

El régimen de organización de las competiciones no oficiales será el de comunicación previa a la consejería competente en materia de deporte y a la entidad local correspondiente, dependiendo del ámbito territorial donde se desarrolle.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17416

Enmienda de adición. Artículo 67. Se añade un nuevo punto.

Texto que se propone:

“11. El organizador de las competiciones no oficiales deberá adoptar con carácter previo y determinar en la



comunicación a que se refiere el apartado anterior las condiciones de participación, la cobertura de los riesgos, las reglas a que queda sometida la actividad y el régimen de controles, sanciones y de participación.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17417

Enmienda de adición. Artículo 67. Se añade un nuevo punto.

Texto que se propone:

“12. La participación en competiciones no oficiales se formalizará por la correspondiente inscripción en la forma y con el alcance que determinen los respectivos organizadores en las condiciones de participación que recoge esta ley.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17418

Enmienda de modificación. Artículo 68.

Donde dice:

“Artículo 68.- Necesidades de licencia.

1. Para la participación... determinen los organizadores”.

Debe decir:

“Artículo 68. Licencias deportivas.

1. La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales.

2. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en la Región de Murcia se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva murciana correspondiente, según el ámbito de la respectiva competición.

La licencia deportiva federativa habilitará para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, cuando la correspondiente federación de la Región de Murcia se halle integrada en su homóloga española y se expida con las condiciones mínimas de carácter económico que fije esta, comunicándose a la misma.

3. La expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso.

4. Las federaciones deportivas podrán expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales siempre que lo prevean sus estatutos. Igualmente, se especificarán en los estatutos los concretos derechos y deberes que correspondan a los titulares de tales títulos habilitantes respecto a la federación, así como, en su caso, la representación que ostentaran en la Asamblea General.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17419

Enmienda de adición. Artículo 68. Se añade un nuevo artículo.

Texto que se propone:

“Artículo 68 bis.- Selecciones de la Región de Murcia.

1. Las selecciones de la Región de Murcia estarán constituidas por las relaciones de deportistas designados por las federaciones deportivas para participar las competiciones deportivas en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La elección de las personas deportistas que integrarán las selecciones de la Región de Murcia corresponde a las federaciones deportivas murcianas, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y estatutarias.

3. Las personas deportistas federadas deberán acudir a las convocatorias de las selecciones de la Región de Murcia en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por las administraciones públicas se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la participación de las personas deportistas convocadas a las selecciones de la Región de Murcia.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

**VIII-17420**

Enmienda de adición. Artículo 75. Se añaden dos nuevos apartados.

Texto que se propone:

“1. La Administración regional, en colaboración con las federaciones deportivas y con el Consejo Superior de Deportes y el órgano competente en materia de protección de la salud en el deporte, promoverá e impulsará la investigación y el establecimiento de medidas de prevención, control y sanción por la utilización de sustancias o métodos prohibidos que alteren indebidamente la capacidad física o los resultados deportivos de acuerdo con la normativa estatal en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

2. La consejería competente en materia de deporte desarrollará reglamentariamente el marco de prevención, control y sanción del dopaje en el ámbito deportivo de su competencia.

3. La Administración de la Región de Murcia, en la lucha contra el dopaje en el deporte, promoverá una política de prevención del uso de productos, sustancias y métodos prohibidos en el deporte a través de las siguientes medidas de prevención:

a) Formación e información en todos los ámbitos de deporte, que irán dirigidos a los estamentos deportivos y que potenciarán los valores del deporte.

b) Programas de investigación sobre el dopaje en todas sus vertientes: médicas, deportivas, de género y sociológicas.

c) Potenciando los instrumentos de colaboración en estos programas con las administraciones públicas y entidades deportivas.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

**VIII-17421**

Enmienda de adición. Artículo 77.- Controles antidopaje. Se adicionan dos puntos al artículo 77 quedando redactado se la siguiente manera:

“1. Los deportistas que ostenten licencia para participar en competiciones deportivas oficiales de la Región de Murcia tienen la obligación de someterse a los controles antidopaje en los supuestos y las condiciones que establece la legislación vigente. Los análisis de las muestras tomadas en los controles antidopaje deben realizarse en laboratorios reconocidos oficialmente.

2. Los controles fuera de competición o de actividad deportiva pueden realizarse por sorpresa o previa citación. En ambos supuestos, la obligación contenida en este artículo alcanza al sometimiento a los mismos y, en el segundo, además y previamente, a la comparecencia. Los términos de las dos modalidades se determinarán procurando una equilibrada ponderación entre los derechos de los deportistas y las necesidades materiales para una efectiva realización de este tipo de controles.

3. Para la realización de los supuestos contenidos en el número anterior de este artículo, se elaborará por el órgano competente una planificación de los controles, en la que se incluirá a los deportistas que por sus circunstancias deportivas o médicas deban ser objeto de control y seguimiento.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

**VIII-17422**

Enmienda de modificación. Artículo 78.

Donde dice:

“Artículo 78.- Aplicación de la legislación estatal.....ante la consejería competente en materia de deporte.”

Debe decir:

“Artículo 78.- Comisión Murciana Antidopaje.

1. Mientras que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no apruebe una legislación específica en materia de dopaje en el deporte será de aplicación lo dispuesto en esta materia por la legislación estatal, inclusive en materia sancionadora.

2. Se crea la Comisión Murciana Antidopaje, órgano colegiado adscrito a la consejería competente en materia de deporte, a través de la cual se realizan las políticas autonómicas de lucha contra el dopaje en el deporte. Está integrada por representantes de la referenciada consejería y personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo.

3. La composición, nombramiento y régimen de funcionamiento de la Comisión Murciana Antidopaje se determinará respetando las reglas de paridad establecidas en la legislación vigente.

4. Son funciones de la Comisión Murciana Antidopaje, entre otras, las siguientes:

- a) Planificar y programar la distribución de los controles de dopaje que le corresponda realizar en el ámbito de sus competencias en materia de deporte.
- b) Fijar las competiciones deportivas oficiales, de carácter autonómico, en las que será obligatoria la realización de controles de dopaje, su número, ámbito, tipo y naturaleza de los mismos.
- c) Proponer la incoación del procedimiento sancionador al Comité de Justicia Deportiva en primera instancia, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante la consejería competente en materia deportiva.
- d) Cualquier otra función que le sea atribuida reglamentariamente.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17423

Enmienda de adición. Artículo 79. Se añade un párrafo.

Texto que se propone:

1. La Administración regional y los órganos federativos regionales competentes adoptarán las medidas pertinentes en materia de prevención, control y represión de todo tipo de acciones violentas, racistas, xenófobas o intolerantes que tengan su origen en actividades deportivas sujetas al ámbito competencial en materia de deporte que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de las competencias estatales en materia de seguridad.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia desarrollará, a través de la consejería competente en materia deportiva, una política activa de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, xenófoba e intolerante en el deporte y fomentará los valores que se identifican con el mismo, adoptando, entre otras, las siguientes medidas, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes:

a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.

b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad, el juego limpio y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.

c) La dotación y convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a los deportistas, a los técnicos, a los equipos, a las aficiones, a las entidades patrocinadoras y a los medios de comunicación.

d) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos.

e) El fomento por parte de las federaciones deportivas murcianas de la inclusión en sus programas de formación de contenidos directamente relacionados con la formación en valores y la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los cursos de entrenadores y árbitros.

f) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes que realicen actividades deportivas no profesionales.

g) La consideración como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas la implantación y desarrollo de campañas y medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17424

Enmienda de adición. Artículo 141. Se añade un punto.

Texto que se propone:

“g) La incoación de expedientes sancionadores a proposición de la Comisión Murciana de Antidopaje”.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17425

Enmienda de adición. Artículo 152. Se añade un párrafo.

Texto que se propone:

“1. En el seno del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia se creará una sección como órgano

administrativo encargado de la resolución por medio de arbitraje o de mediación de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo anterior.

2. El sistema arbitral se desarrollará reglamentariamente, en cuyo contenido deberán figurar, al menos, las siguientes reglas:

- a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de las personas interesadas a dicho sistema.
- b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.
- c) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.
- d) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.
- e) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.”

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17472

Enmienda de supresión.

Artículo 23.2.

Se suprime el texto del párrafo:

“otras entidades públicas y privadas”.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17473

Enmienda de adición.

Artículo 39.3.

Se añade al final del párrafo:

“A tal fin se constituirá una Unión de Federaciones Deportivas”.

Justificación: mejorar el texto de la ley.

#### VIII-17474

Enmienda de supresión.

Artículo 51.

Se suprimen los puntos 2 y 3.

Justificación: deben regirse por las previsiones estatutarias.

Cartagena, 11 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui. EL DIPUTADO, Antonio Martínez Bernal

### **ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, AL PROYECTO DE LEY Nº 25, DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado del Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley nº 25, de la actividad física y el deporte de la Región de Murcia:

#### VIII-17476

Enmienda de modificación. Artículo 2. El artículo 2 constará de dos apartados con las siguientes rúbrica y previsiones:

“Artículo 2.- Derecho al deporte e interés general de la actividad física y el deporte.

1. Derecho al deporte. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia todas las personas físicas tienen derecho a la práctica del deporte de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo establecido en la presente ley y las disposiciones que la desarrollen.

Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, facilitarán el acceso de la ciudadanía a la práctica de la actividad física y del deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades.

2. Interés general de la actividad física y del deporte. Se reconoce, en virtud de la presente ley, el interés general de la actividad física y del deporte por cuanto contribuye a la educación y formación integral de las personas, sirve a la adquisición de hábitos saludables y calidad de vida de las sociedades y es un vehículo cultural de extraordinaria relevancia en las sociedades actuales.

La actividad física y el deporte encuentran igualmente su interés general por su significación a efectos de desarrollo económico, creación de bienes colectivos y generación de empleo”.

Justificación: Conceptualizar el deporte como derecho y mejora del texto.

#### **VIII-17477**

Enmienda de modificación. Artículo 3. Modificación del primer párrafo y de los apartados a), d) y q) del artículo 3, que se sustituyen por las siguientes previsiones:

“Artículo 3.- Principios generales de actuación.

El derecho a la práctica de actividades físicas y el deporte, establecido en el artículo 2, se garantizará en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia atendiendo a los siguientes principios generales de actuación:

a) La disposición de medios, instalaciones, espacios y recursos materiales y humanos, así como la creación de condiciones apropiadas en las diferentes facetas y vertientes que la actividad física y el deporte abarcan, para su práctica en igualdad de condiciones, erradicando todo tipo de discriminación”.

“d) La optimización y complementariedad de los recursos públicos con los de las federaciones y organizaciones sociales deportivas para garantizar la más amplia oferta de actividad física y deportiva, con especial referencia a la coordinación entre las diferentes administraciones”.

“q) El establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la participación y la práctica deportiva con las debidas condiciones de asesoramiento técnico, de salud y seguridad, exigiendo la correspondiente titulación oficial que garantice la capacitación de los profesionales y la cobertura de riesgos de deportistas, organizadores o titulares de instalaciones”.

Justificación: Garantizar medios y condiciones para la práctica del deporte y la actividad física. Mejora del texto.

#### **VIII-17478**

Enmienda de adición. Artículo 3. Inclusión de un nuevo apartado, letra t), con la siguiente previsión:

“t) El establecimiento de medidas específicas para impulsar la formación deportiva y la práctica de actividad física en la población infantil y juvenil. A tal fin se creará un órgano interdepartamental con participación de las consejerías relacionadas”.

Justificación: Garantizar la formación y la práctica deportiva de los escolares. Mejora del texto.

#### **VIII-17479**

Enmienda de adición. Artículo 6. Inclusión de un nuevo apartado, antes del f), con la siguiente previsión:

“Planificar, en coordinación con las administraciones locales, los centros escolares y los agentes deportivos, cuantas acciones correspondan para favorecer la enseñanza deportiva y las prácticas de actividad física y deportiva entre la población infantil y juvenil, entre ellas los programas de deporte escolar”.

Justificación: Responsabilidad de la Administración deportiva regional. Mejora del texto.

#### **VIII-17480**

Enmienda de modificación. Artículo 6.h). Sustitución del texto del apartado h) del artículo 6 por la siguiente previsión:

“Junto a la promoción de la enseñanza de las distintas disciplinas deportivas se atenderán específicamente las náutico-deportivas, las subacuáticas deportiva-recreativas y las de naturaleza”.

Justificación: Resaltar la importancia de promocionar las actividades de la naturaleza. Mejora del texto.

#### **VIII-17481**

Enmienda de modificación. Artículo 7. Modificación de los apartados b) y o) del artículo 7, que se sustituyen por las

siguientes previsiones:

“b) Elaborar y desarrollar programas para favorecer la enseñanza deportiva y las prácticas de la actividad física y deportiva entre la población infantil y juvenil, entre ellas los programas de deporte escolar”.

“o) Fomentar, en colaboración con las universidades públicas y otras entidades y administraciones, la investigación en ciencias de la actividad física y el deporte”.

Justificación: Concretar responsabilidades de la Administración deportiva regional. Mejora del texto.

#### **VIII-17482**

Enmienda de modificación. Artículo 9. Modificación de los apartados d) y e) del artículo 9, que se sustituyen por las siguientes previsiones:

“d) La promoción del asociacionismo deportivo local en coordinación con la Administración regional, disponiendo a tal efecto medidas de apoyo económico, facilitación de medios materiales y acuerdos de uso de espacios, locales e instalaciones deportivas.

e) Impulsar programas de enseñanza deportiva y de práctica de actividad física y deportiva entre la población infantil y juvenil, llevando a cabo la ejecución, entre otros, de los programas de actividad física y deporte en edad escolar”.

Justificación: Concretar responsabilidades de las administraciones locales a favor del asociacionismo y la enseñanza deportiva. Mejora del texto.

#### **VIII-17483**

Enmienda de adición. Artículo 12. Inclusión de un nuevo apartado 3) en el artículo 12 con la siguiente previsión:

“3. Las prácticas deportivas con vehículos a motor en el medio natural estarán estrictamente sujetas a las autorizaciones pertinentes, tanto de la Administración local como de los respectivos organismos competentes en medio natural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

#### **VIII-17484**

Enmienda de adición. Artículo 16. Inclusión de un nuevo apartado 7) en el artículo 16 con la siguiente previsión:

“7. En el ámbito del centro escolar, la dirección y coordinación de los programas de actividad física y deporte escolar será encomendada al departamento de Educación Física, que verá compensada su dedicación al programa mediante la correspondiente computación de horas, tanto lectivas como complementarias, en su horario de dedicación al centro, debiendo establecerse a tal efecto por la consejería competente en materia de educación la contemplación de dicha dedicación en los cupos horarios de los centros”.

Justificación: Garantizar el desarrollo del deporte escolar. Mejora del texto.

#### **VIII-17485**

Enmienda de modificación. Artículo 18.2. Además de subsanar la existencia de dos apartados del artículo 18.2 con la letra a), proponemos la modificación de las previsiones de "la primera letra a)" por el siguiente texto:

“a) Formulación de propuestas de carácter general y específico para la elaboración del programa concreto en materia de actividad física y deporte en edad escolar”.

Justificación: Concreción de funciones del Comité del Deporte Escolar. Mejora del texto.

#### **VIII-17486**

Enmienda de modificación. Artículo 18. Sustituir las previsiones del apartado 3 del artículo 18 por el siguiente texto:

El Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia estará integrado por un presidente, que será el director general competente en materia de actividad física y deportes; un secretario, que será un funcionario de la citada dirección general nombrado por el consejero competente; un representante político y otro técnico de la Consejería de Educación, designados por el consejero correspondiente, con rango de vicepresidencia y secretario adjunto respectivamente; un representante político y otro técnico de la Consejería de Sanidad, designados por el consejero correspondiente, con rango de vicepresidencia y secretario adjunto respectivamente; veintiún vocales, de los cuales once serán representantes de las corporaciones locales, cinco representarán a las federaciones deportivas, tres lo serán en representación de colectivos profesionales de diplomados y licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y dos lo serán en representación de asociaciones deportivas. Los vocales lo serán a propuesta de sus respectivas entidades”.

Justificación: Ampliar la representatividad del Comité del Deporte Escolar. Mejora del texto.

#### VIII-17487

Enmienda de modificación. Artículo 22.2 a). Sustituir la previsión del apartado a) del artículo 22.2 por el siguiente texto:

“a) Formulación de propuestas de carácter general y específico para la elaboración de los programas concretos y acciones a desarrollar en materia de actividad física y deporte universitario”.

Justificación: Concretar funciones del Comité del Deporte Universitario. Mejora del texto.

#### VIII-17488

Enmienda de modificación. Artículo 22.3. Sustituir las previsiones del apartado 3 del artículo 22 por el siguiente texto:

“El Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia estará integrado por un presidente, que será el director general competente en materia de actividad física y deportes; un secretario, que será un funcionario de la citada dirección general nombrado por el consejero competente; un representante de cada universidad de la Región de Murcia y un representante del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Los miembros ajenos a la consejería competente en actividad física y deporte lo serán por designación de sus respectivas entidades”.

Justificación: Ampliar la representatividad del Comité del Deporte Universitario. Mejora del texto.

#### VIII-17489

Enmienda de adición. Artículo 23. Inclusión de un nuevo apartado 5) en el artículo 23 con la siguiente previsión:

“5. La Escuela del Deporte de la Región de Murcia establecerá distintas sedes para favorecer el acercamiento de la formación a los ciudadanos, garantizando en todo caso la buena gestión y la calidad de las enseñanzas, para lo que contará con profesionales cualificados”.

Justificación: Descentralizar la formación de técnicos deportivos. Mejora del texto.

#### VIII-17490

Enmienda de adición. Artículo 25. Inclusión de un nuevo apartado 3) en el artículo 25 con la siguiente previsión:

“3. La Administración regional impulsará el desarrollo de un estatuto específico de las competencias profesionales de las titulaciones deportivas para regular el ejercicio de las profesiones del deporte”.

Justificación: Regular el ejercicio profesional en el ámbito del deporte. Mejora del texto.

#### VIII-17491

Enmienda de adición. Artículo 26. Inclusión de un nuevo apartado 6) en el artículo 26 con la siguiente previsión:

“6. Como instrumento complementario para el desarrollo de las medidas de protección expresadas en los puntos anteriores, e incrementar la atención a los practicantes de actividad física y deporte en la Región de Murcia, se creará el Centro de Medicina del Deporte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que responderá a las siguientes cuestiones:

- El control de la aptitud general para la práctica del deporte.
- La valoración funcional de quienes tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento para la mejora del rendimiento deportivo.
- El diagnóstico y tratamiento de las lesiones de quienes tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento.
- La coordinación con la consejería competente en materia de salud para la prevención y programación de actuaciones, con inclusión de la prevención en materia de dopaje”.

Justificación: Creación del Centro de Medicina del Deporte. Asesoramiento e investigación a la práctica deportiva.

#### VIII-17492

Enmienda de adición. Artículo 28. Inclusión de un nuevo apartado 4) en el artículo 28 con la siguiente previsión:

“4. En todo caso la Administración regional garantizará a través de los instrumentos de ordenación y planificación

expresados, así como con la disposición de medios económicos suficientes, la dotación de instalaciones deportivas de titularidad pública necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Justificación: Concretar responsabilidades de la Administración regional en la dotación de instalaciones.

#### **VIII-17493**

Enmienda de modificación. Artículo 29. Sustituir las previsiones del artículo 29 por el siguiente texto:

“1 La Administración regional deberá garantizar que todos los centros docentes públicos cuenten con las suficientes instalaciones y espacios, tanto al aire libre como cubiertas, para la correcta impartición de los currículos oficiales de la materia de educación física.

2 Las instalaciones y espacios a los que hace referencia el punto anterior deberán ofrecer la ductilidad suficiente para la utilización deportiva y de actividad física polivalente.

3 La Administración educativa, en colaboración con los ayuntamientos, están obligados a garantizar que los centros educativos de titularidad pública dispongan de los medios necesarios para su plena utilización, tanto en horario escolar como una vez terminado el periodo lectivo docente, posibilitando sin traba alguna la utilización de dichos recursos por los ciudadanos, y a tal fin se arbitrarán las medidas correspondientes para mantener las instalaciones abiertas”.

Justificación: Concretar responsabilidades de la Administración regional en materia de instalaciones. Mejora del texto.

#### **VIII-17494**

Enmienda de adición. Artículo 41.3.b). Añadir al apartado b) del artículo 41.3 la siguiente previsión:

“El tiempo máximo del ejercicio del cargo de presidente en las federaciones deportivas se establece en dos periodos electorales”.

Justificación: Garantizar renovación y eficacia en la gestión federativa. Mejora del texto.

#### **VIII-17495**

Enmienda de adición. Artículo 53. Añadir un nuevo apartado (4) al artículo 53 con la siguiente previsión:

“4. El carácter altruista y voluntario que impregna en la mayoría de los casos tanto la creación como el funcionamiento de los clubes deportivos, sobre todo los popularmente llamados de base (promoción o recreación), no debe ser impedimento para que los afiliados y practicantes adscritos reciban las enseñanzas o hagan sus prácticas de actividad física y deportivas con el debido asesoramiento técnico, a cuyo fin los clubes deportivos deberán contar con el correspondiente personal técnico-deportivo cualificado”.

Justificación: Garantizar derechos de los practicantes de actividad física y deporte. Mejora del texto.

#### **VIII-17496**

Enmienda de modificación. Artículo 74.1. Sustituir las previsiones del artículo 74.1 por el siguiente texto:

“La Dirección General competente en materia de deporte y actividad física de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará entre sus proyectos de instalaciones la creación de una red mínima suficiente de "centros de tecnificación deportiva" y establecerá los criterios para el reconocimiento de los "centros de tecnificación deportiva" que puedan proponer las federaciones deportivas o las entidades locales, que en todo caso contarán con las instalaciones y los servicios de apoyo necesarios para el desarrollo de los programas de preparación de los deportistas.

En cuanto al Centro de Alto Rendimiento de Voley-Playa construido en Lorca, la dirección general competente en materia de deporte y actividad física de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia propondrá, de acuerdo con el Ayuntamiento de Lorca, titular de la instalación, el Consejo Superior de Deportes y las federaciones de Voleibol, regional y nacional, la disposición del centro para programas de tecnificación propiamente regionales, así como para el establecimiento de una de las sedes de la Escuela Regional de Técnicos Deportivos que establece la presente ley”.

Justificación: Concretar obligaciones de la Administración regional para elevar el nivel deportivo. Mejora del texto.

#### **VIII-17497**

Enmienda de adición. Artículo 84.3. Añadir un nuevo apartado (k) al artículo 84.3 con la siguiente previsión:

“Titulación del personal técnico-deportivo”.

Justificación: Garantizar derechos de los practicantes de actividad física y deporte. Mejora del texto.



**VIII-17498**

Enmienda de adición. Disposiciones adicionales. Añadir una nueva disposición adicional, la cuarta.

“Disposición adicional Cuarta.- Unión de Federaciones Deportivas de la Región de Murcia.

La presente ley reconoce la capacidad de las federaciones deportivas de la Región de Murcia para vincularse entre ellas, con vistas a la mejor coordinación en favor del desarrollo del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A tales efectos sólo podrá existir una "Unión de Federaciones".

Las condiciones para su reconocimiento oficial ante la Administración deportiva regional se establecerán mediante orden del consejero competente en materia deportiva”.

Justificación: Favorecer un vínculo formal de coordinación entre las federaciones deportivas.

**VIII-17499**

Enmienda de supresión. Disposición final primera.

Justificación: Con el cambio de denominación del "Centro de Alto Rendimiento Región de Murcia" y las competencias que se le atribuyen la Comunidad Autónoma transforma radicalmente su sentido originario, pasando a ser una entidad empresarial de carácter instrumental al servicio de la Dirección General de Deportes en detrimento de su fin principal como centro de especialización deportiva, por lo que de la misma manera puede desprenderse la puesta a disposición de prácticas empresariales los propios cometidos de la Administración regional; con el consiguiente foco igualmente de colocación de personal de confianza.

Cartagena, 18 de febrero de 2015

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

**ENMIENDAS AL ARTICULADO, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, AL PROYECTO DE LEY Nº 25, DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

Inmaculada González Romero, diputada del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley nº 25, de la actividad física y el deporte de la Región de Murcia:

**VIII-17500**

Enmienda de modificación del artículo 6.f)

Donde dice: f) Coordinar el programa de actividad física y deporte universitario.

Debe decir: f) Colaborar con las universidades en el programa de actividad física y deporte universitario.

Justificación: mejorar texto de la ley.

**VIII-17501**

Enmienda de modificación del artículo 14.1.

Donde dice:

Artículo 14.1. Se considera como actividad física y deporte en edad escolar aquella práctica física o deportiva realizada por niños y jóvenes que se encuentran en el sistema educativo no universitario, tanto dentro como fuera de los centros escolares y una vez finalizado el horario lectivo. Asimismo se encuentran incluidos aquellos jóvenes no escolarizados, de hasta 22 años, que participen en programas de deporte en edad escolar a través de federaciones deportivas o ayuntamientos.

Debe decir:

Artículo 14.1. Se considera actividad física aquella práctica física o deportiva realizada por niños y jóvenes, de hasta 22 años, que participen en programas de deporte a través de centros educativos, federaciones deportivas o ayuntamientos. Cuando esa actividad se realice por niños y jóvenes en edad escolar y coordinada por un centro educativo, se denominará deporte escolar.

Justificación: la redacción existente no distingue el concepto de deporte escolar puro, incluido en el más amplio de

"deporte en edad escolar". Con esta nueva redacción se identifica mejor el ámbito puramente escolar dentro del sistema del deporte para estas edades.

#### VIII-17502

Enmienda de modificación del artículo 22.3.

Donde dice:

22.3. El Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia estará integrado por un Presidente, que será el director general competente en materia de actividad física y deportes, un secretario, que será un funcionario de dicha dirección general propuesto por la misma y nombrado por el consejero competente en materia de la actividad física y deportes, un representante de cada universidad de la Región de Murcia y un representante del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, todos ellos designados por el consejero competente en materia de actividad física y deportes.

Debe decir:

22.3. El Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia estará integrado por un Presidente, que será el director general competente en materia de actividad física y deportes, el cual tendrá voz y voto, por un representante de cada universidad de la Región de Murcia, con voz y voto. La secretaria del Comité será de carácter anual y rotatorio por parte de cada una de las universidades de la Región de Murcia.

Justificación: con esta modificación el Comité de Actividad Física y Deporte Universitario queda integrado por las personas que están directamente relacionadas con el deporte universitario en la Región de Murcia.

#### VIII-17503

Enmienda de modificación del artículo 23.3.

Donde dice:

23.3. Se crea la Escuela del Deporte de la Región de Murcia, adscrita a la dirección general competente en materia deportiva, con la función de impartir las enseñanzas deportivas oficiales de régimen especial, también las de carácter no oficial que se pudiesen plantear en coordinación, en su caso, con las federaciones deportivas de la Región de Murcia o con su homónimas españolas, así como las de formación permanente y seminarios, congresos o jornadas técnicas

Debe decir:

23.3. Se crea la Escuela del Deporte de la Región de Murcia, adscrita a la dirección general competente en materia deportiva, con la función de impartir las enseñanzas deportivas oficiales de régimen especial, cumpliendo con lo establecido en la normativa educativa, y las formaciones deportivas en periodo transitorio, regulado por la legislación general, las de formación permanente y seminarios, congresos o jornadas técnicas, así como cualquier otra formación a propuesta de las federaciones deportivas. Sin perjuicio de que existan otras entidades públicas o privadas que ejerzan su derecho a ofertar cualquier tipo de formación según la normativa vigente.

Justificación: mejora la redacción del apartado dado que podría interpretarse una cierta autonomía de este centro para la impartición de enseñanzas deportivas de régimen especial. Al ser la competencia sobre las enseñanzas deportivas de régimen especial de la Administración educativa, sería aconsejable especificar el necesario cumplimiento con la normativa básica del Estado en materia de educación y la regulación educativa autonómica en cuanto a profesorado, currículo, instalaciones, etcétera.

#### VIII-17505

Enmienda de modificación del artículo 3.q)

Donde dice:

Artículo 3.q). El establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la participación y la práctica deportiva con las debidas condiciones de salud y seguridad, exigiendo la correspondiente titulación oficial que garantice la capacitación de los profesionales y la cobertura de riesgos de deportistas, organizadores o titulares de las instalaciones.

Debe decir:

Artículo 3.q). El establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la participación y la práctica deportiva con las debidas condiciones de salud y seguridad, exigiendo la formación en los términos establecidos en el artículo 25, y garantizar la cobertura de riesgo de deportistas, organizadores o titulares de las instalaciones.

Justificación: mejora el texto de la ley.

#### VIII-17506

Enmienda de modificación del artículo 10.3.a)

Donde dice:

Artículo 10.3.a) Que la actividad organizada cuente con el personal técnico que acredite la titulación oficial en actividad física y deporte, y que dicho personal técnico desarrolle su labor teniendo en cuenta las características particulares de cada persona.

Debe decir:

Artículo 10.3.a) Que la actividad organizada cuente con el personal técnico que acredite la formación en los términos establecidos en el artículo 25, y que dicho personal desarrolle su labor teniendo en cuenta las características particulares de cada persona.

Justificación: mejora el texto de la ley.

#### **VIII-17507**

Enmienda de modificación del artículo 23.2.

Donde dice:

Artículo 23.2. La dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte, en colaboración con las federaciones deportivas y otras entidades, públicas y privadas, fomentará las actividades de formación de los árbitros y jueces.

Debe decir:

Artículo 23.2. La dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte, en colaboración con las federaciones deportivas, fomentará las actividades de formación de los árbitros y jueces.

Justificación: mejora el texto de la ley.

#### **VIII-17508**

Enmienda de adición al artículo 25. Se añade el punto 3 al artículo 25.

Texto que se propone:

Artículo 25. Exigencia de titulaciones deportivas.

3. Se crea un Registro Oficial de Técnicos Deportivos de la Región de Murcia dependiente del departamento competente en materia de deportes, con fines estadísticos y de publicidad. Reglamentariamente se establecerá su estructura, funciones y su régimen de publicidad y funcionamiento, que se llevará a cabo con la colaboración de las federaciones deportivas.

Justificación: el artículo 25.1 exige estar en posesión de la correspondiente titulación oficial o, en su caso, formación deportiva acreditada por las federaciones deportivas reconocidas para la realización de actividades profesionales de enseñanza, socorrismo acuático, dirección, gestión, entrenamiento, preparación física, animación, guía, arbitraje y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte, en el ámbito de la Región de Murcia. Su párrafo segundo establece que la Administración regional, así como las federaciones deportivas, velarán de forma efectiva por el cumplimiento de la exigencia establecida en el apartado anterior. Con la finalidad de poder facilitar información sobre aquellos que están en posesión de estas titulaciones y garantizar así su publicidad en el mercado laboral, se propone la introducción de este precepto, creando un registro oficial en el que se inscriban los técnicos deportivos titulados en el ámbito de la Región de Murcia.

#### **VIII-17509**

Enmienda de modificación del artículo 25 y 25.1

Donde dice:

Artículo 25. Exigencia de Titulaciones Deportivas Oficiales.

Artículo 25.1 En los términos establecidos en la legislación general en la materia para la realización de actividades profesionales de enseñanza, socorrismo acuático, dirección, gestión, entrenamiento, preparación física, animación, guía, arbitraje y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte y la actividad física en el ámbito de la Región de Murcia, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

Debe decir:

Artículo 25. Exigencia de Titulaciones Deportivas.

Artículo 25.1. En los términos establecidos en la legislación general en la materia para la realización de actividades de enseñanza, socorrismo acuático, dirección, gestión, entrenamiento, preparación física, animación, guía, arbitraje y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte y la actividad física en el ámbito de la Región de Murcia, se exigirá estar en posesión de la exigiendo la formación en los términos establecidos en el artículo 25.

Justificación: mejora y aclara el texto de la ley.

**VIII-17510**

Enmienda de modificación del artículo 28.1.

Donde dice:

Artículo 28.1. La consejería competente en materia de actividad física y deporte elaborará y aprobará, en su caso, los instrumentos de ordenación territorial necesarios para dotar a la Región de Murcia, con criterios de racionalidad, economía, eficiencia y equilibrio regional, de una adecuada infraestructura deportiva de uso público.

Debe decir:

Artículo 28.1. La consejería competente en materia de actividad física y deporte elaborará, en su caso, los instrumentos de ordenación territorial necesarios para dotar a la Región de Murcia, con criterios de racionalidad, economía, eficiencia y equilibrio regional, de una adecuada infraestructura deportiva de uso público.

Justificación: mejora el texto de la ley.

**VIII-17511**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo 39. Naturaleza jurídica.

Texto que se propone:

Artículo 39. Naturaleza jurídica.

5. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia podrán asociarse voluntariamente, representando sus derechos e intereses. Dichas asociaciones podrán ser inscritas en el registro de entidades deportivas de la Región de Murcia y su régimen jurídico será el previsto en esta ley para las federaciones deportivas de la Región de Murcia.

Justificación: se propone la inclusión de la figura de la Unión de Federaciones de la Región de Murcia, dado que actualmente existe pero no se contempla en la ley. Al regular esta Unión de Federaciones queda reconocida como órgano de representación de todas las federaciones deportivas regionales, facilitando así la participación de las mismas en los asuntos que sean de su interés.

**VIII-17512**

Enmienda de adición al artículo 41. Se añade el punto 5 al artículo 41.

Texto que se propone:

41.5. Las federaciones deportivas, en el marco de la legislación general, y dentro de sus funciones, podrán impartir la correspondiente formación deportiva.

Justificación: mejora y aclara el texto de la ley.

**VIII-17513**

Enmienda de modificación del artículo 51.2.

Donde dice:

Artículo 51.2. Quedan excluidos de tal calificación los gerentes, directores y todas aquellas personas con responsabilidad de gestión o dirección que se encuentren vinculadas a la federación deportiva por una relación laboral, común o especial, o de otra naturaleza contractual.

Debe decir:

Artículo 51.2. La vinculación de los directivos deberá regularse necesariamente en los estatutos de cada federación deportiva.

Justificación: con esta modificación se evita la invasión del ámbito organizativo y la esfera competencial en el marco de la propia organización.

**VIII-17514**

Enmienda de modificación del artículo 52.

Debe decir:

Artículo 52. Los directivos de las federaciones deportivas tendrán sus derechos y obligaciones regulados en los estatutos de cada federación, según legislación vigente.

Justificación: con esta modificación se evita la invasión del ámbito organizativo y la esfera competencial en el marco de la propia organización.

**VIII-17515**

Enmienda de modificación del artículo 66.9.

Donde dice:

Artículo 66.9. En las competiciones no oficiales que utilicen la vía pública, o se desarrollen fuera de las instalaciones deportivas, tales como carreteras populares, pruebas ciclistas u otras similares requerirán, obligatoriamente, de autorización preceptiva de la dirección general en materia de actividad física y deporte, y además, en su caso, de la que corresponda por aplicación legal vigente de tráfico y espectáculos públicos.

Debe decir:

Artículo 66.9 En las competiciones no oficiales que utilicen la vía pública, o se desarrollen fuera de las instalaciones deportivas, tales como carreras populares, pruebas ciclistas u otras similares requerirán, obligatoriamente, de autorización preceptiva de la dirección general en materia de actividad física y deporte, y además, en su caso, de la que corresponda por aplicación legal vigente de tráfico y espectáculos públicos.

En el ánimo de proteger las competiciones oficiales, las federaciones deportivas oficialmente reconocidas serán consultadas en la forma que reglamentariamente se determine.

Justificación: mejora el texto de la ley.

**VIII-17516**

Enmienda de adición de una nueva letra f) al artículo 88. Infracciones muy graves.

Texto que se propone:

Artículo 88. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- La carencia de formación deportiva, en los términos que establece el artículo 25.1 en la realización de actividades reguladas también en este mismo artículo de esta ley.

Justificación: se propone la inclusión de la carencia de titulación deportiva oficial en la realización de actividades reguladas en el artículo 25.1 de esta ley como falta muy grave. Pues ningún sentido tendría regular la exigencia de titulaciones si no se sanciona la carencia de las mismas para la realización de las actividades referidas.

**VIII-17517**

Enmienda de modificación del artículo 107.7.

Donde dice:

Las normas disciplinarias de las federaciones deportivas deberán prever la sanción sustitutoria para el supuesto del impago de la multa, atendiendo en todo caso a los principios de racionalidad y proporcionalidad aplicables en cada caso según la infracción sea muy grave, grave o leve.

Debe decir:

La sanción sustitutoria para el impago de la multa será la prevista para las infracciones graves.

Justificación: mejorar texto de la ley.

**VIII-17518**

Enmienda de modificación de la disposición final primera, punto 2.

Donde dice:

2. Se añade un párrafo al artículo único de la Ley 7/2002, de 25 de junio, de creación de la empresa pública Centro de Alto Rendimiento Infanta Cristina: Asimismo, la sociedad mercantil tendrá por objeto el desarrollo de las siguientes actividades como medio propio instrumental y servicio propio de la Comunidad Autónoma: a) Desarrollo de programas deportivos. b) Gestión de instalaciones deportivas. c) Programación y realización de actividades de formación y cualificación, especialmente las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Debe decir:

2. Se añade un párrafo al artículo único de la Ley 712002, de 25 de junio, de creación de la empresa pública Centro de Alto Rendimiento Infanta Cristina: Asimismo, la sociedad mercantil tendrá por objeto el desarrollo de las siguientes actividades como medio propio instrumental y servicio propio de la Comunidad Autónoma: a) Desarrollo de programas deportivos. b) Gestión de instalaciones deportivas. c) Programación y realización de actividades de formación deportiva y cualificación, especialmente las enseñanzas deportivas de régimen especial, para las que cuente con autorización de la Administración educativa.

Justificación: mejora la redacción ya que preocuparía la interpretación que se pudiera dar a la redacción dada de

este apartado "Programación y realización de actividades de formación y cualificación, especialmente las enseñanzas deportivas de régimen especial". Las actividades de formación deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, se regulan en la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre. Son estas las actividades de formación deportiva cuyas competencias corresponden a los órganos competentes de las comunidades autónomas en materia de deporte y por tanto sobre las que pueden "programar". La competencia sobre las enseñanzas deportivas de régimen especial es de la Administración educativa y, por tanto, su programación. El CAR puede programar qué títulos va a impartir, pero lógicamente están sujetos a la autorización de la Administración educativa, previo cumplimiento de los requisitos educativos establecidos.

#### VIII-17519

Enmienda de modificación del párrafo 5 de la exposición de motivos.

Donde dice:

En este contexto, se articula un nuevo texto legal en sustitución de la referida Ley 2/2000, de 12 de julio, texto que se estructura en ciento cincuenta y cuatro artículos recogidos en un título preliminar, trece títulos, tres disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

Debe decir:

En este contexto, se articula un nuevo texto legal en sustitución de la referida Ley 2/2000, de 12 de julio, texto que se estructura en ciento cincuenta y cuatro artículos recogidos en un título preliminar, trece títulos, tres disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Justificación: mejora el texto de la ley.

Cartagena, 19 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López. LA DIPUTADA, Inmaculada González Romero

### SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

#### 2. Proposiciones de ley

##### b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 20 de febrero actual el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley 47, de modificación de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Socialista, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se insertan, formuladas por los grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 23 de febrero de 2015

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

### **ENMIENDAS PARCIALES, DEL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 47, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. SOCIALISTA.**

Patricio Gómez López, diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley nº 47, de modificación de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

**VIII-17534**

Enmienda de modificación.

Exposición de Motivos:

DONDE DICE:

Estamos asistiendo a un amplio debate sobre las llamadas gasolineras desatendidas, es decir, sin trabajadores. La Dirección General de Industria, Energía y Minas ha publicado una resolución cuya entrada en vigor se ha producido el día 31 de enero de 2015, por la que se dictan instrucciones relativas a las comprobaciones a realizar en las instalaciones de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público desatendidas.

Dicha resolución ha contado con el rechazo tanto de los empresarios del sector como de sindicatos y organizaciones de consumidores y usuarios. Los motivos de esta oposición se basan fundamentalmente en la pérdida de puestos de trabajo, peligro potencial para los usuarios en caso de derrame de combustible, imposibilidad de reclamar ante nadie si se da un error tanto a la hora de repostar como en el cobro, ausencia de una hoja de tanto a la hora de repostar como en el cobro, ausencia de una hoja de reclamaciones y no emisión de factura, entre otros.

A toda esta problemática hay que añadir la que afecta a las personas con algún tipo de discapacidad física o de movilidad, a las que una estación de servicio sin personal agrava los problemas de accesibilidad que ya padecen, produciéndose una discriminación en toda regla hacia este colectivo al que deben ir dirigidas políticas de protección.

Comunidades autónomas como Andalucía, Navarra, Cantabria o Castilla La Mancha han aprobado normativas al respecto que garantizan, al menos, la presencia de un trabajador para atender a los clientes o a cualquier incidencia que pudiera producirse.

El Gobierno regional tiene la obligación de garantizar los derechos y protección de colectivos tan vulnerables como las personas con discapacidad y evitar la destrucción de más puestos de trabajo en nuestra Comunidad Autónoma, cuyos índices de paro han alcanzado cifras insostenibles.

Todo ello hace necesario que en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se garantice que las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción dispongan, al menos, de una persona que atienda a los usuarios mientras permanezcan abiertas y justifica esta Proposición de ley de Modificación de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

DEBE DECIR:

Estamos asistiendo a un amplio debate sobre las llamadas gasolineras desatendidas, es decir, sin trabajadores. La proliferación de este tipo de gasolineras a lo largo del último año preocupa tanto a propietarios de estaciones de servicio tradicional como a los sindicatos y organizaciones de consumidores y usuarios. La pérdida de puestos de trabajo, el peligro potencial para los usuarios en caso de derrame de combustible, imposibilidad de reclamar ante nadie si se da un error tanto a la hora de repostar como en el cobro y la no emisión de factura son algunos de los motivos puestos de manifiesto en ambos casos, problemática a la que hay que añadir la que afecta a las personas con algún tipo de discapacidad física o de movilidad, a las que una estación de servicio sin personal agrava los problemas de accesibilidad que ya padecen.

Comunidades autónomas como Andalucía, Aragón, Navarra, Cantabria o Castilla-La Mancha han aprobado normativas al respecto que garantizan, al menos, la presencia de un trabajador en este tipo de gasolineras para atender a clientes o a cualquier incidencia que pudiera producirse.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en aras de garantizar la defensa y protección de los consumidores y usuarios, así como el mantenimiento de los puestos de trabajo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debe adaptar su normativa regional a través de la modificación de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, en el sentido de garantizar que las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción dispongan, al menos, de una persona que atienda a los usuarios mientras permanezcan abiertas.

Justificación:

Mejora del texto.

**VIII-17535**

Enmienda de supresión.

Supresión del artículo uno.

Justificación:

Se suprime el artículo uno de la Proposición de ley ya que la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, modificada por Ley 1/2008, de 21 de abril, en su artículo 4 recoge la protección de los colectivos especiales, con la siguiente redacción:

"Los colectivos de consumidores y usuarios que, por circunstancias especiales, se encuentren en una posición de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada, serán objeto de actuaciones específicas en el marco de lo dispuesto en la presente ley, en especial los niños, adolescentes, las mujeres gestantes, las personas mayores, los enfermos, los discapacitados y los inmigrantes."

#### VIII-17536

Enmienda de modificación.

Modificación disposición final.

DONDE DICE:

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

DEBE DECIR:

La entrada en vigor de la presente ley se producirá a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Justificación:

Se modifica la disposición final, ya que la entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BORM, implicaría dejar en ilegalidad a las estaciones de servicio que operan actualmente de esta forma, al no disponer el titular de la actividad de tiempo material para cumplir con la exigencia de contratar un empleado, adecuadamente formado para el desempeño de sus funciones.

Cartagena, 20 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López.- EL DIPUTADO, Patricio Gómez López

## SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

### 2. Proposiciones de ley

#### b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 23 de febrero actual el plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad a la Proposición de ley 45, de la vivienda en la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite la formulada por los grupos parlamentarios Socialista y Mixto, con texto alternativo, cuyo texto se inserta a continuación en cumplimiento de lo acordado.

Cartagena, de febrero de 2015

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

## **ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y MIXTO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 45, DE LA VIVIENDA EN LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR.**

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Begoña García Retegui, portavoz del G.P. Socialista, y José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión la siguiente enmienda a la totalidad, con texto alternativo, a la Proposición de ley 45, de la vivienda en la Región de Murcia.

La presente Proposición de ley consta de una exposición de motivos, cuatro títulos, sesenta y un artículos, una



disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Cartagena, 23 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- EL PORTAVOZ, José Antonio Pujante Diekmann

## PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN LA REGION DE MURCIA.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

El reconocimiento del derecho a la vivienda como derecho constitucional está vinculado a su consideración como una necesidad básica imprescindible para vivir con dignidad y seguridad, a desarrollar libremente la propia personalidad y a participar, incluso, en los asuntos públicos.

Esta importancia del derecho a la vivienda, así como su estrecha vinculación a otros derechos y bienes públicos fundamentales, explican su amplio reconocimiento en el derecho moderno. En el ámbito europeo, el reconocimiento constitucional del derecho a la vivienda se remonta a los inicios mismos del llamado constitucionalismo social. La Constitución de Weimar de 1919, después de establecer en su artículo 153 que “la propiedad obliga” y que su uso ha de constituir un “servicio al bien común”, dedicó a la vivienda un artículo específico, el 155.3 Desde entonces, casi todos los ordenamientos europeos han consagrado derechos habitacionales, bien de manera explícita, bien de forma implícita, como derechos derivados del principio del Estado social y de la dignidad de la persona o como contrapartida del reconocimiento de la función social de la propiedad.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de Diciembre de 1966, o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea aprobada por el Parlamento así como sus máximos órganos de representación han coincidido en resaltar la dimensión social vinculada al desarrollo del derecho a una vivienda digna vinculando este a una evidente mejora de las condiciones de las personas, sus familias y a la posibilidad de evitar y superar la exclusión social.

El artículo 47 de la Constitución establece que todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, para impedir la especulación.

Dicho artículo, como los demás principios rectores de la política social y económica, contiene una serie de mandatos dirigidos a los poderes públicos para que hagan efectivas las prestaciones que se definen como contenidos del Estado social y a las que los ciudadanos y ciudadanas tendrán derecho a acceder en los términos que establezca la legislación positiva. Por ello, aunque el referido artículo 47 no configure un derecho subjetivo constitucional al acceso y disfrute de una vivienda, de él resulta “el derecho a que se establezcan derechos”, que sí podrán ser verdaderos derechos subjetivos de acuerdo con la legislación que los regule.

Teniendo en cuenta que la vivienda es materia de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, son ellas las directamente obligadas a hacer efectivos los mandatos contenidos en el repetido precepto constitucional, al menos en el plano legislativo, es decir, en cuanto al establecimiento de una normativa general reguladora de la materia.

Entre los factores que han bloqueado de manera más o menos sostenida la generalización del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada en los últimos tiempos en la Región de Murcia pueden destacarse tres: la falta de vivienda a un precio asequible, las restricciones en el crédito y la ausencia de una acción desde la administraciones públicas competentes en orden a dar una respuesta política integral en esta materia. Estos fenómenos están en el origen de otros que también contradicen valores y principios constitucionales y que tienen un impacto igualmente negativo sobre la eficacia del derecho a la vivienda: la especulación urbanística y la segregación y discriminación residencial.

Los datos estadísticos en la Región de Murcia son claros a la hora de señalar las deficiencias estructurales en materia de vivienda y que se vienen repitiendo año a año. El crecimiento descontrolado de la construcción de viviendas en nuestro territorio sin que el mismo respondiera a ningún plan de actuación ni orientación concreta, ni fuera ligado a las necesidades reales de vivienda de los ciudadanos, ha provocado que tengamos un excesivo stock de viviendas sin aplicación práctica alguna en este momento de carestía a la función social de la vivienda y un exponencial aumento del número de desahucios. Factores todos ellos que deben hacernos responder frente a esa ausencia política organizada en materia de vivienda, estableciendo nuevos principios estratégicos que desarrollen el derecho a la vivienda en su más amplio espectro.

A su vez, es precisa la atención global del grave fenómeno de los desahucios, una realidad social que afecta a miles de familias y ciudadanos que se han visto despojados de su vivienda habitual por razón de la crisis económica, un hecho que se ha mostrado como generador de desigualdades sociales, discriminando inexorablemente a esos ciudadanos carentes de un patrimonio inmobiliario propio, a quienes no perciben ingresos elevados y a quienes carecen de empleos estables, y que por tanto ven frustrado su derecho a acceder a una vivienda adecuada por su precio cada vez más inaccesible.

Esta situación representa uno de los problemas más acuciantes de la sociedad de la Región de Murcia, al que este texto legal pretende buscar soluciones reales y efectivas, soluciones que no pueden venir de una actitud impositiva por parte de los poderes públicos, sino de un consenso social amplio, un consenso social que viene de la mano de iniciativas ciudadanas como la Iniciativa legislativa popular presentada el 22 de Septiembre de 2014 ante la Asamblea Regional de Murcia por representantes de las diferentes Plataformas de Afectados por las Hipotecas en la Región de Murcia que bajo el título de proposición de Ley para asegurar la función social de la vivienda y el acceso a los suministros básicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no fue admitida a trámite por defectos formales por la Mesa de la Asamblea con los exclusivos votos del partido que en la fecha de este texto legal sustentaba al gobierno regional e impidió la continuación de una iniciativa ciudadana legítima y justa pues no se puede olvidar que tras la cifras estadísticas se esconden miles de dramas personales y familiares, que se están visibilizando en gran medida gracias a una creciente movilización de la ciudadanía murciana articulada frente a una de las consecuencias más injustas e indeseables de la crisis: las ejecuciones hipotecarias, y en muchos casos el lanzamiento judicial, de centenares de familias trabajadoras que sin empleo, o con empleos muy precarios y mal remunerados, no pueden hacer frente al pago de sus préstamos hipotecarios y son sacadas por la fuerza de sus viviendas.

Dicha iniciativa ciudadana recogía en su articulado elementos íntimamente conectados con el derecho a la vivienda, garantizando con ella a los ciudadanos de la Región de Murcia en riesgo de exclusión social el acceso a los suministros básicos de agua y energía. El Comité de Derechos Económicos y Sociales y Culturales de Naciones Unidas mantiene que el contenido del derecho a la vivienda incluye el acceso a recursos naturales y comunes como el agua potable y la energía. Un acceso a suministros vitales que no puede verse interrumpido por la falta de capacidad económica derivada del desempleo y que queda consignado como tal en el articulado de esta ley.

Contribuir a revertir la situación descrita, aunque solo fuera parcialmente fundamentó el objeto esencial de la Iniciativa legislativa popular referida y es el fundamento primero de la presente proposición de Ley que de forma conjunta presentan los dos grupos parlamentarios que conforman la oposición democrática en la Asamblea Regional de Murcia y que pretende esta forma servir de altavoz de la reivindicación ciudadana en cumplimiento del mandato representativo que diputadas y diputados de ambos grupos ostentan en defensa del interés general de los ciudadanos y ciudadanas de la Región de Murcia.

Estos son en definitiva los motivos por los que se hace fundamental la promulgación de la presente ley, la primera ley reguladora del derecho a la vivienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo reglamento que se deberá elaborar perfilará y concretará los procedimientos que la misma contempla.

## II

En este marco se dicta la presente norma, al amparo del título competencial recogido en el artículo 10.UNO.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, y en su ejercicio se respetan las competencias reservadas al Estado en el artículo 149.1.1.<sup>ª</sup> y 18.<sup>ª</sup> de la Constitución.

La presente ley regula el conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones que para hacerlo efectivo corresponden a las distintas Administraciones Públicas en la Región de Murcia y a las entidades públicas y privadas que actúan en este ámbito sectorial, creando un marco legal que como antes se dijo habrá de ser desarrollado por vía reglamentaria, por ser este el nivel normativo apropiado en atención al carácter técnico de las medidas a desarrollar y al carácter siempre cambiante del supuesto de hecho.

La ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos, que agrupan los 61 artículos de que consta la norma, cinco disposiciones finales y una disposición derogatoria.

En el título preliminar se establece el objeto de la presente ley, así como los principios generales que deben presidir la política de vivienda en nuestra Comunidad Autónoma, considerando el derecho a la vivienda como un derecho subjetivo de los ciudadanos de disfrute de una vivienda, digna y adecuada con la garantía expresa de las administraciones de acceso a los suministros básicos de los ciudadanos afectados por la crisis económica, y contemplando como nueva creación un Registro de Solicitantes de Vivienda del Promoción Pública y Alojamientos Protegidos de la Región de Murcia como parte importante que permita satisfacer las necesidades de vivienda de los ciudadanos.

En el título I, capítulos I, II y III se perfila el alcance y marco general de actuación de las administraciones públicas

para desarrollo del derecho que se regula en este texto legal, poniendo el énfasis en los principios de cooperación y coordinación de la administración regional con los entes locales así como la regulación que debe ser contenida en el ámbito de los planes urbanísticos. También se incluye la conservación y rehabilitación de viviendas y barrios como eje fundamental del desarrollo de la política en esta materia o la apuesta por la vivienda de promoción pública, determinando los conceptos y principios generales para remitirnos en las disposiciones finales a la elaboración de un reglamento de acceso a la vivienda protegida en la Región de Murcia en el que se especificarán los requisitos y, procedimiento a dichos efectos. Se reconoce como figura legal expresamente incluida la figura del Plan Regional de Vivienda como instrumento obligatorio para la administración regional para planificar y organizar esta materia, así como la regulación que debe ser aplicada en el ámbito de los planes urbanísticos municipales.

En el título II de la ley se recogen un conjunto de potestades administrativas sobre la vivienda protegida y viviendas particulares, actuaciones en protección del patrimonio público de viviendas con el reconocimiento de los derechos de tanteo y retracto, y todas ellas en protección del interés social, adecuadas a la situación de dificultad económica en la que se encuentran miles de familias en la Región de Murcia pero que por su finalidad deben pervivir en el tiempo de vigencia de esta ley pues seguirán garantizando la función social de la vivienda en cualquier ámbito o contexto social o económico. De esta manera, la expropiación del uso de las viviendas a las entidades financieras por razón de interés social queda justificada por el alarmante número de desahucios que se vienen produciendo en nuestra Comunidad Autónoma según los datos publicados en el año 2013 por el Consejo General del Poder Judicial y el por alarmante dato de pobreza y personas en riesgo de exclusión social en la Región de Murcia. Así mismo, la figura de la expropiación de viviendas de promoción pública en caso de uso antisocial de la misma, la expropiación en materia de accesibilidad, para evitar incumplimientos en las normas de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas quedan justificadas por ese mismo interés social, protección del derecho a la vivienda con igualdad de oportunidades garantizando su función social como espíritu fundamental de la ley.

El título III de la ley contempla una nueva regulación que pretende resolver un problema especialmente preocupante en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma por el elevado stock de viviendas que no tienen salida en el mercado inmobiliario y que permanecen inhabitadas sin que exista ninguna regulación al respecto, ni estadística fiable que permita acometer las medidas de fomento precisas para incentivar a propietarios privados o promotores dar salida mediante formulas jurídicas seguras dichos inmuebles cumpliendo así su función social al ser accesibles para los ciudadanos demandantes de vivienda o necesitados de acceder a ella por razones sociales.

Se crea una regulación específica respecto de las viviendas deshabitadas en poder de entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y entidades de gestión de activos que en cumplimiento del fin social de la vivienda deben administrarse de forma conjunta con la administración regional para atender en lo posible a las familias afectadas por la crisis económica. Se crea a estos efectos un Registro de Viviendas Deshabitadas en poder de entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y entidades de gestión de activos que permita tener esa información real sobre dicha bolsa de viviendas, así como un régimen de inspección y sanción específico excluido del régimen general de infracciones en materia de vivienda, en relación con los posibles incumplimientos de la ley por parte de las entidades financieras.

El título IV establece un régimen sancionador general preciso y necesario en el ámbito de esta Ley reguladora del derecho a la vivienda en la Región de Murcia, estableciendo las infracciones en la materia, régimen de responsabilidad y medidas de sanción previstas.

Por último, en el título V se recoge expresamente la regulación respecto al acceso a suministros vitales en la vivienda como el agua potable y la energía, que no puede verse interrumpido por la falta de capacidad económica de los ciudadanos derivada por razón de la falta de empleo desempleo y la insuficiencia de recursos económicos que puede llevar aparejado así como la capacidad de control de la Comunidad Autónoma sobre las compañías suministradoras.

En la disposición final primera la ley remite al Consejo de Gobierno la obligación de elaborar en el plazo de seis meses un reglamento de desarrollo del contenido de la misma, por ser este el espacio normativo que mejor puede concretar los aspectos procedimentales y requisitos técnicos para que este texto legal produzca plenos efectos.

En la disposición final segunda se añade la modificación de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 7 de Octubre de 2009 por la que se creó el Observatorio Regional en materia de vivienda, incluyendo como tarea obligatoria de dicho Observatorio la emisión de un informe anual sobre la situación de la vivienda en la Región de Murcia en el que se detallan los aspectos de interés que permitan a los ciudadanos y las instituciones conocer en cada periodo el diagnóstico, planificación y ejecución de las políticas de vivienda, necesidades económicas y sociales que permitan cumplir los objetivos de esta ley.

La disposición final tercera modifica la Ley 4/1996, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia en el sentido de añadir como infracción en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y en materia de suministros o de prestación de servicios, la inclusión en los contratos de hipoteca de cláusulas suelo que no cumplan adecuadamente los deberes de transparencia e información que hubieran permitido al consumidor en el momento de la firma del contrato conocer la existencia de dicha cláusula

suelo, sus consecuencias y su trascendencia como elemento esencial del propio contrato, tal y como ya han confirmado los más Altos Tribunales de nuestro país y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, atendiendo así a una demanda social de miles de ciudadanos afectados por esta cláusulas y que en su día no fueron advertidos suficientemente de ello, más allá de considerar las mismas abusivas por no respetar el equilibrio de las prestaciones entre la entidad financiera y el consumidor en el seno del contrato hipotecario.

En la disposición final cuarta se establece las disponibilidades presupuestarias como marco de financiación de las actuaciones contenidas en la ley, haciendo partícipes a las entidades locales de la misma con esas mismas limitaciones, siendo prioritario el destino de los fondos del plan estatal de vivienda a los fines de la ley.

Por último, en la disposición final quinta se modifica la normativa reguladora de las ayudas públicas para la obtención de vivienda de promoción pública eximiendo a los beneficiarios de las mismas de la devolución de las ayudas públicas obtenidas a ese fin en los casos en que se esté inmerso en procedimientos extrajudiciales o judiciales de dación en pago.

## **TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto de la ley.**

1. La presente ley tiene por objeto garantizar, en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y al amparo de lo previsto en el artículo 10.UNO.2 del Estatuto de Autonomía, el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Región de Murcia.

El derecho a la vivienda incluye el acceso a servicios indispensables como el agua potable y la energía. Dicho acceso no puede verse impedido por la falta de capacidad económica de los usuarios derivada del desempleo y de la falta de recursos económicos que puede llevar aparejado.

2. Con las condiciones establecidas en la misma, se regulará el conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones que para hacerlo efectivo corresponden a la administración regional, municipal, entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda.

3. Los poderes públicos promoverán las medidas oportunas para hacer efectivo el mencionado derecho dentro de los ámbitos competenciales correspondientes y demás legislación aplicable, facilitando el acceso a una vivienda digna y adecuada a través de las actuaciones necesarias en materia de vivienda protegida y suelo y de apoyo a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y calidad del parque de viviendas existente.

4. El ejercicio de las potestades de inspección y sanción de las infracciones tipificadas en materia de vivienda se constituye en garantía legal del efectivo cumplimiento del derecho a una vivienda digna y adecuada. La consejería con competencia en materia de vivienda ejercerá, en lo que se refiere a viviendas deshabitadas, las potestades de declaración, inspección y sanción a fin de garantizar el derecho a la vivienda y el efectivo uso residencial de aquellas.

### **Artículo 2. Principios generales de la política de vivienda.**

La política de vivienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se sujetará a los siguientes principios:

a) La contribución a hacer efectivo el derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible a los ciudadanos de la Región de Murcia, y en especial a las personas que tengan algún tipo de discapacidad, en condiciones de igualdad.

b) La garantía de acceso a una vivienda digna y adecuada de titularidad pública, preferentemente en régimen de alquiler o, en su caso, alojamiento temporal de la administración competente, a los ciudadanos que teniendo necesidad de vivienda no puedan disfrutar de ese derecho constitucional conforme se especifica en esta ley.

c) La calidad, habitabilidad, accesibilidad, uso y diseño de la vivienda, libre de ruido y otras inmisiones contaminantes, emplazada en un entorno urbano adecuado.

d) La protección de los derechos ciudadanos en la adquisición o arrendamiento de una vivienda en el territorio regional.

e) La promoción e impulso de la construcción de las viviendas necesarias de forma sostenible y compatible con el medio ambiente y los recursos naturales, mediante la aplicación de técnicas de eficiencia energética y energías renovables.

f) La garantía de acceso en condiciones de igualdad de todos ciudadanos de la Región de Murcia a una vivienda de protección pública, en razón de sus características socioeconómicas y patrimoniales.

g) La transparencia en la transmisión y arrendamiento de las viviendas de protección pública mediante el establecimiento de procedimientos que garanticen la igualdad, adecuada publicidad y concurrencia en el acceso a la misma.

h) La conservación y mantenimiento del patrimonio inmobiliario de la Región de Murcia mediante la aplicación de medidas de impulso a la actuación rehabilitadora.

i) El establecimiento de la planificación desarrollo y ejecución de la misma en materia de vivienda de acuerdo con las necesidades reales de los ciudadanos y de sus circunstancias personales, sociales, económicas y laborales.

j) El acceso de los ciudadanos a los servicios de información que presta la administración regional.

k) El ejercicio, de forma coordinada y de acuerdo con el principio de lealtad institucional, de las competencias que cada una de las Administraciones Públicas tienen en materia de vivienda mediante el establecimiento de los oportunos cauces de cooperación y colaboración a tal efecto.

l) El ejercicio de la potestad sancionadora en materia vivienda.

### **Artículo 3. Derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada.**

1. Todas las personas físicas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Región de Murcia tienen el derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible en las condiciones establecidas en esta Ley, sin que en el ejercicio de tal derecho puedan sufrir discriminación de ningún tipo, debiendo favorecerse este ejercicio en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. A los efectos de esta ley, se entenderá por vivienda digna y adecuada aquella que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Que se trate de una edificación fija y habitable, constituyendo, a efectos registrales, una finca independiente.

b) Que sea accesible, particularmente las destinadas a titulares con necesidades especiales.

c) Que sea una vivienda de calidad, en los términos que se recogen en el artículo 7.

### **Artículo 4. Necesidad de vivienda.**

1. Se considera que una persona, familia o unidad convivencial tiene necesidad de vivienda, cuando no disponiendo de alojamiento estable o adecuado, tampoco cuenta con los medios económicos precisos para obtenerlo, encontrándose por ello, en riesgo de caer en situación de exclusión social.

2. A estos efectos, se considerarán con necesidad de vivienda aquellos que siendo titulares de vivienda habitual y se encuentren incursos en procedimiento de desahucio por ejecución hipotecaria, no puedan hacer frente a las obligaciones derivadas del préstamo sin incurrir en riesgo de exclusión social.

3. Se reconoce el derecho de acceso a la ocupación legal estable de una vivienda o alojamiento facilitado por la administración, en los términos de la presente ley, a toda persona, familia o unidad convivencial que se halle incurso en causa de necesidad.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, las disposiciones que se dicten en desarrollo de esta ley establecerán, entre otras, los ingresos máximos y mínimos exigidos para cada uno de los diferentes regímenes de protección pública, así como los importes de precios o rentas correspondientes.

### **Artículo 5. Exigencia del derecho subjetivo.**

1. El derecho a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada podrá ser reclamado ante la administración regional por parte de aquellos que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establecen en el punto 2 de este artículo, comprendiendo dicho derecho subjetivo la puesta a disposición del solicitante, preferentemente en régimen de alquiler, de una vivienda protegida o alojamiento destinado al efecto del que sea titular la administración.

2. Para la exigencia ante la Administración regional del derecho de acceso a la satisfacción del derecho resultará necesario cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

a) No hallarse en posesión de vivienda ni alojamiento estable adecuado. La no adecuación de la vivienda podrá deberse a razones jurídicas, de habitabilidad, de tamaño, de capacidad económica, o cualesquiera otras que dificulten una residencia cotidiana y normalizada.

b) Hallarse válidamente inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda de Promoción Pública y Alojamientos protegidos de la Región de Murcia en la condición de demandante exclusivamente de alquiler, con una antigüedad mínima que se establecerá reglamentariamente,

c) Acreditar unos ingresos anuales comprendidos entre los límites que se establezcan reglamentariamente.

### **Artículo 6. Registro de Vivienda de Promoción Pública y Alojamientos Protegidos de la Región de Murcia.**

Se crea el Registro de Viviendas de Promoción Pública y Alojamientos Protegidos, el cual será gestionado por la Consejería competente en materia de vivienda y tendrá por objeto la inscripción en el mismo de todas las viviendas

protegidas y alojamientos protegidos existentes o que se promuevan, construyan o que se califiquen como tales en el ámbito de la Región de Murcia. Reglamentariamente se desarrollará su funcionamiento y régimen jurídico.

#### **Artículo 7. La calidad de la vivienda.**

1. La construcción y rehabilitación de las viviendas en la Región de Murcia, se ejecutarán de forma que se respete el medio urbano y natural, de modo sostenible y eficiente, con reducción de ruidos, gestión adecuada de los residuos generados y con utilización de energías renovables.

A tal efecto, la ordenación territorial y urbanística deberá orientarse a la idoneidad de las dotaciones y equipamientos, mediante el cumplimiento de los estándares urbanísticos que en la legislación se establezcan.

2. La consejería competente en materia de vivienda a través de sus órganos competentes promoverá la adecuada ejecución de la edificación y la calidad de la construcción con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

3. Los edificios de viviendas se deben planificar, proyectar, ejecutar, utilizar y conservar de tal forma que se cumplan los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad, habitabilidad y accesibilidad, establecidos por la normativa que en esta materia resulte de aplicación.

#### **Artículo 8. Competencias de las administraciones locales.**

Los municipios de la Región de Murcia ejercerán las competencias de vivienda de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local, la legislación urbanística y la presente ley, sin perjuicio de la capacidad de suscribir convenios y concertar actuaciones con otras administraciones y agentes de iniciativa social y privada que actúan sobre el mercado de la vivienda protegida y libre.

## **TÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE LA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE VIVIENDA Capítulo I Marco general**

#### **Artículo 9.**

La Administración regional contribuirá a hacer efectivo el derecho a la vivienda mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con los entes locales, con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y de autonomía municipal.

#### **Artículo 10. Ayudas públicas y otras medidas de fomento.**

Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda digna y adecuada, los planes de vivienda y suelo recogerán las modalidades de ayudas para la vivienda protegida que se consideren necesarias dentro de las disponibilidades presupuestarias, como pueden ser:

- a) Préstamos cualificados.
- b) Subsidiaciones de los préstamos.
- c) Ayudas para facilitar el pago de las cantidades entregadas anticipadamente a la adquisición de la vivienda.
- d) Ayudas para facilitar el pago del precio de la vivienda o de la renta del alquiler.
- e) Ayudas específicas a los jóvenes u otros colectivos con especial dificultad para el acceso a la vivienda.
- f) Ayudas a las personas promotoras.
- g) Ayudas para fomentar la oferta de viviendas en régimen de alquiler y el arrendamiento con opción de compra, dando prioridad para el acceso a estas modalidades a las unidades familiares con rentas más bajas.
- h) Medidas para el desarrollo del suelo residencial con destino a viviendas protegidas. Se fomentarán especialmente las actuaciones de los promotores públicos.
- i) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

#### **Artículo 11. Determinaciones del planeamiento urbanístico en materia de vivienda.**

1. El planeamiento urbanístico promoverá la cohesión social en las ciudades y pueblos de la Región de Murcia, como garantía de una adecuada integración urbana y para la prevención de fenómenos de segregación, exclusión, discriminación o asedio por razones socioeconómicas, demográficas, de género, culturales, religiosas o de cualquier

otro tipo.

2. El Plan General de Ordenación Urbana, de acuerdo con la normativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo y los instrumentos de ordenación territorial, contendrá las determinaciones de ordenación, gestión y ejecución que sean precisas para cubrir las necesidades de vivienda establecidas en los planes municipales de vivienda y suelo.

3. Los diferentes instrumentos de planeamiento de desarrollo municipales deberán definir, en los suelos de reserva para vivienda protegida, los porcentajes de vivienda de las diferentes categorías establecidas en el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana.

#### **Artículo 12. Planes de vivienda y suelo.**

1. La Administración regional y los ayuntamientos elaborarán sus correspondientes planes de vivienda y suelo, conforme a lo dispuesto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

2. En la elaboración de los citados planes las administraciones públicas encargadas de su redacción pondrán a disposición de ciudadanos, agentes económicos y sociales, asociaciones profesionales, vecinales y de consumidores y usuarios los medios precisos para su plena participación en dicho proceso.

#### **Artículo 13. Plan Regional de vivienda. Elaboración y participación.**

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará el correspondiente Plan Regional de Vivienda, que será el instrumento encargado de concretar las políticas de vivienda y suelo de la Comunidad Autónoma, establecidas en esta ley, para el período de vigencia al que se refiera.

2. El Plan Regional de Vivienda tendrá los siguientes contenidos mínimos:

a) Un análisis y evolución del sector de la vivienda en la Región de Murcia, con expresión de los resultados habidos en los planes precedentes.

b) Los objetivos y prioridades en materia de vivienda protegida, así como su distribución territorial.

c) La definición de las distintas actuaciones públicas en materia de vivienda, suelo y rehabilitación.

d) La previsión de financiación y modalidades de ayudas autonómicas que correspondan, así como la gestión de las ayudas estatales.

e) Las condiciones de acceso a las actuaciones protegidas en materia de vivienda, suelo y rehabilitación que se recogen en el Plan.

f) Las medidas complementarias que resulten necesarias para alcanzar los objetivos contemplados en el Plan.

g) Las medidas para el seguimiento y aplicación del Plan.

3. El Plan tras culminar el proceso de elaboración será aprobado por el Consejo de Gobierno y deberá ser revisado, al menos, cada cinco años, sin perjuicio de su posible prórroga.

### **Capítulo II**

#### **Conservación, mantenimiento y rehabilitación de las viviendas**

#### **Artículo 14. La conservación, mantenimiento y rehabilitación como instrumento para promover el derecho a la vivienda.**

1. Para promover la efectividad del derecho a la vivienda digna y adecuada, la actuación de las Administraciones públicas en la Región de Murcia irá dirigida al fomento de la conservación, mantenimiento, rehabilitación, accesibilidad, sostenibilidad y efectivo aprovechamiento del parque de viviendas.

2. Sin perjuicio del deber de conservación, mantenimiento y rehabilitación establecido en la legislación urbanística, los propietarios tienen la obligación de velar por el mantenimiento a su costa de las viviendas en condiciones de calidad, dignas y adecuadas.

#### **Artículo 15. Rehabilitación integral de barrios y centros históricos.**

1. Las Administraciones Públicas en la Región de Murcia, en el marco de las previsiones del plan autonómico y en su caso, de los planes municipales de vivienda y suelo y en el ámbito de sus competencias, podrán delimitar áreas de rehabilitación integral en barrios y centros históricos.

2. La delimitación de un área de rehabilitación integral llevará implícita la declaración de utilidad pública de las actuaciones y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios afectados a los fines de expropiación y de

imposición de servidumbres o de ocupación temporal de los terrenos.

### **Capítulo III** **Vivienda de promoción pública autonómica**

#### **Artículo 16. Planificación y programación.**

La consejería competente en materia de vivienda elaborará una planificación cuatrienal en la que teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias en cada ejercicio propondrá la programación anual de viviendas de promoción pública autonómica teniendo en cuenta los estudios sobre oferta y demanda de vivienda y suelo realizados, el estado del parque inmobiliario, las propuestas efectuadas por las corporaciones locales y las disponibilidades de suelo.

#### **Artículo 17. Concepto. Viviendas de promoción autonómica VPA.**

A los efectos de lo previsto en la presente ley son viviendas de promoción autonómica las que se promuevan sin ánimo de lucro la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los órganos competentes de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio o mediante convenio con los Entes Locales, Organismos Autónomos y demás Entidades Públicas competentes, con la finalidad de favorecer el acceso a una vivienda o alojamiento a aquellos sectores de la población con dificultades especiales para obtenerlos en el mercado inmobiliario y a grupos de población de características o circunstancias específicas.

#### **Art. 18 Modalidades.**

Las viviendas de promoción autonómica se podrán promover mediante:

- a) Promoción directa por los órganos competentes de la Consejería con competencias en materia de vivienda.
- b) Convenios con los Entes Locales, Organismos Autónomos y demás Entidades Públicas.
- c) Adquisición de viviendas o edificios de nueva construcción, en fase de proyecto, en construcción o terminadas, realizadas por terceros, y de viviendas usadas, siempre que cumplan las condiciones de superficie, diseño y calidad exigidas para las viviendas de protección pública.
- d) Adquisición de viviendas para su rehabilitación o renovación con destino a la promoción pública en los términos que establece esta ley.
- e) La forma concertada, con cualquier promotor público o privado, de viviendas que sean calificadas por la consejería con competencias en materia de vivienda.

#### **Artículo 19. Duración del régimen de protección.**

El régimen de protección de las viviendas protegidas de promoción pública, construidas en un suelo desarrollado por un promotor público, tendrá una duración de treinta años desde la fecha de su calificación definitiva.

#### **Artículo 20. Extinción del régimen de protección y descalificación.**

1. El régimen de protección de las viviendas se extingue por el transcurso del plazo de duración del régimen jurídico de protección o también por la descalificación de la vivienda a solicitud de su titular.
2. El transcurso del plazo de duración del régimen de protección en las viviendas de protección pública autonómica determinará la extinción del régimen de protección de la vivienda.
3. Las viviendas protegidas de promoción pública autonómica construidas en un suelo desarrollado por un promotor público no podrán ser objeto de descalificación mientras dure su régimen legal de protección.
4. En todo caso, para las viviendas que se acojan a financiación o a las ayudas estatales, se estará, en cuanto a la descalificación, a lo que disponga la correspondiente normativa reguladora de las citadas ayudas.

#### **Artículo 21. Superficie.**

1. Las viviendas protegidas no podrán superar los 120 metros cuadrados de superficie útil.
2. Con la limitación señalada en el apartado anterior, reglamentariamente podrá determinarse la superficie útil máxima para cada tipo de vivienda protegida, así como la de sus anexos y, en su caso, la superficie máxima objeto de financiación calificada.



**Artículo 22. Arbitraje.**

La Administración regional fomentará la inclusión de cláusulas en los contratos de compraventa y arrendamiento de viviendas protegidas que posibiliten la resolución de las controversias que pudiesen originarse en el cumplimiento de tales contratos mediante arbitraje, que se regulará de conformidad con su normativa de aplicación.

**Artículo 23. Suelo para viviendas de promoción pública.**

En el ámbito de la legislación de ordenación del territorio, la Consejería con competencias en materia de vivienda podrá impulsar y elaborar los instrumentos de ordenación necesarios y adoptar las medidas pertinentes para crear reservas de suelo residencial con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas.

**TÍTULO II****POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA VIVIENDA PROTEGIDA Y ACTUACIONES EN INTERÉS SOCIAL****Capítulo I****Derechos de tanteo y retracto****Artículo 24.**

1.- Las viviendas de promoción pública solo podrán transmitirse inter vivos en segunda o sucesivas transmisiones por los propietarios, cuando hayan transcurrido cinco años desde la fecha del contrato de compraventa y siempre que, previamente, se haya hecho efectiva la totalidad de las cantidades aplazadas.

2.- Los órganos competentes de la consejería con atribuciones competenciales en materia de vivienda podrán ejercitar, en estos casos, los derechos de tanteo y retracto con arreglo a lo establecido en los artículos 1507 y siguientes del Código Civil, a cuyos efectos se hará constar expresamente la titularidad de dichos derechos en los contratos de compraventa que suscriban con los beneficiarios, debiendo ser inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de la administración regional.

3.- En caso de que el precio de la compraventa sea superior al máximo establecido por la legislación para este tipo de viviendas, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se realizará por el precio máximo legalmente establecido.

**Artículo 25. Procedimiento y precio de la transmisión.**

1. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se regulará reglamentariamente y se realizará por el precio máximo legalmente aplicable para las viviendas protegidas, o por el convenido, si fuese inferior.

2. Si el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto recayese sobre las viviendas de promoción pública, la Administración autonómica descontará del precio que está obligada a pagar la parte del precio aplazado no satisfecho.

**Artículo 26. Competencia para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.**

Corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio o dirección competente el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en los artículos anteriores.

**Capítulo II****Expropiación en materia de vivienda****Artículo 27. Expropiación en las viviendas protegidas de promoción pública.**

1. En el ámbito de las viviendas protegidas de promoción pública, y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan, serán causas de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad las siguientes:

- a) No destinar la vivienda de promoción pública a domicilio habitual y permanente salvo autorización expresa.
- b) Mantener la vivienda deshabitada sin justa causa justificada durante un plazo superior a un año.
- c) Dedicar la vivienda a usos no autorizados o alterar sustancialmente el régimen de uso establecido en la calificación definitiva.
- d) Utilizar, las personas adquirentes de estas viviendas, otra vivienda construida con financiación pública, excepto en los supuestos permitidos normativamente.
- d) Incurrir, las personas adquirentes, en falsedad de cualquier dato que fuese determinante en la adjudicación de

las viviendas protegidas de promoción pública.

e) Transmisión no autorizada de la vivienda o alojamiento.

2. Concurriendo cualquiera de las causas señaladas en el apartado precedente, la Consejería competente en materia de vivienda incoará el oportuno expediente con audiencia de las personas interesadas, y, en su caso, acordará la expropiación forzosa de la vivienda afectada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de valoraciones, en la determinación del justiprecio de la vivienda se tendrá en cuenta el precio en el que fue cedida, del que se descontarán las cantidades aplazadas no satisfechas por la persona adjudicataria, así como las subvenciones y las demás cantidades entregadas a la persona adquirente como ayudas económicas directas. La cifra resultante se corregirá teniendo en cuenta los criterios de valoración para las segundas transmisiones de viviendas de promoción pública previstas en sus normas específicas.

4. El pago y la ocupación se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley de expropiación forzosa.

#### **Artículo 28. Expropiación en materia de accesibilidad.**

1. Para la Administración municipal competente será causa de expropiación forzosa por razón de interés social que en un edificio en régimen de propiedad horizontal no se realicen, tras los oportunos requerimientos, las obras necesarias o las instalaciones precisas para el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

2. En este supuesto, la expropiación afectará únicamente a aquellos elementos privativos o comunes necesarios para la realización de dichas actuaciones, y podrán ser beneficiarias de la misma las propias comunidades de propietarios.

3. En todo caso, la persona beneficiaria deberá justificar la necesidad de llevar a cabo las obras de adecuación con un informe técnico y una memoria en los que se contenga la información precisa sobre la obra que se va a ejecutar, así como la acreditación de la imposibilidad de acudir a otras alternativas que resulten menos gravosas al derecho a la propiedad.

### **Capítulo III**

#### **Interés social y expropiación temporal del uso de las viviendas en propiedad de entidades financieras y sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria.**

#### **Artículo 29.**

1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente.

2. Lo prevenido en el párrafo anterior será de aplicación a las viviendas incursas en procedimientos de desahucio instado por entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resulte adjudicatario del remate una entidad financiera, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos.

3. Podrán ser beneficiarias de esta expropiación de uso las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener su residencia habitual y permanente en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria, siendo su única vivienda en propiedad y no poseer ningún miembro de la unidad familiar que conviva en la vivienda objeto de ejecución hipotecaria la titularidad de ninguna vivienda.

b) Tener la condición inicial de propietarios y deudores hipotecarios.

c) Que el lanzamiento pueda generar una situación de emergencia o exclusión social.

d) Que el procedimiento de ejecución hipotecaria sea consecuencia del impago de un préstamo concedido para poder hacer efectivo el derecho a la vivienda por la persona.

e) Que las condiciones económicas de la persona hayan sufrido un importante menoscabo, provocando una situación de endeudamiento sobrevenido respecto a las condiciones y circunstancias existentes cuando se concedió el préstamo hipotecario.

4. El procedimiento de expropiación temporal del uso de la vivienda deberá ajustarse a la legislación de expropiación

forzosa y, en su caso, a lo establecido por la legislación sectorial aplicable. La resolución que dé inicio al mismo se comunicará al órgano judicial que esté conociendo del procedimiento de ejecución hipotecaria de que se trate.

5. Mediante decreto del Consejo de Gobierno se declarará, previa información pública y motivadamente, el interés social y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación forzosa temporal del uso de viviendas. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno podrá delegarse dicha competencia en la consejería competente en materia de vivienda.

### **TÍTULO III**

#### **DE LOS INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EVITAR LA EXISTENCIA DE VIVIENDAS DESHABITADAS EN LA REGIÓN DE MURCIA**

##### **Capítulo I**

#### **Declaración de viviendas deshabitadas en poder de entidades financieras, sus filiales inmobiliarias y entidades de gestión de activos.**

#### **Artículo 30.**

1. Forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad privada en materia de vivienda, el deber de destinar la misma de forma efectiva al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico, en coherencia con la función social que debe cumplir.

Con ese objeto y finalidad reseñados, el presente capítulo regula un conjunto de facultades y deberes que integran este derecho afectando a todas las viviendas situadas en todo el territorio de la Región de Murcia, así como de forma específica las actuaciones necesarias que, para hacerlo efectivo, corresponden a las Administraciones Públicas frente a las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, que tengan en propiedad viviendas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El ejercicio de las potestades de inspección y sanción de las infracciones tipificadas en materia de vivienda en la presente ley, se constituye en garantía legal del efectivo cumplimiento del derecho a una vivienda digna y adecuada. La consejería con competencia en materia de vivienda ejercerá, en lo que se refiere a viviendas deshabitadas que sean propiedad de entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, las potestades de declaración, inspección y sanción a fin de garantizar el derecho a la vivienda y el efectivo uso residencial de aquéllas.

#### **Artículo 31. Deber de colaboración.**

1.- Para el correcto ejercicio de sus funciones, las administraciones públicas de la Región de Murcia podrán recabar la colaboración de cuantas personas físicas o jurídicas puedan aportar información o apoyo para asegurar la efectividad del derecho a una vivienda digna.

2.- En particular, vendrán obligados a prestar colaboración a las administraciones públicas cuando sean requeridas para ello:

a) Los notarios, registradores de la propiedad y demás funcionarios públicos en relación con los actos, escrituras o documentos con trascendencia a efectos del ejercicio de las competencias inspectoras o sancionadoras que esta ley reconoce a las administraciones públicas.

b) Las personas físicas y jurídicas relacionadas con la promoción e intermediación inmobiliaria, respecto a la información que resulte relevante para determinar el destino habitacional de las viviendas.

c) Las entidades locales, las empresas y personas jurídicas relacionadas con el suministro de los servicios de agua, gas, electricidad y telecomunicaciones, respecto a la información que resulte relevante para determinar el destino habitacional de las viviendas.

d) Las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, respecto a la información que permita el ejercicio de la actividad inspectora y sancionadora en materia de viviendas protegidas o de destino efectivo de la vivienda al uso habitacional.

#### **Artículo 32. Concepto de vivienda deshabitada.**

1.- Se considera vivienda, a los efectos del presente título, toda edificación que, por su estado de ejecución, cuente con las autorizaciones legales para su efectiva ocupación o que se encuentre en situación de poder solicitar las mismas y que, conforme al planeamiento urbanístico de aplicación, tenga como uso pormenorizado el residencial.

2.- Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando no se destine efectivamente al uso residencial previsto por el ordenamiento jurídico o el planeamiento urbanístico durante más de seis meses consecutivos en el curso de un año, desde el último día de efectiva habitación. A estos efectos, se entenderá como último día de efectiva habitación el que ponga fin a, al menos, seis meses consecutivos de uso habitacional. Para las viviendas que no hayan sido nunca habitadas, dicho plazo comenzará a computarse desde que el estado de ejecución de las mismas permita solicitar las autorizaciones legales para su efectiva ocupación, o si éstas se han otorgado, desde la notificación de su otorgamiento.

3.- Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando la misma no cuente con contrato de suministro de agua o de electricidad, o presente nulo o escaso consumo de suministros, calculados con base en la media habitual de consumo por vivienda y por año. Dichos valores serán facilitados por las compañías suministradoras que presten servicio en el municipio.

### **Artículo 33. Declaración de vivienda deshabitada.**

1.- La resolución que declare la vivienda deshabitada debe realizarse mediante un procedimiento contradictorio que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- A solicitud de la Consejería competente en materia de vivienda, las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, remitirán información sobre las viviendas de su titularidad que se encuentren deshabitadas con indicación, para cada una de ellas, de su ubicación detallada, referencia catastral, número de finca registral, nombre, apellidos, razón social, NIF o CIF.

3.- La comunicación a que se refiere el párrafo anterior habrá de ser remitida a la Administración solicitante en un plazo de treinta días a computar desde la recepción de la petición de información.

### **Artículo 34. Registro de Viviendas Deshabitadas en poder de las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias.**

1.- Se crea el Registro de Viviendas Deshabitadas en poder de las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias, las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, como instrumento básico para el control y seguimiento de las viviendas que hayan sido declaradas deshabitadas.

2.- El Registro tiene carácter autonómico y se residencia en la consejería con competencia en materia de vivienda, que estará obligada a mantener el mismo.

## **Capítulo II**

### **Medidas de fomento frente a las viviendas deshabitadas en propiedad de entidades financieras y sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria**

### **Artículo 35. Medidas de fomento.**

1.- La consejería con competencias en materia de vivienda incluirá en los planes de vivienda de la CARM, medidas para favorecer el arrendamiento de viviendas deshabitadas en propiedad de entidades financieras y sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria.

2.- Entre las medidas a desarrollar para favorecer este arrendamiento podrán incluirse: el impulso y facilitación de fórmulas de concertación de arrendamientos entre las citadas entidades y personas o unidades de convivencia demandantes de viviendas; medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas mediante programas de bolsas de viviendas en alquiler; adopción de convenios con las entidades citadas propietarias de viviendas deshabitadas para integrarlas en el mercado del arrendamiento; y cualquier otra que pueda generar una ampliación del parque de viviendas disponibles en arrendamiento a precios adecuados.

3.- A su vez, y para garantizar también la seguridad jurídica a las personas inquilinas, se podrán ofrecer las viviendas a la Administración competente para que esta gestione su arrendamiento por sí misma o a través de terceros,

a cambio de garantizar su mantenimiento, su destino al uso habitacional permanente y efectivo, el cobro de los arrendamientos, la defensa jurídica o el arreglo de desperfectos.

### **Capítulo III**

#### **Otras actuaciones de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas en la Región de Murcia**

##### **Artículo 36. Políticas y actuaciones de fomento para promover el uso social de las viviendas.**

La consejería competente en materia de vivienda, en coordinación con las administraciones locales, debe impulsar políticas de fomento para asegurar el cumplimiento efectivo del destino de la vivienda al uso legalmente establecido de dar habitación e incentivar la incorporación de las viviendas deshabitadas al mercado inmobiliario en todo el territorio de la Región de Murcia.

##### **Artículo 37. Medidas a disposición de los propietarios de viviendas deshabitadas.**

1. La actividad de fomento susceptible de ofrecerse a las personas propietarias de viviendas deshabitadas, a través de los planes de vivienda o de los programas de fomento aprobados por la Consejería con competencias en materia de vivienda, podrá consistir, entre otras, en las siguientes actuaciones:

- a) Las medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas que garanticen su efectiva ocupación.
- b) El aseguramiento de los riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de las viviendas alquiladas.
- c) Las medidas fiscales que determinen las respectivas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.
- d) Las subvenciones para personas propietarias y arrendatarias y entidades intermediarias.

2. Todas las medidas recogidas en este artículo estarán en función de las disponibilidades presupuestarias.

### **Capítulo IV**

#### **De la inspección, infracciones y sanciones en relación con viviendas deshabitadas en poder de las entidades financieras y sus filiales inmobiliarias.**

##### **Artículo 38.**

Se establece una regulación singular de inspección, infracciones y sanciones, derivada de la especificidad de los propietarios de viviendas vacías, que prevalece sobre el régimen general de inspección, infracciones y sanciones regulado en otro título de la presente ley.

##### **Artículo 39. De las potestades de inspección.**

A los efectos de evitar la falta de constancia en el Registro de Viviendas Deshabitadas en propiedad de entidades financieras y sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, la consejería con competencias en materia de vivienda planificará y llevará a cabo las funciones inspectoras, que resulten precisas a tal fin, elaborando y aprobado a ese respecto el correspondiente plan de inspección.

##### **Artículo 40. Infracciones leves.**

La obstrucción de los obligados a ello a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección de la administración competente. A estos efectos, se entiende por obstrucción, igualmente, la remisión de información o la aportación de datos o documentos de forma inexacta, o con incumplimiento de plazos, si ello incide en el ejercicio de las potestades de inspección o en la constatación, calificación o graduación de la infracción.

##### **Artículo 41. Infracciones graves.**

La negativa, de los obligados a ello, a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección de la administración competente.

**Artículo 42. Infracciones muy graves.**

La negativa por parte de entidades financieras y sus filiales inmobiliarias y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, a dar uso habitacional efectivo a la vivienda en los términos establecidos en esta ley.

**Artículo 43. Sanciones pecuniarias.**

Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas con multa en las siguientes cuantías:

- a) Para las infracciones leves: desde 60 hasta 3.000 euros.
- b) Para las infracciones graves: desde 3.001 euros hasta 150.000 euros.
- c) Para las infracciones muy graves: desde 150.001 hasta 300.000 euros.

En la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la intencionalidad del infractor, la naturaleza de los perjuicios causados a la administración pública o a terceros, el beneficio económico obtenido por el infractor a consecuencia de la infracción, y la reincidencia por cometer en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

## TÍTULO IV SOBRE EL ACCESO A SUMINISTROS VITALES

**Artículo 44. Sobre el acceso a suministros vitales.**

1.- El acceso a suministros vitales en la vivienda como el agua potable y la energía, no puede verse interrumpido por la falta de capacidad económica de los usuarios derivada del desempleo y la insuficiencia de recursos económicos que puede llevar aparejado.

2.- Las compañías que gestionan esos suministros domésticos en el ámbito de la CARM en ningún caso suspenderán el suministro sin la debida autorización de la administración.

3.- El Gobierno de la Región de Murcia elaborará, en el plazo de 3 meses desde la publicación de la presente Ley, un "indicador de renta de suficiencia" que sirva para determinar las situaciones de vulnerabilidad social en función de los ingresos individuales o familiares, por debajo del cual se tendrá derecho a que se sufraguen a los usuarios los costes no asociados directamente al consumo de los suministros básicos (cuotas fijas, mínimas, de servicio, etc) y una parte mínima del consumo directo de esos suministros en la forma en que se determine reglamentariamente.

4. Los costes asociados a garantizar este derecho, y la deuda generada, que no puedan ser cubiertos por las personas en situación de vulnerabilidad, y serán asumidos por las empresas suministradoras en la forma en que se determine reglamentariamente.

## TÍTULO V DE LA POTESTAD SANCIONADORA Capítulo I Tipificación de las infracciones

**Artículo 45. Infracciones.**

Son infracciones en materia de vivienda todas las acciones u omisiones tipificadas como tales por el presente título excluyendo de este régimen la regulación sancionadora específica contemplada en el capítulo IV del título III de esta ley, siendo de aplicación para las restantes infracciones el presente las disposiciones del presente título, sin perjuicio de las especificaciones que puedan efectuarse por reglamento, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en materia sancionadora.

**Artículo 46. Clasificación de las infracciones.**

1. Son infracciones muy graves:

a) Arrendar, transmitir o ceder el uso de inmuebles para su destino a vivienda sin cumplir las condiciones de seguridad según lo dispuesto en la normativa aplicable.

b) Incumplir el deber de conservación y rehabilitación previsto en esta Ley si supone un riesgo para la seguridad de las personas o un incumplimiento de un programa previo de rehabilitación forzosa.

c) La inexactitud en los documentos o certificaciones que sean necesarios para obtener una resolución administrativa con reconocimiento de derechos económicos, de protección o de habitabilidad, con el fin de obtener un acto favorable a los infractores o a terceros, de eludir una orden de ejecución u otro acto no favorable a las personas interesadas o bien para la obtención de medidas de fomento previstas en esta Ley.

## 2. Son infracciones graves:

a) Arrendar, transmitir o ceder el uso de inmuebles para su destino a vivienda incumpliendo condiciones de habitabilidad según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley y demás normativa aplicable.

b) Incumplir el deber de conservación y rehabilitación previsto en el artículo 14.2 de esta Ley si supone una afectación grave de las condiciones de habitabilidad de los edificios.

c) No comunicar a la Administración competente la concurrencia de hechos sobrevenidos que supongan una modificación de la situación económica o circunstancias de otra índole que hayan sido tenidas en cuenta para ser beneficiaria de las medidas de fomento contempladas en la ley.

## 3. Son infracciones leves:

a) Incumplir el deber de conservación y rehabilitación, si supone una afectación leve de las condiciones de habitabilidad de los edificios según se previene en el artículo 7.

b) Negarse a suministrar datos a la Administración u obstruir o no facilitar las funciones de información, control o inspección en el transcurso de los procedimientos administrativos nacidos al amparo de esta ley, con independencia de lo establecido en el artículo 44.

## **Capítulo II Responsabilidad**

### **Artículo 47. Sujetos responsables.**

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción en materia de vivienda, cuando resulten responsables de los mismos, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

2. No obstante, no habrá lugar a responsabilidad por infracción en materia de vivienda en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurra fuerza mayor.

b) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

c) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar, sin perjuicio de la obligación de restauración o indemnización que, en su caso, haya de exigirse a su representante legal, a resultas de la comisión de la infracción.

3. Si la infracción administrativa se imputa a una persona jurídica, pueden ser consideradas responsables las personas que ejerzan la administración de hecho o de derecho y las personas físicas que integran los correspondientes organismos rectores o de dirección, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente régimen jurídico. En todo caso las personas jurídicas serán responsables de las infracciones administrativas cometidas en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y las personas que ejerzan la administración de hecho o de derecho.

4. Las sanciones por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a quienes sucedan a las mismas en los términos previstos en la legislación reguladora de aquellas.

### **Artículo 48. Responsables solidarios.**

1. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción determinará que queden

solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

2. Si el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales en materia de vivienda corresponde a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, todas ellas responden de forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les impongan.

3. Si en la instrucción de un procedimiento sancionador no es posible delimitar las responsabilidades individuales, estas deben determinarse solidariamente.

4. Igualmente, responderán solidariamente del pago de las sanciones en materia de vivienda:

a) Los partícipes o cotitulares de herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de proceder al reparto de la sanción, de conformidad con la individualización de la misma, en proporción a sus respectivas participaciones.

b) Las entidades, personas físicas o jurídicas que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de las viviendas o en el ejercicio de explotaciones o actividades económicas, cuando la transmisión de la titularidad se produzca con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones en esta materia establecidas en las leyes o de eludir la responsabilidad en el orden sancionador.

c) Quienes sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del interesado con la finalidad de impedir la actuación de la Administración en el ejercicio de las potestades reguladas en esta Ley.

d) Quienes se encuentren en otros supuestos de solidaridad normativamente establecidos.

#### **Artículo 49. Responsables subsidiarios.**

Serán responsables subsidiarios de las infracciones en materia de vivienda las siguientes personas o entidades:

a) Quienes ejerzan la administración de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes en materia de vivienda, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Quienes ejerzan la administración de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su cumplimiento o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del incumplimiento. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

c) Las entidades que, por sus participaciones en el capital o por cualquier otro medio, controlen o dirijan la actividad de la responsable principal, salvo que deban ser consideradas directamente autoras de la infracción. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

d) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con estas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de vivienda. La responsabilidad se extenderá a las sanciones de dichas personas jurídicas.

e) Las demás personas o entidades que, conforme a supuestos normativamente establecidos, hayan de responder de esta forma.

#### **Artículo 50. Muerte o extinción de las personas jurídicas o entidades responsables de las infracciones.**

1. La muerte de la persona física extingue su responsabilidad por las infracciones previstas en el artículo 48, sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas no sancionadoras que procedan en los términos previstos en la legislación sectorial que corresponda.

2. Si la persona jurídica o entidad autora de una infracción prevista en esta Ley se extinguiera antes de ser sancionada, se considerarán autores a las personas físicas que, en sus órganos de dirección o actuando a su servicio o por ellas mismas, determinaron con su conducta la comisión de la infracción.



3. En caso de extinción de la persona jurídica responsable, los socios o partícipes en el capital responderán solidariamente, y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado, del pago de la sanción.

### **Capítulo III** **De las diferentes medidas aplicables**

#### **Artículo 51. Medidas aplicables.**

1. Todas las conductas que presuntamente supongan una vulneración de las disposiciones de la presente Ley sujetas a sanción deben dar lugar al inicio de diligencias dirigidas a averiguar la identidad de las personas jurídicas o entidades presuntamente responsables, los hechos y las circunstancias del caso concreto para determinar si son constitutivas de infracción administrativa. Una vez instruidas las diligencias, el órgano competente puede resolver el archivo, la incoación del procedimiento sancionador o, si procede, la adopción de medidas.

2. Son medidas de reconducción las multas coercitivas no sancionadoras. Son medidas sancionadoras la imposición de sanciones y la inhabilitación de los infractores para participar en promociones de vivienda de protección pública o en actuaciones de edificación o rehabilitación con financiación pública.

3. Si la infracción genera daños y perjuicios a la Administración, el procedimiento sancionador debe acompañarse de la evaluación de dichos daños y perjuicios, para obtener su resarcimiento a cargo de las personas responsables de la actuación sancionada.

#### **Artículo 52. Otras medidas no sancionadoras.**

1. La Administración competente, con independencia de la acción sancionadora, puede imponer de forma reiterada y consecutiva multas coercitivas, hasta un máximo de tres, cuando transcurran los plazos señalados para llevar a cabo una acción u omisión u obligación de hacer o de no hacer previamente requerida, en lo que se refiere a las obligaciones de información y colaboración reguladas en esta ley.

2. La cuantía de cada una de las multas no debe superar, para la primera multa coercitiva, el 20 por ciento de la multa sancionadora establecida para el tipo de infracción cometida, el 30 por ciento, para la segunda multa coercitiva y el 40 por ciento, para la tercera multa coercitiva, y en todas ellas por una cuantía mínima de 1.000 euros. El importe de las multas coercitivas queda inicialmente afectado al pago de los gastos que genere la posible ejecución subsidiaria de la orden incumplida, sin perjuicio de la repercusión del coste total de la misma a quien lo incumpla.

#### **Artículo 53. Criterios para la graduación de las sanciones.**

En la imposición de las sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley debe guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Deben tenerse en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- a) Si hay intencionalidad.
- b) La naturaleza o trascendencia de los perjuicios causados, tanto a la Administración como a las personas usuarias de las viviendas.
- c) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción, si así ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa o judicial.
- d) Los beneficios económicos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- e) La repercusión social de los hechos.
- f) La generalización de la infracción.
- g) el grado de participación en la comisión o en la omisión.

#### **Artículo 54. Cuantía de las sanciones.**

1. Las infracciones muy graves se sancionan con una multa de hasta 9.000 euros. Las infracciones graves se sancionan con una multa de hasta 6.000 euros. Las infracciones leves se sancionan con una multa de hasta 3.000 euros.

En ningún caso pueden imponerse multas inferiores a 1.000 euros.

2. Cuando las infracciones afecten a varias viviendas, aunque pertenezcan a la misma promoción, podrán imponerse tantas sanciones como infracciones se hayan cometido respecto de cada vivienda cuando la conducta infractora sea individualizada en relación con viviendas concretas.

#### **Artículo 55. Sanciones accesorias.**

1. A quienes incurran en las infracciones graves o muy graves previstas en la presente ley, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) La inhabilitación de la persona jurídica o entidad infractora para promover o participar en promociones de viviendas protegidas o en actuaciones de edificación o rehabilitación con financiación pública durante el plazo máximo de tres años, en los supuestos de infracciones graves, o de seis años, en los supuestos de infracciones muy graves.

b) Para las infracciones graves o muy graves la pérdida de la condición de Agencia de Fomento del Alquiler o de entidad intermediaria homologada como agente colaborador a los efectos de esta Ley conforme a la norma de homologación que resulte de aplicación.

2. Podrá levantarse la inhabilitación en caso de que los infractores hayan reparado la infracción objeto de la resolución sancionadora.

#### **Artículo 56. Reducción de la sanción.**

1. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 48.1, las letras a) y b) del artículo 48.2 y la letra a) del artículo 48.3, si la o las personas jurídicas o entidades infractoras procedieran a la restitución del bien jurídico protegido por los tipos infractores relacionados en los artículos especificados, podrá practicarse una reducción de un 50 por ciento a un 80 por ciento de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, pudiendo procederse, en su caso, a la devolución del importe correspondiente de la que ya se hubiera satisfecho.

2. En el supuesto de haberse practicado la reducción de la sanción a que se refiere el apartado anterior, la impugnación o reclamación de la resolución sancionadora supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada sin más requisito que la notificación de tal circunstancia, computándose a partir de esta notificación los plazos para su ingreso en periodo voluntario.

#### **Artículo 57. Destino de las multas impuestas.**

Las cantidades que se exijan como consecuencia de las multas impuestas con carácter sancionador se ingresarán en el patrimonio público de suelo de la Administración actuante para su destino, con carácter finalista, a la financiación de políticas públicas que fomenten la efectividad del derecho a la vivienda.

### **Capítulo IV Prescripciones y caducidad**

#### **Artículo 58. Prescripción de las infracciones.**

1. Los plazos de prescripción de las infracciones administrativas tipificadas por la presente Ley son de cuatro años para las muy graves, de tres años para las graves y de dos años para las leves. Dichos plazos empiezan a contar desde que la infracción se haya cometido. En el caso de que se trate de infracciones continuadas, el cómputo del plazo de prescripción se inicia cuando ha finalizado el último acto con el que se consuma la infracción.

2. Los plazos se interrumpen:

a) Si se lleva a cabo cualquier actuación administrativa que conduzca a la iniciación, tramitación o resolución del procedimiento sancionador, realizada con conocimiento formal de la persona inculpada o encaminada a averiguar su identidad o domicilio, y que se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. No interrumpe la prescripción la notificación de las actuaciones administrativas con carácter exclusivamente recordatorio, que no tenga

por finalidad impulsar el procedimiento para imponer la sanción administrativa.

b) Si las personas inculpadas interponen reclamaciones o recursos de cualquier clase.

#### **Artículo 59. Prescripción de las sanciones.**

1. El plazo de prescripción de las sanciones administrativas impuestas de acuerdo con lo establecido por la presente ley es de cuatro años para las muy graves, de tres años para las graves y de dos años para las leves. Dichos plazos empiezan a contar desde que la sanción administrativa haya adquirido firmeza.

2. Los plazos a que se refiere el apartado 1 se interrumpen:

a) Si se lleva a cabo una actuación administrativa dirigida a ejecutar la sanción administrativa, con el conocimiento formal de las personas sancionadas o encaminada a averiguar su identidad o domicilio y practicada con proyección externa a la dependencia en que se origine. No interrumpe la prescripción la notificación de las actuaciones administrativas con carácter recordatorio, que no tenga por finalidad impulsar el procedimiento para ejecutar la sanción administrativa.

b) Si las personas sancionadas interponen reclamaciones o recursos de cualquier clase.

#### **Artículo 60. Plazo de resolución y terminación del procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de un año contado desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

2. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 1 sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

3. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia de la persona interesada y ordenará el archivo de las actuaciones.

### **Capítulo V Competencias en el procedimiento sancionador**

#### **Artículo 61. Administraciones competentes.**

1. Corresponden, en el ámbito de las respectivas competencias, a la consejería con atribuciones competenciales en materia de vivienda y a los entes locales las atribuciones para iniciar, tramitar e imponer, con carácter general, las sanciones administrativas establecidas por la presente ley.

2. En el caso de la Administración regional, los órganos competentes para imponer sanciones son:

a) El consejero con competencias en materia de vivienda, si la multa propuesta supera los 6.000 euros.

b) La persona titular de la Secretaría General, si la multa supera los 3.000 euros y no supera los 6.000 euros, así como para acordar las sanciones accesorias.

c) La persona titular de la dirección general competente, si la multa no supera los 3.000 euros.

3. En el ámbito de las entidades locales, se estará a lo que disponga su normativa específica.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera. Habilitación normativa.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias para el desarrollo de esta ley. En el plazo de seis meses el Consejo de Gobierno elaborará el Reglamento que desarrolle reglamentariamente el contenido de esta ley.

**Segunda. Modificación de la Orden de 7 de octubre de 2009, del Observatorio Regional en materia de vivienda.**

Se modifica al artículo 1.4 de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de 7 de octubre de 2009, por la que se crea el Observatorio Regional en materia de vivienda que redactado en los siguientes términos:

“4. Sin perjuicio de los informes que emita sobre cuestiones sometidas a debate, el Observatorio estará obligado al final de cada año e emitir informe anual sobre la situación de la vivienda en la Región de Murcia, informe del que se deberá dar cuenta en la Asamblea Regional en sesión que se convocará al efecto al inicio del año natural ante la Comisión de Política Territorial, Agua y Medio Ambiente y en el que se detallarán los siguientes aspectos:

- a) Un análisis y evolución del sector de la vivienda en la Región de Murcia en el año en cuestión.
- b) Los objetivos y prioridades cumplidos en materia de compraventa de vivienda, alquiler libre y protegidos.
- c) La definición de las distintas actuaciones públicas en materia de vivienda, suelo y rehabilitación efectuadas en el año.
- d) Análisis de la financiación recibida y modalidades de ayudas públicas, junto con las previsiones para el siguiente ejercicio.
- e) Medidas complementarias que resulten necesarias para alcanzar los objetivos establecidos por el Observatorio así como para los contemplados en el Plan Regional de Vivienda.”

**Tercera. Modificación de la Ley 4/1996, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.**

Se añade al artículo 27 de la Ley 4/1996, de 14 de Junio, por el que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, un nuevo apartado redactado en los siguientes términos:

“14. La inclusión en los contratos de hipoteca de cláusulas suelo que no cumplan adecuadamente los deberes de transparencia e información que hubieran permitido al consumidor en el momento de la firma del contrato conocer la existencia de dicha cláusula suelo, sus consecuencias y su trascendencia como elemento esencial del propio contrato.”

**Cuarta. Modificación del Decreto del Consejo de Gobierno 139/2008, de 6 de junio, por el que se regulan en el Plan Regional de Vivienda 2007-2010, la vivienda protegida de precio limitado y la adquisición protegida de suelo.**

Se añade un párrafo final al artículo 31. Garantías del destino de la subvención con el siguiente texto.

“Quedan exentos del reintegro de las ayudas públicas provenientes de la administración regional referidas en el primer párrafo de este artículo, aquellos beneficiarios de las mismas que por razones sobrevenidas estén inmersos en procedimientos judiciales o extrajudiciales que culminen con la dación en pago de la vivienda adquirida en cualquier régimen de protección o promoción pública previsto en esta norma.”

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE****2. Propositiones de ley  
b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 23 de febrero actual el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley 49, de modificación de la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de creación del sistema integrado de transporte público de la

Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera, formulada por el G.P. Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se insertan, formuladas por los grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 23 de febrero de 2015

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD, DEL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 49, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2009, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y MODERNIZACIÓN DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR PERMANENTE DE VIAJEROS POR CARRETERA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.**

Begoña García Retegui, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por los artículos 123 y 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Territorial Medio Ambiente Agricultura y Agua enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley nº 49, sobre modificación de la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de creación del sistema integrado de transporte público de la Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera, formulada por el G. P. Popular.

La exposición de motivos de la ley que se pretende modificar consigna expresamente que el plazo que obliga a las empresas concesionarias para implementar las mejoras que la referida ley exige estableció un plazo que acabó el pasado 2 de diciembre 2014. Entendemos por esta razón que la proposición de ley presentada incurre en ilegalidad pues no resuelve la situación de hecho y de derecho respecto de la situación de las empresas concesionarias a la fecha de terminación del plazo para implementar las mejoras.

Por lo cual, presento, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley 49 sobre creación del sistema integrado de transporte público de la Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros por carretera, formulada por el G. P. popular.

Cartagena, 23 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ,  
Begoña García Retegui

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD, DEL G.P. MIXTO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 49, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2009, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y MODERNIZACIÓN DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR PERMANENTE DE VIAJEROS POR CARRETERA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR,**

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículo 135 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente enmienda a la totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley 49, de modificación de la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de creación del sistema integrado de transporte público de la Región de Murcia y de modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros.

La proposición de ley que impugnamos mediante la presente enmienda a la totalidad, pretende establecer una prórroga a la ineficacia del Gobierno regional en materia de transportes. Nuestra autonomía tiene competencias en esta materia desde 1996, casi dos décadas en las que ese Gobierno ha centrado sus esfuerzos sobre la misma en proyectos estrella que, o han resultado ruinosos o siguen en el horizonte lejano, o ambas cosas, olvidando deliberadamente la implementación de políticas en materia de transporte público regular.

Se trata de una proposición de ley que además llega tarde. Pretenden prorrogar un plazo ya vencido casi tres meses, lo que además de las consideraciones jurídicas que quepan sobre "tiempo y derecho" y sobre la concreta situación jurídica de esas empresas de transporte durante ese período de tres meses, también implica prorrogar la desprotección de los concretos bienes jurídicos que sólo se habrían protegido mediante la efectiva implementación de las mejoras antes del 2 de diciembre de 2014: movilidad, accesibilidad, cohesión territorial, modernización, etc. En definitiva, todo lo que contribuye a dotar de calidad a la prestación de tan importante servicio público.

Por lo expuesto, presento enmienda de totalidad de "no ha lugar a deliberar" a la Proposición de ley 49, de modificación de la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de creación del sistema integrado de transporte público de la Región de Murcia y de modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros.

Cartagena, 23 de febrero de 2015  
EL PORTAVOZ,  
José Antonio Pujante Diekmann

## SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

### 3. Mociones o proposiciones no de ley a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 822 a 824 y 826 a 829, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 23 de febrero de 2015  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

### **MOCIÓN 822, SOBRE MALTRATO A LOS PADRES, FORMULADA POR D.<sup>a</sup> MARÍA BELÉN FERNÁNDEZ-DELGADO Y CERDÁ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (VIII-17444).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

María Belén Fernández-Delgado y Cerdá, diputada del grupo parlamentario Popular y con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma del portavoz, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre maltrato a los padres.

Exposición de motivos

En los últimos tres años se han contabilizado casi 20.000 denuncias en España de maltrato de los hijos a sus padres. Se trata de una cifra que, según fuentes de la Fiscalía General del Estado, va en aumento, pese a que sólo el 10% de las familias lo denuncian.

El auge de un modelo socioeducativo basado en la permisividad a los hijos constituye una de las causas sociológicas del aumento de la violencia por parte de los hijos a sus padres, pero también influyen causas de carácter biológico y familiar. Muchos jóvenes sufren lo que se ha denominado el "síndrome del emperador", cuyo perfil es un joven de clase no marginal que abusa de sus padres para obtener metas mediante amenazas.

En un 70% de los casos los agresores son chicos. Sin embargo, ellas suelen comenzar antes, de una manera más psicológica y en la mayoría de los casos la violencia suele estar dirigida a las madres y abuelas.

### MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región para que ponga en marcha estrategias y políticas de prevención y actuación temprana desde todos los ámbitos de la Administración para la erradicación de este tipo de violencia y la educación en valores de los jóvenes menores de dieciocho años.

Cartagena, 16 de febrero de 2015  
LA PORTAVOZ, Severa González López. LA DIPUTADA, M<sup>a</sup> Belén Fernández-Delgado y Cerdá

**MOCIÓN 823, SOBRE SEXUALIZACIÓN DE LOS MENORES, FORMULADA POR D.ª MARÍA BELÉN FERNÁNDEZ-DELGADO Y CERDÁ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (VIII-17444).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

María Belén Fernández-Delgado y Cerdá, diputada del grupo parlamentario Popular y con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma del portavoz, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre sexualización de los menores.

**Exposición de motivos**

El reciente caso de Cristina Pimenova, la niña modelo de diez años considerada por las revistas como "la niña más guapa del mundo" y a la que se prohibió desfilar en Barcelona, o casos como el de Vogue, que ha tenido que prohibir en sus desfiles a menores de dieciséis años, han vuelto a poner de manifiesto el abuso al que muchos menores se ven sometidos.

La erotización actual, especialmente la de las niñas, se produce cada vez en franjas de edad inferiores, sorprendiendo incluso en casos de pequeñas que no superan los seis años. Además, la erotización ya no la produce la inocencia sino que se busca a través del cuerpo, se pretende gustar a través del mismo y por eso se visten con ropa sexy, se maquillan.

Hemos asistido a un cambio del modelo cultural del éxito en nuestra sociedad, ya sea transmitido a través de la publicidad u otros medios; ahora dicho modelo es el de la chica joven y atractiva, por eso el niño abandona la infancia lo antes posible para empezar a ser joven hasta bien entrados los 37 ó 38 años.

A las niñas se las está convirtiendo en objetos sexuales con la ropa. En algunos establecimientos solo ofrecen minifaldas y camisetas ajustadas para niñas de ocho años, pero en general la ropa infantil que se hace es muy moderna y actual. El problema es cómo se enfocan y presentan esas prendas: a menudo se hace de manera adulta y excesivamente sexy.

**MOCIÓN**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región para que, a su vez, inste al Gobierno de la nación para que proteja a los menores de la hipersexualización a la que se ven sometidos, en muchos casos por sus progenitores, y que regule los contratos de menores en publicidad.

Cartagena, 16 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López. LA DIPUTADA, Mª Belén Fernández-Delgado y Cerdá

**MOCIÓN 824, SOBRE LUDOPATÍA EN MENORES, FORMULADA POR D.ª MARÍA BELÉN FERNÁNDEZ-DELGADO Y CERDÁ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (VIII-17446).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

María Belén Fernández-Delgado y Cerdá, diputada del grupo parlamentario Popular y con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma del portavoz, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre ludopatía en menores.

**Exposición de motivos**

En 2011 se aprobó la Ley 13/2011, de regulación del juego, que tuvo una gran repercusión en el juego online. Tras casi cuatro años de vigencia, el número de personas que acaban enganchadas al juego ha ido en aumento, especialmente debido a los tiempos de crisis que hemos vivido estos años.

Entre 1,5 y el 2% de las personas que juegan "online" puede desarrollar un uso patológico del mismo. Sin embargo, otros estudios hablan ya de que el 30% de las personas que apuesta en las tragaperras "online" terminan enganchándose irremediabilmente a las mismas. Según los expertos, los ludópatas tardan entre 6 y 8 años en desarrollar la patología, mientras que con el juego virtual este tiempo se reduce a "tan sólo uno o dos años".

En total, en España se estima que son dos millones los españoles enganchados a los juegos de apuestas y un 4% son menores de edad.

**MOCIÓN**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región para que, a su vez, inste al Gobierno de la nación para que ponga en marcha políticas de prevención desde todos los ámbitos de la Administración y de control de acceso de menores a los juegos de apuestas "online".

Cartagena, 16 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López. LA DIPUTADA, M<sup>a</sup> Belén Fernández-Delgado y Cerdá

**MOCIÓN 826, SOBRE BRECHA SALARIAL, FORMULADA POR D. JOSÉ ANTONIO PUJANTE DIEKMANN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, (VIII-17452).**

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presento ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción en pleno sobre brecha salarial.

Desde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea o Tratado de Roma (1957) se establece la "obligación de garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre las trabajadoras y los trabajadores para un mismo trabajo" a través de su artículo 119.

Durante el año 2008 las mujeres cobraban un salario anual en torno a un 20% inferior al de los hombres por trabajos iguales, los últimos datos disponibles, correspondientes a 2012, según el sindicato UGT, reflejan que las mujeres ganan un 23,93% menos que los hombres.

La brecha salarial se hace cada vez más profunda, cercana a un 24%; las mujeres ganaron de media 6.144 euros menos que los hombres cada año; para ganar lo mismo que un hombre una mujer debe trabajar 79 días más al año.

Las diferencias salariales entre hombres y mujeres tienen un impacto importante en los ingresos de por vida y en las pensiones de las mujeres. Tener un salario más bajo significa disponer de una pensión más baja, lo que genera un mayor riesgo de pobreza en mujeres mayores.

Las diferencias salariales entre hombres y mujeres son la consecuencia de un nivel continuo de discriminación y de desigualdad en el mercado laboral que afecta principalmente a mujeres.

A ello hay que sumar las políticas reaccionarias del Partido Popular que han contribuido a la precarización, temporalidad y reducción de salarios del trabajo femenino, a través de una reforma laboral que ha ido rescindiendo derechos, a las políticas de recortes en servicios públicos como escuelas infantiles y dependencia que han incrementando la dificultad para conciliar la vida familiar y laboral de las mujeres.

Combatir la discriminación salarial debe ser una responsabilidad ineludible de todos y todas.

Por ello presento para su debate y posterior aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que se tomen todas las medidas necesarias para erradicar la brecha salarial entre hombres y mujeres, en cumplimiento de la legalidad vigente, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cartagena, 19 de noviembre de 2014

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

**MOCIÓN 827, SOBRE DECLARACIÓN DE LOS CARNAVALES DE SANTIAGO DE LA RIBERA COMO FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO REGIONAL, FORMULADA POR D. JOSÉ MIGUEL LUENGO GALLEGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (VIII-17464).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

José Miguel Luengo Gallego, diputado del grupo parlamentario Popular y con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma del portavoz, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante el pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre la declaración de los carnavales de Santiago de la Ribera como fiesta de Interés Turístico Regional.

El Carnaval de Santiago de la Ribera viene siendo un acontecimiento que cada año va adquiriendo más importancia y repercusión en nuestra Región.

Este acontecimiento se organizó oficialmente por primera vez en 1988, dentro de los actos programados con motivo del primer centenario de esta población, aunque sus orígenes se remontan a los años treinta del siglo pasado, teniendo constancia de la celebración de bailes de Carnaval también en los años cincuenta, tanto en locales públicos como privados.



Pero es en el año del centenario cuando sale a la calle el primer desfile y a partir de aquí surge un evento festivo que, año tras año, congrega a decenas de comparsas locales y otras muchas venidas de diversos puntos de la Región, consiguiendo atraer a un número cada vez mayor de participantes y visitantes.

Hay que destacar el enorme esfuerzo organizativo que desempeña la Comisión de Comparsas del Carnaval de Santiago de la Ribera con el apoyo destacado del Ayuntamiento de San Javier, que consiguen hacer de este acontecimiento un festejo que traspasa los límites de la comarca del Mar Menor y de la propia Región.

La concesión por parte del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de la denominación de Fiesta de Interés Turístico Regional supondría un atractivo turístico por su repercusión y capacidad para atraer a más visitantes y para la promoción del turismo regional.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular propone, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia acuerda apoyar la declaración de Interés Turístico Regional para las fiestas del Carnaval de Santiago de la Ribera y solicita al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que este acuerdo sea incluido en el expediente iniciado a tal fin.

Cartagena, 18 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López. EL DIPUTADO, José Miguel Luengo Gallego

**MOCIÓN 828, SOBRE ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA A LA CARTA DE LA GOBERNANZA MULTINIVEL EN EUROPA, FORMULADA POR D.ª MARÍA ASUNCIÓN CEBRIÁN SALVAT, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (VIII-17466).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

María Asunción Cebrián Salvat, diputada del grupo parlamentario Popular y con el respaldo de la portavoz del mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre adhesión de los municipios de la Región de Murcia a la Carta de la Gobernanza Multinivel en Europa (Charter for Multilevel Governance o MLG).

La carta es un manifiesto político nacido en el seno del Comité de las Regiones que establece el compromiso de sus signatarios (la Unión Europea, los estados miembros y los entes regionales y locales) de cooperar entre ellos para resolver los problemas de los ciudadanos europeos y de fomentar los principios en que se apoya esa gobernanza multinivel: participación ciudadana, transparencia, eficiencia, subsidiariedad y proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales.

Es recomendable que este instrumento sea también suscrito por el mayor número posible de municipios de la Región.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a estudiar, junto a la Federación de Municipios, la firma, por parte de los municipios de la Región, de la Carta de Gobernanza Europea Multinivel.

Cartagena, 18 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López. LA DIPUTADA, María Asunción Cebrián Salvat

**MOCIÓN 829, SOBRE SOLICITUD DE INFORME AL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA RESPECTO A LA LEGALIDAD DE LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2009, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y MODERNIZACIÓN DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR PERMANENTE DE VIAJERO, FORMULADA POR D. JOAQUÍN LÓPEZ PAGÁN, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-17529).**

Joaquín López Pagán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre solicitud de informe al Consejo Jurídico de la Región de Murcia respecto de la legalidad de la Proposición de ley PPL-0049, de modificación de la ley 10/2009, de 30 de noviembre, de creación del sistema integrado de transporte público de la Región de Murcia y modernización de las concesiones de transporte público regular permanente de viajeros.

Exposición de motivos:

Con fecha 10 de febrero de 2015 tuvo entrada en el registro de la Asamblea Regional la Proposición de ley de Modificación de la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de Creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y Modernización de las Concesiones de Transporte Público Regular Permanente de Viajeros.

Dicha proposición de ley tiene por objeto único la modificación del artículo 4.1, en su apartado e), determinando que el plazo para la aplicación de las mejoras previstas en la misma ley será de seis años, cuando el texto vigente a la fecha determinaba que dicho plazo de aplicación de mejoras sería de cinco años desde la firma de los contratos programa.

Pues bien, con el texto legal vigente, la fecha en la que las empresas concesionarias debieron acreditar el cumplimiento de esas obligaciones legales fue, como la propia Proposición de ley reconoce, el 2 de diciembre de 2014 pasado.

Entendemos que dicho plazo de caducidad ha devenido firme y constituye una situación de hecho y de derecho que no podría enmendarse con el texto presentado por el Grupo Parlamentario Popular, razón por la cual creemos necesario que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia se pronuncie mediante informe acerca de la legalidad de esta proposición de ley, y más en concreto respecto a la legalidad del artículo 4.1.e) que se pretende modificar en los términos anteriormente expuestos.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia solicita informe al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al amparo del artículo 13, "Consultas de la Asamblea Regional", de la Ley del Consejo Jurídico de la Región de Murcia respecto de la legalidad de la Proposición de Ley PPL-0049, de Modificación de la Ley 10/2009, de 30 de noviembre, de Creación del Sistema Integrado de Transporte Público de la Región de Murcia y Modernización de las Concesiones de Transporte Público Regular Permanente de Viajeros.

Cartagena, 19 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- EL DIPUTADO, Joaquín López Pagán

## **SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**

### **3. Mociones o proposiciones no de ley**

#### **b) Para debate en Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en Comisión registrada con el número 379, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 23 de febrero de 2015

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

## **MOCIÓN 379, SOBRE ORGANIZACIÓN DE ACCIONES DE FORMACIÓN SOBRE MÉTODOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FORMULADA POR D.ª ASUNCIÓN CEBRIÁN SALVAT, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (VIII-17467).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

María Asunción Cebrián Salvat, diputada del grupo parlamentario Popular y con el respaldo de la portavoz del mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción para la organización de acciones de formación sobre métodos de participación ciudadana.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece como principio general e inspirador de la misma la participación ciudadana. Esta queda definida como la intervención individual o colectiva por parte de los ciudadanos en el diseño, ejecución y evaluación de las actuaciones públicas mediante instrumentos y procesos que permitan su comunicación con las entidades públicas

(artículo 2.d de dicha ley).

Una vez aprobada dicha ley es necesario, por lo tanto, que las distintas instituciones públicas de la Región aumenten y desarrollen esos instrumentos y procesos que permitan a los ciudadanos formular sugerencias, observaciones, reclamaciones y quejas en relación con las actuaciones públicas.

Para ello, los métodos que se han venido utilizando hasta ahora no son suficientes. El aumento de los estudios científicos en materia de participación ciudadana, así como las nuevas tecnologías, abren nuevos horizontes que es necesario explorar y trasladar a aquellas personas de las instituciones públicas que se encargan de la toma de decisiones, tanto políticas como legislativas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular presenta, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, dentro de las disponibilidades presupuestarias, organice acciones de formación y difusión sobre instrumentos de participación ciudadana dirigidos al personal de las instituciones públicas de la Región encargado de la toma de decisiones políticas y legislativas, tanto a nivel municipal como autonómico.

Cartagena, 18 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López. LA DIPUTADA, María Asunción Cebrián Salvat

## SECCIÓN "C", INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA

### 5. Estímulo iniciativa legislativa ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea el Estímulo de la iniciativa legislativa ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto, n.º 11, sobre modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos que solicita el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, CERMI, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista, admitida a trámite por la Mesa en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 22 de febrero de 2015

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**ESTÍMULO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA ANTE EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, SIN TEXTO ADJUNTO, N.º 11, SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA EL COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CERMI, FORMULADA POR D. MANUEL SOLER MIRAS, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-17465).**

A la Mesa de la Asamblea Regional.

Teresa Rosique Rodríguez, diputada del Grupo Parlamentario Socialista, presenta al amparo del artículo 147.3 del Reglamento de la Cámara, la siguiente iniciativa legislativa de estímulo ante el Gobierno de España sobre modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia en los términos que solicita el CERMI.

El CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) ha iniciado una recogida de firmas con objeto de presentar en el Congreso de los diputados una iniciativa legislativa popular para modificar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia a fin de establecer criterios justos de copago en dependencia y evitar los agravios y las injusticias que en determinadas comunidades autónomas se están produciendo con este copago.

Tal y como denuncia el CERMI este copago confiscatorio es totalmente injusto y está provocando que miles de personas sean expulsadas del sistema de la Dependencia y se queden sin cobertura de las prestaciones que esta ley les garantizaba.

Entre las modificaciones de la Ley 39/2006 que el CERMI solicita, se encuentran aquellas que dicen que quedarán exentos de participación en el coste de las prestaciones aquellos beneficiarios cuya capacidad económica personal no supere en 2,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), y que en ningún caso la participación del beneficiario en el coste de los servicios superará el 60 por ciento del precio de referencia que se haya establecido para los mismos. Asimismo piden que la participación en el coste de los servicios deberá garantizar a las personas beneficiarias al menos una cantidad mínima para gastos personales que será del 40 por ciento del IPREM correspondiente.

La Asamblea Regional debe sumarse a esa iniciativa y respaldar, a través de los cauces institucionales de los que dispone, las justas reivindicaciones que el CERMI plantea apoyando las mismas.

Por todo ello, la Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de España a llevar a cabo la presentación de un proyecto de ley de modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en los términos que solicita el CERMI.

Cartagena, 17 de febrero de 2015  
LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, Teresa Rosique Rodríguez

**ESTÍMULO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA ANTE EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, SIN TEXTO ADJUNTO, N.º 12, SOBRE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, FORMULADA POR D.ª VIOLANTE TOMÁS OLIVARES, DEL G.P. POPULAR, (VIII-17433).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Violante Tomás Olivares, diputada del Grupo Parlamentario Popular, y con el respaldo del portavoz del mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente iniciativa legislativa de estímulo ante el Gobierno de España para la reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Exposición de motivos:

Según datos de la Junta Electoral, en España 80.000 personas están privadas de ejercer el derecho al voto, ya que la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que carecen de derecho a voto aquellas personas declaradas incapaces por una sentencia judicial firme y aquellas que sean internadas en un hospital psiquiátrico con autorización judicial.

Sin embargo, las personas con discapacidad que han sido incapacitadas por sus familias para proteger sus bienes y poder gestionar su patrimonio, están perfectamente capacitadas para decidir su voto y participar en un acto tan importante y fundamental como es contribuir a la elección de los gobernantes que dirigirán sus destinos durante cuatro años.

2015 es un año donde concurrirán varias convocatorias electorales, de las cuales, dos de ellas, las municipales y regionales de mayo y las nacionales de noviembre, atañen de manera directa a los murcianos y murcianas con discapacidad, que por estar incapacitadas judicialmente no pueden votar. Por ello, es necesario que el gobierno acelere la tramitación de la reforma que adecue la ley orgánica de régimen electoral general al Convenio Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU para que las personas con discapacidad no sufran discriminación por dicha discapacidad.

Por ello, la Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para que a su vez inste al Gobierno de la nación a que dé el impulso definitivo a la reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para que puedan votar todas las personas con discapacidad.

Cartagena 13 de febrero de 2015  
LA PORTAVOZ, Severa González López.- LA DIPUTADA, Violante Tomás Olivares

**ESTÍMULO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA ANTE EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, SIN TEXTO ADJUNTO, N.º 13, SOBRE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, FORMULADA POR D.ª VIOLANTE TOMÁS OLIVARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (VIII-17449).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Violante Tomás Olivares, diputada del grupo parlamentario Popular y con el respaldo del portavoz del mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el pleno, para su debate y aprobación, la siguiente iniciativa legislativa de estímulo ante el Gobierno de España para reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### Exposición de motivos

La Directiva de 3 de abril de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, recoge en su artículo 35 que "Los estados miembros deben estudiar la posibilidad de tomar medidas que permitan que los bienes decomisados se utilicen con fines de interés público o con fines sociales. Dichas medidas podrán incluir, entre otras cosas, la posibilidad de destinar tales bienes a proyectos en materia de aplicación de la ley y prevención de la delincuencia, así como a otros proyectos de interés público y utilidad social". Por lo que, aprovechando las numerosas modificaciones procesales en curso, el grupo parlamentario Popular considera que es el momento para solicitar al Gobierno de la nación que regule el mecanismo en virtud del cual los instrumentos y productos del delito decomisados por la Administración de justicia sean empleados para atender necesidades sociales de grupos en situación de exclusión o de vulnerabilidad.

Con esta medida, las políticas públicas de inclusión y de lucha contra la pobreza, y la acción social de las organizaciones sin ánimo de lucro dispondrían de más recursos financieros con los que atajar o atenuar los efectos de la exclusión, agravados en los últimos años como consecuencia de la crisis económica.

Por ello, la Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para que, a su vez, inste al Gobierno de la nación a que acometa las reformas pertinentes en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de que los bienes decomisados por el Estado, procedentes de infracciones penales, se destinen a fines sociales.

Cartagena, 17 de febrero de 2015

LA PORTAVOZ, Severa González López. LA DIPUTADA, Violante Tomás Olivares

## SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

### 3. Preguntas para respuesta escrita

#### PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

#### Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas escritas registradas con los números 1622 a 1625, cuyos enunciados se insertan a continuación de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara:

- Pregunta 1622, sobre estudios y trabajos técnicos a realizar por la Consejería de Educación, Cultura y Universidades con el incremento de 2.950 euros del proyecto 35629 de la partida 150500422M22706 y disminución de 9.050 euros del proyecto 42932 de la partida 150500422M22700, formulada por D.<sup>a</sup> María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1623, sobre estudios y trabajos técnicos a realizar por la Consejería de Educación, Cultura y Universidades con el incremento de 550 euros del proyecto 35629 de la partida 150500422M22706 y disminución de 2.050 del proyecto 42932 de la partida 150500422M22700, formulada por D.<sup>a</sup> María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1624, sobre estudios y trabajos técnicos a realizar por la Consejería de Educación, Cultura y Universidades con el incremento de 1.500 euros del proyecto 35629 de la partida 150500422M2400 y disminución de 2.050 del proyecto 42932 de la partida 150500422M22700, formulada por D.<sup>a</sup> María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1625, sobre estudios y trabajos técnicos a realizar por la Consejería de Educación, Cultura y Universidades con el incremento de 30.000 euros del proyecto 35629 de la partida 180200458A22602 y disminución de 30.000 euros del proyecto 37062 de la partida 180200458A22502, formulada por D.<sup>a</sup> María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 23 de febrero de 2015  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

## **SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

### **4. Preguntas para respuesta oral**

#### **a) En Pleno**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta oral en pleno cuyo enunciado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento, se inserta a continuación:

- Pregunta 212, sobre dinamización de las artes escénicas de la Región de Murcia, formulada por D<sup>a</sup>. María Teresa Marín Torres, del G.P. Popular.

- Pregunta 213, sobre difusión de la cultura entre los escolares, formulada por D.<sup>a</sup> María Teresa Marín Torres, del G.P. Popular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 23 de febrero de 2015  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

## **SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**

### **4. Preguntas para respuesta oral**

#### **c) Al Presidente del Consejo de Gobierno**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta oral al Presidente del Consejo de Gobierno registradas con los números 46 a 48, cuyo enunciado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento, se insertan a continuación:

- Pregunta 46, sobre temas a tratar en materia de agua con la ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, formulada por D.<sup>a</sup> Severa González López, del G.P. Popular.

- Pregunta 47, sobre aumento de la pobreza y la desigualdad, formulada por D.<sup>a</sup> Begoña García Retegui, del G.P. Popular.

- Pregunta 48, sobre responsabilidad en desahucios, desempleo, precariedad, temporalidad laboral, pobreza energética, falta de atención a personas dependientes y empeoramiento de la calidad de vida en la Región, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 23 de febrero de 2015  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA**

## Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional la modificación del anexo de la Disposición reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Asamblea Regional de Murcia, acordada por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha. La norma de que se trata fue aprobada el día 8 de mayo de 2006 (BOAR 107, de 14-VI-06), y modificada asimismo el 30 de marzo de 2009 (BOAR 65, de 31-III-09), el 26 de noviembre de 2012 (BOAR 62, 12-XII-14), el 4 de noviembre de 2014 (BOAR 151, de 4-XI-14), y el 24 de noviembre siguiente (BOAR 156, de 28-XI-14).

Lo que se hace público para general conocimiento

Cartagena, 23 de febrero de 2015  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**MODIFICACIÓN DEL ANEXO A LA DISPOSICIÓN REGULADORA DE LOS FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA**

Visto el escrito número de registro de entrada VIII-17158, de 22 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, en el que se señala la necesidad de adoptar determinadas decisiones previamente a la inscripción de algunos de los ficheros de carácter personal de la Asamblea Regional en el Registro de la Agencia, y vistos los informes correspondientes, acuerda la Mesa modificar el Anexo de la Disposición Reguladora de los Ficheros de Carácter Personal de la Asamblea Regional de Murcia, en los siguientes términos:

- Nombre del fichero: Contratos

c) Finalidad y usos previstos: Gestión contable, fiscal y administrativa.

- Nombre del fichero: Registro Contable de Facturas

c) Finalidad y usos previstos: Gestión contable, fiscal y administrativa.

- Nombre del fichero: Certificaciones tributarias y de Seguridad Social

c) Finalidad y usos previstos: Gestión contable, fiscal y administrativa.

- Nombre del fichero: Anexo de Personal

- c) Finalidad y usos previstos: Gestión de nómina; Gestión contable, fiscal y administrativa.

- Nombre del fichero: Funcionarios, personal eventual y miembros de la Asamblea Regional de Murcia (GESPER).

e) Tipos de datos: NIF/DNI; Nombre y apellidos; Dirección; Teléfono; Correo electrónico; Firma.

- Nombre del fichero: Acreedores (anteriormente PROVEEDORES (JUSTO)).

- c) Finalidad y usos previstos: Gestión contable, fiscal y administrativa.

- Nombre del fichero: Nóminas (GESPER)

h) Destinatarios de la cesión de los datos: Organismos de la Seguridad Social; Hacienda Pública y Administración Tributaria; Órganos judiciales; Tribunal de Cuentas o equivalente autonómico.

Asimismo acuerda la Mesa que se realicen cuantas actuaciones correspondan para la inscripción de los ficheros en el Registro correspondiente, publicándose la presente modificación en el Boletín Oficial de la Cámara.

## **SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS**

### **2. Rechazados**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA  
Orden de publicación

El Pleno de la Cámara, en reunión celebrada el día de la fecha, rechazó las mociones 805, sobre apoyo a materias de valores éticos, filosofía e historia de la filosofía impartidos por departamentos de Filosofía en currículo del alumnado de Enseñanza Secundaria Obligatoria, formulada por D.<sup>a</sup> Begoña García Retegui y D. José Antonio Pujante Diekman, del G.P. Mixto, y Moción 794, sobre constitución de una comisión especial de investigación sobre la construcción y puesta en funcionamiento de la planta desalinizadora de Escombreras, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 18 de febrero de 2015  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal